



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA CANCELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS
REGISTROS SINDICALES ANTE LA SECRETARIA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANA BERTHA TORRES OSORIO

ASESOR:

LIC. FROYLAN MARTÍNEZ SUAZO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMÁ:

Cuyo constante esfuerzo, trabajo y tenacidad para sobreponerse a la adversidad y salir adelante, ha constituido un ejemplo a seguir en la vida.

A MI PADRE:

A quien, si Dios le hubiera permitido estar a nuestro lado, estoy segura que también estaría feliz por este paso tan importante en mi vida.

A MI HERMANO:

Que en muchos momentos de mi vida siempre
ha sido, es y será un gran apoyo,
sobre todo moral, y sin el cual
no hubiera podido llegar hasta esta meta.

**A MI TÍA LUPITA Y A MI PRIMO JOSÉ
MANUEL:**

Por su insistencia para efectuar este
trabajo, y que desafortunadamente ya
no se encuentran conmigo para verlo
concluido.

A LAURA, DANY Y JUAN MANUEL:

Quienes han compartido estos momentos
tan decisivos en mí vida, y esperando
que al igual que yo, vean cumplidas sus metas.

A MIS COMPAÑEROS Y
EXCOMPAÑEROS DE TRABAJO:

Jorge, Saúl, Casimiro, Vicky, Lic.
Rafael Torres Soriano y Lic. Ma. Elena
Valdez Facio, por su intercambio de
ideas y apoyo en la elaboración de este
trabajo, así como por su
reconocimiento a mi trabajo en la
S.T.P.S.

A MI HIJA ALINE:

Ese ser maravilloso que Dios me envió
para renovar mis fuerzas para seguir adelante,
y quien me ha dado muchos motivos de orgullo
y satisfacciones, esperando que este pequeño trabajo
algún día le sirva de ejemplo en la vida.

A DIOS:

Por último, y el más importante ser en mi
vida, ya que gracias a él soy lo que soy,
porque siempre ha estado conmigo,
y a quien no necesito decirle nada
porque él me conoce, y sabe y ve todo.

LA CANCELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS REGISTROS SINDICALES ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

INDICE

| | PÁGINA |
|--------------------|--------|
| INTRODUCCION | 1 |

CAPITULO UNO ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

| | |
|---|----|
| 1.1.- DE LOS SINDICATOS | |
| 1.1.1.- EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA | 1 |
| 1.1.2.- EN LA INDEPENDENCIA | 4 |
| 1.1.3.- EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN | 9 |
| 1.1.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA | 13 |
| 1.2.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL | |
| 1.2.1.- ESTRUCTURA ORGÁNICA | 20 |
| 1.2.2.- ATRIBUCIONES | 28 |
| 1.3.- JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE | 31 |

CAPITULO DOS CONCEPTOS

| | |
|--|----|
| 2.1.- SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES | 34 |
| 2.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS | 47 |
| 2.2.1.- SINDICATOS GREMIALES | 52 |
| 2.2.2.- SINDICATOS DE EMPRESA | 59 |
| 2.2.3.- SINDICATOS DE INDUSTRIA | 56 |
| 2.2.4.- SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA | 58 |
| 2.2.5.- SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS | 60 |
| 2.3.- EL REGISTRO | 61 |
| 2.4.- LA CANCELACIÓN | 62 |
| 2.5.- LA DISOLUCIÓN | 63 |

CAPITULO TRES MARCO JURIDICO

| | |
|--|----|
| 3.1.- EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS | 65 |
| 3.1.1.- AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO .. | 68 |
| 3.1.2.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO | 71 |
| 3.2.- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA | 73 |

| | |
|---|----|
| 3.3.- PADRÓN | 76 |
| 3.4.- ESTATUTOS | 78 |
| 3.5.- EL ACTA DE ASAMBLEA ELECTORAL | 85 |
| 3.6.-LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD | 89 |
| 3.7.- EL REGISTRO AUTOMATICO | 91 |
| 3.8.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO | 93 |
| 3.9 - LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS EN LA ACTUALIDAD MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO | 97 |

CAPITULO CUATRO

LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS SINDICALES ANTE LA S.T.P.S.

| | |
|--|-----|
| 4.1.- CASOS DE PROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA | 99 |
| 4.2.- LA ADICION DE LA INACTIVIDAD COMO CAUSAL DE CANCELACIÓN .. | 104 |
| 4.3.- LA MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 369 Y 370 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 108 |
| 4.2.-LA CREACIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECIAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA | 111 |
| CONCLUSIONES | 114 |
| BIBLIOGRAFIA | 119 |
| ANEXOS | 123 |

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se pretende, en base a las experiencias obtenidas en la Dirección General de Registro de Asociaciones, toda vez que me ha surgido la inquietud por demostrar que es necesario otorgar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de cancelar los registros de los sindicatos, que la misma Autoridad concede, cuando las organizaciones incurren en alguna de las causales previstas en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, como es el caso cuando se deja de reunir los requisitos de ley o bien por la disolución acordada por las terceras partes de los agremiados, asimismo podríamos incluir otra más que sería la inactividad, lo anterior a efecto de que se obligue a los dirigentes sindicales a que cumplan con sus obligaciones y en realidad sean líderes honesto, comprometidos con los obreros, verdaderos representantes de la clase desprotegida y que realmente los sindicatos sean de los trabajadores, de igual manera para conseguir este propósito se puede incluir la no reelección de los Secretarios Generales, como se aplica a nivel Ejecutivo Federal.

Asimismo, si consideramos que si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social está autorizada para otorgar los reconocimientos a los organismos laborales, en materia federal, así como para conocer sobre la actualización de sus directivas sindicales; las reformas estatutarias y el movimiento de altas y bajas de sus agremiados, es decir de toda la existencia jurídica de los sindicatos federales, considero que de igual manera puede cancelar los registros que ella misma expide, máxime si lo solicitan los propios interesados de común acuerdo, con lo cual se podría agilizar el proceso evitando todo el procedimiento ordinario que prevé la Ley Laboral, sobre todo cuando no exista un conflicto de por medio, ya que de lo contrario aún cuando sea la voluntad adoptada por la mayoría de los trabajadores, se estaría sujeto a que a la decisión del patrón para que demande la cancelación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Otro de los beneficios que podríamos encontrar con la cancelación en la vía administrativa, sería la depuración de tantos registros sindicales que ya no tienen vigencia y de aligerar la carga en la Junta Federales de Conciliación y Arbitraje al delegar a la Dirección General de Registro de Asociaciones los procedimientos de procedencia de la cancelación de los registros.

Obviamente la procedencia de la cancelación de los registros sindicales en vía administrativa no se otorgaría en forma ligera, también se adicionaría a la Ley Laboral un procedimiento, con el que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para conceder dicha cancelación, como sería la práctica de una inspección y la comunicación con la Unidad de Registro de Contratos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para constatar efectivamente que las organizaciones sindicales han incurrido en alguna causal prevista en la Ley Federal del Trabajo, a efecto de no conculcar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1- DE LOS SINDICATOS

1.1.1.- EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA

La primera forma de organización que encontramos en el ámbito laboral es el sistema de los gremios, cuya finalidad era proteger el comercio, evitar la competencia y ventajas entre las diversas agrupaciones, es decir, regulaban únicamente situaciones económicas, pero sobre todo evitar, junto con las ordenanzas de los virreyes, la competencia que la industria mexicana hubiera podido hacer a los comerciantes de España.

El nacimiento de los gremios en la Nueva España, no se conoce con exactitud, pero lo más probable es que su origen sea antes o análogo a la promulgación de las primeras ordenanzas, aproximadamente en el año de 1524.

Los gremios en la Nueva España, en términos generales fueron creados bajo los lineamientos del sistema europeo, sin embargo, mientras que en el viejo continente el régimen corporativo fue producto de necesidades naturales surgidas de la evolución comercial y gozaban de autonomía, en la Nueva España había una marcada intervención y vigilancia por parte del Gobierno Colonial, ya que las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios.

Las Ordenanzas de Gremios eran elaboradas por los Cabildos y propuestas al Virrey para su aprobación y vigencia, y en ocasiones se les consultaba a los gremios para conocer su opinión, no siendo esto último un requisito esencial para su funcionamiento.

Las ordenanzas contenían los estatutos económicos y de trabajo; regulaban la cantidad de talleres; la cantidad y calidad de los productos; los materiales que debían utilizarse; los precios de venta; el salario de los integrantes de los gremios, el trato que debía darse a los oficiales y aprendices entre otras cosas, a efecto de regular la producción y el desarrollo del trabajo en beneficio de España.

Así surgieron: La Ordenanza de Herreros (1524); la de Bordadoras (1546); la de Carpinteros y Albañiles (1575); las del Arte de la Seda (1596); la de Tejedores de Telas de Oro (1596); etc.

Los Veedores, quienes eran los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas; eran nombrados por el Ayuntamiento, y en ocasiones por el gremio, quien tenía que presentar su nombramiento al Ayuntamiento para su aprobación.

También encontramos las Cofradías, que tienen una ligera identificación con los principios de ayuda mutua, moral, humana y de protección entre sus integrantes.

En las Leyes de Indias, que datan de 1563, a pesar de que encontramos disposiciones proteccionistas a favor de los aborígenes contra la explotación de los conquistadores, se omitió mencionar la asociación profesional, ya que era una institución desconocida en esa época, debido a que aún no existían grandes concentraciones de trabajadores con un interés de tipo general, sin embargo, debido a que como ya se dijo anteriormente, los gremios tenían como función primordial la regulación de las actividades comerciales, no existía entre los integrantes de los gremios un principio de lucha que los motivara a unirse, ya que su mayor aspiración consistía en alcanzar la categoría más alta, que era la de maestro de taller; a la cual podían llegar con el tiempo o con dinero. Sin embargo, de acuerdo a lo asentado anteriormente, no podemos considerar a los gremios como antecesores de los sindicatos actuales, sino ---

más bien como el inicio de una evolución social regida por el comercio, pero ajeno al problema del trabajo como provocador o generador del sindicalismo, al carecer del objeto primordial de las asociaciones profesionales que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Además, las Leyes de Indias, simplemente fue un noble intento al tratar de proteger al hombre, ya que, no obstante que como dice Trueba Urbina: "Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran letras muertas..."¹

Los gremios, en México, murieron legalmente en el Siglo XVIII a través de las Cortes, como se puede observar en la Ley del 8 de junio de 1813, que autorizó a "todos los hombres vecindados en las Ciudades del Reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaren convenientes, sin necesidad de Licencia o de ingresar a un gremio".

¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Editorial Porrúa, S.A., página 139, México 1980.

1.1.2. EN LA INDEPENDENCIA

La Independencia fue una época de transición, cuyo objetivo primordial era obtener la liberación de México del yugo español por encima de cualquier otra finalidad por lo que la situación de los trabajadores venían a ser un problema de segundo orden, no obstante su vital importancia.

La Constitución Española de Cádiz, expedida por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812, y que estuvo vigente en la Nueva España del 30 de septiembre de 1812 al 17 de septiembre de 1814, no se determina ninguna regla para solucionar los conflictos de los trabajadores, al contrario, resultaba racista y elitista, ya que por ejemplo, se puede mencionar que dicha constitución no era aplicable para los criados y las mujeres.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1824, época del establecimiento en México de una República Federal, Representativa y Popular, lejos de lo que pudiera pensarse, no sentó las bases definitivas que hicieran de este país un todo homogéneo, propicio para la convivencia pacífica de las corrientes políticas e ideológicas más diversas dentro de una democracia, por lo tanto tampoco creó un estatuto jurídico en cuanto a las relaciones laborales se refiere.

En 1853, se asienta el nacimiento de las primeras sociedades mutualistas: las de Socorros Mutuos, las Fraternidades y las Hermandades, que no obstante de tener un profundo carácter religioso, ofrecían a los obreros asociados, cajas de ahorro y fondos de apoyo para gastos de enfermedades, incapacidad e inhumaciones, incluso, también otorgaban préstamos sin réditos o de intereses muy bajos para casos de emergencia.

De las mutualidades existentes en la segunda mitad del Siglo XVIII, las que tuvieron gran importancia son las ferrocarrileras; la de la textil; de la sombrerería; del tabaco y sastrería, las cuales fueron evolucionando hasta lle--

varlos al cooperativismo. Pronto la realidad confirmaría que las mutualidades y las cooperativas muy poco o nada hacían por la emancipación de los obreros.

No fue sino hasta la Constitución de 1857, cuando surgen en realidad disposiciones de tipo social, como lo es la libertad de trabajo, la libre iniciativa y la libertad de reunión y asociación con fines pacíficos y lícitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 9°, que a la letra establecían:

"Art. 4°.- "Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de su producto. Ni uno ni otro, se lo podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda a los de la sociedad".

"Art. 5°.- "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre pacte su proscripción o destierro".

"Art. 9°.- "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

De lo anterior podemos desprender que el artículo 9°, constituye el pilar de la actual asociación profesional, y confirmó entre nosotros "la era de la tolerancia."²

² DE LA CUEVA, Mario, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, página 41, Editorial Porrúa, S.A., Décima Octava Edición, México, 2001.

Con el triunfo de los liberales sobre los conservadores, se inicia en nuestro país la etapa de la consolidación jurídica, si embargo en cuanto a los intereses de los trabajadores, la obra juarista fue injusta, ya que los liberales consideraban a la legislación laboral como una forma de intervención del Estado en la economía y la vida de los particulares, oponiéndose a las cuestiones sociales, motivo por el cual el gobierno de Benito Juárez, reprimió con acciones policíacas y disposiciones de índole legal, algunas movilizaciones proletarias, inclusive llegó a ordenar la aplicación de la Ley Marcial (Consejo de Guerra y Pena de Muerte), a quienes participaron en las huelgas y apoyaron las acciones vinculadas con ellas (Decreto del 10 de enero de 1862).³

Como claro ejemplo de su antagonismo, lo encontramos en el Manifiesto del Gobierno Constitucional del 7 de julio de 1859, en la parte relativa al Programa de Reforma, que señala en su punto 3°... "Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza".

Maximiliano de Hasburgo, promulga, en 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano y una Legislación del Trabajo, que constituye el primer antecedente serio del Derecho Laboral en México, sin embargo careció del reconocimiento de los principales derechos sindicales, de asociación profesional, negociación colectiva y huelga. "En esta época se crea el primer Departamento del Trabajo, por la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, siendo una institución de beneficencia que trato de mejorar la situación moral y material de tales menesterosos."⁴

El código de 1870, respecto a las relaciones laborales, sólo contiene dos capítulos en el título Décimo Tercero del Libro III, el primero de ellos se refiere -

³ DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, página 291, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

⁴ GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, Los Sindicatos en México, Editorial Atlamiliztli, A.C., 1969, página 36.

al servicio doméstico, y el capítulo II, al servicio por jornal, en ambas disposiciones acusan un proteccionismo total a favor del patrón, dejando a su arbitrio la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna.

Con la unificación de diversas agrupaciones obreras organizadas en cooperativas, el 16 de septiembre de 1870, se crea un organismo de carácter nacional denominado "Círculo de Obreros de México", orientado hacia la lucha de las reivindicaciones económicas y la total abstención de la vida política, estableciéndose una comunicación y ayuda recíproca en varios Estados como Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Guanajuato, Sinaloa y Sonora, apoyando su propaganda en periódicos como "El Socialista" y "El Hijo del Ahuizote".

En 1871, a fines de la época juarista, apareció el periódico "El Socialista", "destinado a defender los derechos e intereses de la clase trabajadora", según decía en su encabezado, publicando, el 10 de septiembre de 1871, los estatutos generales de la Asociación Internacional de Trabajadores.

El Estado en respuesta, empezó a tomar represalias materiales en contra de los grupos obreros, a golpear, a secuestrar e incluso hasta hacer uso de la cárcel, y el gobierno Juarista en el artículo 925, del Código Penal del 1° de abril de 1872, proscribió la coalición y claramente la huelga.

En 1875, el Gran Circulo Obrero organizó una huelga de sombrereros por aumento de salario y mejores condiciones de trabajo, fue decretada por la asamblea obrera reunida en el local del Gran Circulo, organizando inmediatamente la solidaridad entre otros gremios para sostener a los trabajadores en huelga.

Debido a la inquietud del Circulo de Obreros de dar una difusión nacional al movimiento proletario, el 6 de marzo de 1876, se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional, que para entonces contaba con 35 sucursales, y al

que concurren Delegados de diversos estados de la República, en representación de 10,000 trabajadores, por lo que "con todo fundamento y en justicia debe considerarse al "Círculo de Obreros de México", como la Primera Central de Trabajadores Mexicanos, por el número de obreros afiliados a ella, por la cantidad de asociaciones que la integraron y por sus características de una Confederación Nacional."⁵

La división de ideas entre los trabajadores, ocasionó la falta de un programa a seguir y la debilidad del Círculo de Obreros de México, así como la represión de régimen de dictadura de Porfirio Díaz, lo llevó a su desintegración en 1880.

Para 1890, y en la década final del Siglo XIX, nuevas generaciones proletarias suman esfuerzos y resurge el movimiento obrero; gracias a que el gobierno de Díaz no logró desaparecer totalmente a las agrupaciones sindicales, con una nueva doctrina inspirada en el liberalismo revolucionario, con tendencia al socialismo, con un objetivo inmediato: el cambio radical de la estructura de la sociedad burguesa, con la consecuente desaparición de la propiedad privada. Así los trabajadores de las industrias textiles, ferrocarrileras, mineras y de artes gráficas, son los primeros en asociarse en organizaciones de resistencia, surgiendo entre muchas: la "Unión de Mecánicos Mexicanos"; "Unión de Calderos"; "Sociedad de Ferrocarrileros Mexicanos"; "Orden Suprema de Empresas de Ferrocarriles Mexicanos", etc.

A principios del Siglo XX, los ideales de Camilo Arriaga, Ricardo y Enrique Flores Magón, el Partido Liberal Mexicano y su Diario Regeneración, influyeron para el cambio y la revolución. Dentro de los movimientos obreros más relevantes que surgieron en esta época, encontramos la huelga minera de Cananea y Río Blanco, las cuales fueron reprimidas cruelmente por policías norteamericanos.

⁵ ARAIZA, LUIS, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, tomo II, editorial Cuauhtemoc, página 17

1.1.3.- EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN

Las primeras grandes luchas anunciadoras de la revolución del descontento nacional, no surgieron del campesinado, sino del proletariado. El capitalismo al desarrollar concentraciones industriales, ferrocarrileras, un ejército nacional basado en la leva, dio los centros para que la rebelión que maduraba en las masas del campo no fuera una simple revuelta, sino una revolución.

El 1º de junio de 1906, los mineros del cobre del mineral de Cananea, explotados por una empresa norteamericana, se declararon en huelga exigiendo la destitución de un mayordomo, un salario de cinco pesos por ocho horas de trabajo, trato respetuoso a los trabajadores y que en todos los trabajos se ocupara un 75% del personal mexicano y un 25% extranjeros, a igualdad de aptitudes. Siete meses después, estalló la segunda gran huelga que anunciaba el ocaso de la dictadura: la huelga de Río Blanco, en la que se exigía el derecho de organización sindical. A mediados de este año, los obreros textiles de Río Blanco, en Veracruz, organizaron el Gran Circulo de Obreros Libres.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco y entre otros movimientos obreros, forjaron los precedentes que robustecieron la reacción proletaria clandestina y de alguna manera confluyeron en el gran estallido social: La Revolución Mexicana, la cual propicio el derrocamiento de Porfirio Díaz, siendo electo Francisco I. Madero como Presidente de la República.

Las organizaciones que dirigieron ambas huelgas, estaban vinculadas al Partido Liberal Mexicano de Ricardo Flores Magón.

El 5 de enero de 1907, se dio a conocer un laudo presidencial que negaba el derecho de organización a los trabajadores y ordenaba la reanudación del trabajo en las 96 empresas textiles paradas en todo el país.

A efecto de controlar los problemas labores especialmente en materia colectiva, Madero, expidió el Decreto del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911, por el cual crea el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento y permitió la creación de la Casa del Obrero Mundial el 15 de julio de 1912, la cual fue fundada por Juan Francisco Moncaleano, Eloy Armenta y Amadeo Ferrís, con el apoyo de las Uniones de Canteros, Albañiles, Sastres y Chóferes de Coches de Alquiler.

Esta organización tenía como programa inicial, la agrupación de los trabajadores en sindicatos y sus métodos de lucha consistieron en el sabotaje, el boicot y la huelga para cambiar el sistema de obreros y patronos y lograr la emancipación de los trabajadores y no la obtención de prestaciones parciales como es utilizada en la actualidad, siendo realmente, en el seno de esta agrupación donde se inicia la creación del sindicalismo, "Fue marcada la influencia que representó esta organización en la creación de los primeros sindicatos, en la orientación del movimiento obrero y, en su época surgen los grandes líderes de los trabajadores, de las masas obreras que encausaron sus derechos y aspiraciones, reflejando la fuerza creciente de la unidad obrera en la resolución de sus problemas".⁶

En 1913, las sociedades obreras y mutualistas del Distrito Federal organizaron una manifestación para celebrar por vez primera con toda solemnidad el 1° de mayo, como el Día del Trabajo.

Mediante el Decreto del 12 de Diciembre de 1914, Venustiano Carranza, anunció su propósito de dar a México una legislación del trabajo, secundando esta idea, sus colaboradores dictaron leyes sobre el trabajo en distintos Estados de la República, que debido al estado de guerra del país, únicamente tuvieron un mérito histórico, representando un antecedente de la parte social de la Constitución de 1917 y de las subsecuentes leyes locales del trabajo.

⁶ GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, obra citada, página 45

En 1915, el General Salvador Alvarado, dictó entre otras legislaciones, la Ley del Trabajo de Yucatán, cuyas normas serían las bases para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios, ya que reglamentó, además, de los beneficios mínimos de los que deben disfrutar los trabajadores, las instituciones colectivas, las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas.

La Ley del Trabajo de Veracruz, estableció entre otros beneficios a los trabajadores, el reconocimiento de la libertad sindical y del derecho de huelga, así mismo se promulgó la Primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

El derecho mexicano del trabajo, surge como consecuencia de las luchas inevitables que se dieron durante la primera mitad del siglo XX, entre la clase trabajadora y la clase explotadora, es decir, el patrón capitalista.

Aunque México no había alcanzado, durante el porfiriato un desarrollo industrial considerable, si en cambio hubo un elevado número de conflictos obrero-patronales. Además los precursores de la revolución, como Flores Magón sobre todo, habían insistido en la creación de una legislación equilibrada de los medios de producción, a todo ello es importante sumar la participación de los batallones rojos de la Casa del Obrero Mundial en apoyo del constitucionalismo, sirviendo todo ello como antecedente del artículo 123 de la constitución de 1917.

En 1916, en Querétaro fue convocado el Congreso Constituyente, el que discutió y aprobó el artículo 123, de la Constitución de 1917, convirtiéndose así en la primera Carta Magna que introduce el derecho social en cuanto a la libertad de asociación, quedando regulada en su fracción XVI, señalando: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El texto del artículo 123, constituye todo un compendio dirigido al equilibrio de las relaciones obrero-patronales, establece una jornada máxima de trabajo; un salario mínimo relativo a cada región del país; la protección a las mujeres y menores; así como la edad mínima para establecer contratos legales; el descanso periódico obligatorio; la protección a la maternidad; la participación de los obreros en las utilidades de las empresas; la proporcionalidad entre el trabajo y el salario; los derechos de asociación para obreros y patronos, el derecho de huelga para los obreros y el de paro para los empresarios, así como otros aspectos tendientes a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción: capital y trabajo.

Con el afán de controlar el creciente movimiento obrero, el gobierno propicio un Congreso Nacional en la Ciudad de Saltillo el 12 de mayo de 1918, en donde surgió la C.R.O.M. (Confederación Regional Obrera Mexicana), con aparentes plataformas socialistas y la convicción de ser la organización representativa de todo el movimiento proletario en el país. En 1921 se creó La Confederación General del Trabajo (C.G.T.) convirtiéndose en la antagonista formal de la C.R.O.M., siendo en este lapso cuando empezaron a nacer las centrales obreras como son la Confederación Sindical Unitaria de México (C.S.U.M.); la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (C.G.O.C.M.), siendo esta última fundada por Vicente Lombardo Toledano; quien con Lázaro Cárdenas creó en 1936, la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M).

1.1.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Con la creación del artículo 123, surgió una nueva rama del derecho, independiente del derecho público y del derecho privado, toda vez que esta no regula relaciones entre particulares, ni con el gobierno, más bien son normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, "Nació un nuevo derecho social del trabajo proteccionista y reivindicador del proletariado que no fue concesión, menos dádiva, del capitalismo, sino promesas revolucionarias cumplidas."⁷

Cabe mencionar que originalmente las relaciones laborales se sujetaban a las normas del derecho civil, las cuales colocaban en desventaja a los trabajadores, ya que dichas regulaciones siempre se inclinaban a favor de los patrones.

Posteriormente a la creación del artículo 123 constitucional, se conminó a los Estados para que promulgaran sus respectivas legislaciones del trabajo, de acuerdo a las necesidades de cada región, y a las bases constitucionales previstas en dicho numeral, volviendo a ser la Ley del Trabajo de Veracruz, el modelo a seguir, y más aún sirvió de precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la que estableció entre otras regulaciones, la formación y vida de las asociaciones profesionales de trabajadores y de patrones.

La actitud del Estado respecto del movimiento sindical haciéndolo protector de éste; la ratificación y ampliación del derecho de huelga como arma de la clase obrera y como recurso complementario de derecho de asociación permitiendo la huelga por solidaridad; el aseguramiento del Contrato Colectivo de Trabajo como obligatorio y la adopción del principio de preferencia de las minorías organizadas frente a mayorías de obreros libres: protección legal de

⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. obra citada. página 103

la mujer y el niño; la estabilidad de las condiciones de trabajo para evitar el riesgo del despido injustificado o arbitrario; la ampliación de las seguridades contra riesgos profesionales; la reorganización de los tribunales del trabajo y la creación de las procuradurías del trabajo.

El primer antecedente concreto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue el Proyecto de Código Federal del Trabajo, que envió el Presidente Portes Gil al poder legislativo, el cual encontró oposición por parte de las cámaras y el movimiento obrero, porque establecía el principio de sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y por que estableció el arbitraje obligatorio de las huelgas.

Posteriormente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, al que se le dio el nombre de Ley, el cual después de haber sido ampliamente debatido y modificado por el Congreso de la Unión, fue promulgada la primera ley del trabajo el 18 de agosto de 1931, la cual, debido a su carácter reivindicatorio y proteccionista de los derechos de los obreros "quedó catalogada por los trabajadores, por los patrones y por los técnicos en la materia; como una de las leyes más avanzadas, comparativamente a la Legislación Laboral de otros países."⁸ Sin embargo en la federal de 1931, se introdujeron dos limitaciones en relación a la libertad sindical:

a) En el primer párrafo del artículo 237 mencionaba: "no pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse, o sujete a reglamentos especiales.", bajo el argumento de que era en apoyo al reglamento de los trabajadores bancarios, precepto que violaba los fundamentos contenidos en la Constitución de 1917, específicamente en la fracción XVI del artículo 123, ya que restringía los derechos y libertades constitucionales, rompiendo con esto la jerarquía del orden jurídico.

⁸ ARAIZA, Luis, obra citada, página 178

b) La exclusión de los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de que el licenciado Aarón Saenz, autor de la Ley Federal del Trabajo de 1931, dijo: "en rectitud de juicio, el gobierno no puede equipararse con un empresario puesto que no persigue fines de lucro ..." ⁹, y en su artículo segundo se preceptuó que: " Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidieran"; no obstante lo anterior, dichas leyes no se expidieron, hasta que en 1934, el Presidente Abelardo Rodríguez dictó un "Acuerdo Administrativo sobre organización y funcionamiento del servicio civil", que tuvo vigencia hasta que concluyó su periodo presidencial, siendo hasta el 4 de Abril de 1941, en que el Presidente Manuel Ávila Camacho Promulgó un estatuto en el que entre otros principios, reconoció el derecho de los trabajadores públicos a formar sindicatos, pero bajo dos limitantes: la sindicación única a favor del grupo mayoritario; y la libertad de ingreso, es decir una vez efectuado este, ya no podría dejar de formar parte del sindicato, salvo expulsión, sin embargo, los derechos de los trabajadores públicos se encontraba en condiciones de inferioridad, en relación al derecho general del trabajo, por lo que a instancia del Presidente López Mateos, se adicionó el apartado "B" al artículo 123 Constitucional, siendo aprobado en 1960, al igual que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entre otros aspectos, una de las reformas importantes a la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las relaciones colectivas fue la aprobada por el Congreso de la Unión a solicitud del Presidente Lázaro Cárdenas, el 17 de octubre de 1940, que consistió en la supresión de la prohibición de intervenir en asuntos políticos, que se consignaba en la fracción I, del artículo 249, de la Ley Laboral, misma que fue impuesta por las fuerzas conservadoras, en contra posición a la pérdida de la lucha de la libertad sindical, la contratación colectiva y de la huelga, situación que a simple vista atentaba contra la democracia social.

⁹ ARAIZA, Luis, obra citada, página 175

El Artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo del 1931, estableció cuatro formas de sindicación: gremiales, de empresa, industriales y de oficios varios, agregándose a la lista el 31 de diciembre de 1956 el concepto de sindicatos nacionales de industria, adición que consideramos oportunas ya que debido al gran desarrollo de la industria, la cual, además, se había establecido ya en diversos estados, existía sindicatos cuyos trabajadores proporcionaban sus servicios a una empresa, misma que estaba asentada en distintas entidades federativas, así como agrupaciones que afilian a miembros de distintas empresas ubicadas en varios estados, por lo que ya no encuadraban ni en los sindicatos de empresa, ni en los sindicatos industriales.

En 1960, el presidente Adolfo López Mateos, designó una comisión para que preparara un anteproyecto de reforma de la Ley del Trabajo, en el que se proponía, entre otras modificaciones, que se aumentara a 14 años la edad mínima de admisión al trabajo; a efecto de que se garantizara el desarrollo y la educación primaria del niño, en consideración de que debido a las condiciones de vida de nuestro pueblo, era necesario que se abrieran las puertas del trabajo a quienes necesitan vivir de él, con la salvedad de que estén autorizadas por sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del trabajo o autoridad política. Y después de muchas investigaciones y estudios, fue aprobado por el Poder Legislativo en 1962, la reforma del artículo 239, de la Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 239.- Los mayores de 14 años pueden ingresar a un sindicato obrero;..." con la única limitante de que no podrán intervenir en la administración, ni integrar la dirección del sindicato.

Durante el gobierno del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se designó una nueva comisión, en la que se encontraba el maestro Mario de la Cueva, para que se preparará un proyecto, siendo concluido en 1968, y enviando un ejem-

plar a cada uno de los sectores interesados para que emitieran su opinión y expresaran las observaciones que juzgaran convenientes.

La parte patronal concluyó que las reformas no debían referirse a las partes sustantivas de la ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales, y los representantes de los trabajadores, señalaron que en base a las transformaciones ocurridas en el país, exigían un ordenamiento que elevara los niveles de vida de todos los trabajadores y se les otorgara una mejor participación de los resultados de la producción y distribución de los bienes, dentro de las propuestas de estos últimos destaca la federalización de la justicia del trabajo, para evitar la influencia política y económica de los gobiernos y empresarios de los estados, y se aseguró más la libertad sindical, la libre contratación colectivas y el ejercicio del derecho de huelga, creándose con esto, sindicatos más fuertes los cuales se unieron en federaciones y confederaciones.

Durante la elaboración de este proyecto, que concluyó con su aprobación en 1970, surgió la idea de que la nueva ley debería ajustarse al convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto a la libertad sindical y transformar el registro sindical por el simple depósito de los estatutos ante una autoridad del Trabajo, sin embargo no tuvo apoyo alguno por parte de las centrales obreras, exponiendo que se corría el riesgo de que se crearan "organismos de paja o asociaciones fantasmas"¹⁰ terminando en una adaptación de la ley de 1931 con algunas adiciones con las que se reducía el peligro del arbitrio de las autoridades administrativas.

Por lo que se refiere a la Jurisdicción Federal del Trabajo, ésta se ha venido ampliando constantemente, siendo la última la de 1990, con la desnacionalización bancaria, ya que se tuvo que reformar el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso a) constitucional, adicionándose el punto 22

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 342

que se refiere a los servicios de banca y crédito, a efecto de aplicar dicho apartado a los trabajadores de las instituciones de crédito privatizadas, las cuales, cabe señalar aún no se encuentran contempladas en el correlativo 527 del actual ordenamiento laboral, mismo que nos define la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no obstante de que las relaciones de trabajo de los mismos son dirimidas por las autoridades federales.

Como podemos ver, el aumento de materias de jurisdicción federal es muy notorio, y de seguir así, probablemente se llegue al grado de que se substraiga de la competencia de los tribunales locales del trabajo, el conocimiento de toda clase de conflictos laborales, y como consecuencia, la desaparición de las juntas locales, en relación a lo cual se hace la siguiente advertencia: "Algún día tendremos que saludar con respeto el advenimiento de la jurisdicción federal única, a título de que beneficia a los trabajadores, por que son los más necesitados de una justicia expedita y honrada; entonces se unificarán las tesis de los tribunales del trabajo en la nación y la jurisprudencia probablemente será contradictoria, sin que esto implique reconocer su aportación valiosa al desenvolvimiento y progreso del derecho del Trabajo."¹¹

Una de las fuentes del derecho colectivo la constituyen los convenios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al principio in favor prestatoris, adoptado por nuestro sistema legislativo, mismo que "previene y ordena la aplicación preferente de los convenios internacionales ratificados en los términos y requisitos de la ley, en todo cuanto reporte beneficios para los trabajadores y sus organizaciones"¹², y en relación a la libertad sindical encontramos los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El primero de ellos establece el derecho de los trabajadores y los em-

¹¹ TRUEBA URBINA, Alberto, obra citada, página 170

¹² SANTOS AZUELA, Héctor, obra citada, página 96

pleadores de constituir sin autorización previa las organizaciones que juzguen convenientes y de afiliarse a ellas. Así mismo, contiene una serie de disposiciones para garantizar el libre funcionamiento de dichas organizaciones sin interferencia de las autoridades públicas. El segundo es, un complemento del convenio 87, en el cual se prevé la protección contra la discriminación antisindical y de las organizaciones de trabajadores y empleadores contra actos de injerencia de unas respecto de las otras, también estipula medidas para fomentar y alentar la negociación colectiva.

1.2.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.2.1.- Estructura Orgánica.

"La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la dependencia responsable de armonizar, en todo el país, las relaciones entre el capital y el trabajo, con el fin de que, en virtud de su equilibrio, el país avance hacia su pleno desarrollo."¹³

En consecuencia, la misión de la Secretaría consiste en apoyar la consolidación de un sistema productivo nacional que, mediante la concertación de los factores de la producción, impulse el desarrollo social y económico del país, para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los mexicanos.

Desde el punto de vista administrativo se puede concluir que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, encargada de conducir la política y lineamientos que competen al Poder Ejecutivo Federal en materia laboral.

Las bases que dieron origen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podríamos señalar que se remontan a la propuesta realizada por Ignacio Ramírez al Congreso Constituyente sobre legislación laboral en 1857; siendo hasta 1917, y como resultado de la Revolución Mexicana, que se crea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su artículo 123, los lineamientos en materia laboral, atendiendo principalmente las necesidades de los trabajadores.

Hay que señalar que primeramente se creó el Departamento del Trabajo por parte de don Francisco I. Madero, el 28 de diciembre de 1911, el cual quedó adscrito como un área de la Secretaría de Fomento Colonización e In-

¹³ MANUAL DE INDUCCIÓN A LA S.T.P.S., página I-3

dustria, y con el carácter de órgano técnico de encuesta, preparación y recopilación de datos estadísticos en materia de trabajo, que recogía tanto quejas como demandas de trabajadores y patrones, para conciliar sus intereses. De esta manera, se institucionalizan las acciones oficiales a favor de los trabajadores

Tiempo después, durante el gobierno de Victoriano Huerta, se creó la Secretaría de Industria y Comercio, que albergó al Departamento del Trabajo, hasta que con el arribo al poder, en 1915, don Venustiano Carranza, quien declara nulas las acciones emprendidas por Huerta y, como consecuencia, el Departamento del Trabajo se incorporó a la Secretaría de Gobernación.

Con la promulgación de la Constitución General de la República de 1917, se establecen en el artículo 123 los lineamientos esenciales a seguir en materia de trabajo, y a fines de ese mismo año tuvo lugar la expedición de la Ley de Secretarías de Estado, la cual reubicó los servicios de trabajo en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, asignándose a ésta la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral del país.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, siendo presidente el General Abelardo L. Rodríguez, en 1932, se otorga autonomía al Departamento del Trabajo con las siguientes funciones:

1. Aplicar la Ley Federal del Trabajo
2. Buscar la solución de los conflictos laborales
3. Desarrollar una política de previsión social e inspección.

En el año de 1940, sufre una nueva modificación el Departamento del Trabajo, bajo el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, transformándose en la Secretaría del Trabajo, y por primera vez, cuenta con un Reglamento Interior, expedido el 9 de abril de 1941, en el que se definió su estructura y funcionamiento, acorde a la complejidad de los problemas labora-

les derivados de la propia inercia del movimiento obrero y del desarrollo experimentado por el país en esa época, tuvo por objeto la preparación y elevación del nivel cultural del personal al que compete la aplicación de las normas del trabajo, la formación de funcionarios para el servicio público y el desarrollo de especialistas que puedan fungir como asesores de los factores de la producción.

No pasa mucho tiempo sin que dicha Secretaría sufra una nueva modificación en su denominación a partir del 21 de diciembre de 1946, y que es la que actualmente se conoce: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El 9 de abril de 1957, entró en vigor un nuevo reglamento interior para ampliar su ámbito de competencia, teniendo como objetivo la integración y mejoramiento de la información y las estadísticas en materia laboral, su difusión pública, así como la promoción de su utilización en el diseño de políticas sobre la materia.

El 25 de julio de 1974, el ejecutivo creó el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y el Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo, como órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, con lo cual se formularon las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se respondieran a una nueva concepción de la administración pública del trabajo, dando especial énfasis a los aspectos de promoción de las oportunidades de empleo; la organización, el registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas; a la elevación de la productividad del trabajo y la seguridad e higiene industrial, además de las funciones que tradicionalmente ha desarrollado para procurar el equilibrio de los factores de la producción y elevar

los niveles de bienestar del trabajador y su familia bajo el principio de justicia en las relaciones laborales.

En cuanto al agrupamiento de entidades de la administración pública paraestatal por sectores definidos, establecido por el Acuerdo Presidencial del 17 de enero de 1977, quedaron bajo la coordinación del Secretario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- La Comisión Nacional de Salarios Mínimos
- El Fideicomiso para el Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano
- El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores
- La Editorial Popular de los Trabajadores

A la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el mes de enero de 1978 el Poder Legislativo reformó las fracciones XII, XIII, XXXI del apartado A del Artículo 123 Constitucional. A través de dichas reformas se consignó en la Ley suprema de la Federación el deber de los patrones de proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento en el trabajo y se federalizó la aplicación de las normas laborales en varias ramas industriales, así como la citada materia de capacitación y adiestramiento, y la seguridad e higiene en el trabajo.

En abril de 1978, La Ley Federal del Trabajo de 1970, fue reformada por el H. Congreso de la Unión cabe destacar la modificación del artículo 538, que determina la creación de un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social denominado "Unión Coordinadora de Empleo, Capacitación y Adiestramiento", cuya atribución principal es el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento. El 5 de junio de 1978, y como resultado de las reformas señaladas, el Ejecutivo Federal expidió un reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que incluye

la desconcentración territorial de las autoridades federales del trabajo; el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenamiento que reúne las medidas preventivas de accidente y de higiene en el trabajo y el Reglamento de la Unidad Coordinadora de Empleo, Capacitación y Adiestramiento que determina la competencia, estructura y atribuciones de dicha unidad.

Una medida tendiente a imprimir mayor racionalidad y dinamismo al funcionamiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fue la reforma a los artículos 3; 13; 18 y 23 de su Reglamento Interior, efectuada por el Ejecutivo Federal el 25 de septiembre de 1978, para crear la Dirección General de Registro de Asociaciones Cooperativas, con el objeto de vincular en una sola unidad administrativa el registro de las organizaciones de trabajadores y de sociedades cooperativas.

Al inicio del periodo de gobierno del 1982-1988, se reestructuraron de manera significativa las atribuciones del sector público laboral, a fin de lograr una mejor aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros; evitar la duplicación de funciones y lograr una mayor congruencia entre los niveles, centralizado, desconcentrado y descentralizado, así como equilibrar las diversas áreas de la Secretaría.

Esta reestructuración quedó formalizada mediante un nuevo reglamento interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1983, dando como resultado cambios sustantivos en unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades sectoriales.

La estructura orgánica y funcional de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quedó integrada de la siguiente manera:

1. Se crea la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo.

2. La anterior Dirección General de Administración da origen a 3 direcciones generales: la de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales;
3. la de Administración de Recursos Materiales y Servicios Generales; y la de Programación, Presupuestación y Contabilidad.
4. La Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Servicios Sociales toma las funciones de la Unidad Coordinadora de Programas Internos de Bienestar, que desaparece.
5. La Dirección General de Capacitación y Productividad integra la Dirección de Capacitación de la Unidad Coordinadora de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
6. El Instituto Nacional de Productividad.
7. La Dirección General de Productividad y Asuntos Económicos en lo referente a la productividad.
8. La Dirección General del Cuerpo de Funcionarios Conciliadores, toma íntegramente las atribuciones de la Dirección General de Conciliación.
9. La Dirección General de Cultura y Recreación abarca al Consejo Nacional de Cultura y Recreación para los Trabajadores.
10. La Dirección General de Organización y Sistemas de la Administración toma las funciones de organización, y las de estudios e implantación de sistemas administrativos.

Bajo esta Secretaría de Estado, y para el cumplimiento de sus objetivos, tenemos toda una estructura de unidades encargadas de consolidar esos objetivos, las cuales de acuerdo a la última reforma de su Reglamento Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de junio de 1998, su estructura funcional se encuentra conformada, entre otras por las siguientes direcciones:

SECRETARIO.- Que es el representante de la Dependencia de Gobierno y es nombrado por el Presidente de la República; conduce, controla y evalúa las políticas de la Secretaría; coordina la programación y el presupuesto y valora los resultados de las entidades sectorizadas a su cargo.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Tribunal con plena jurisdicción, encargada de tramitar y resolver los conflictos de trabajo de competencia federal entre trabajadores y patrones, derivados solo entre aquellos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos ligados con ellos, de acuerdo a las atribuciones y competencias que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO.- Atiende los aspectos jurídico-administrativos vinculados con las relaciones obrero-patronales. Planea, organiza y evalúa el funcionamiento de las unidades administrativas que le son adscritas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.- Representa legalmente, asesora y actúa como órgano de consulta del Secretario, a la Secretaría y a sus unidades administrativas; formula y somete a aprobación las iniciativas de ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de competencia de la Secretaría.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO.- Verifica el cumplimiento de las normas de trabajo contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, certifica el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas a seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, a través de la práctica de inspecciones periódicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.- Tiene la facultad de registrar a las asociaciones de trabajadores y patrones; actualiza la información de las agrupaciones registradas en lo que se refiere a sus Comités Ejecutivos, número de socios, tipos de sindicatos, y ramas industriales; prepara las convenciones para la elección de los representantes de los trabajadores y

patrones, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Comisión de los Salarios Mínimos.

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL.- Instrumenta los programas que aseguren la igualdad de oportunidades laborales y eviten la discriminación de los sectores de la población que requieran atención especial.

OFICIALÍA MAYOR.- Establece, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de personal y de los recursos financieros, materiales, informáticos y de telecomunicaciones en la Secretaría.

COORDINACIÓN GENERAL DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES.- Procura el equilibrio de los factores de la producción por medio de la conciliación en los conflictos colectivos de trabajo de la competencia de la Secretaría.

PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría y posee su propio reglamento. Representa, asesora y defiende a los trabajadores y a los sindicatos ante cualquier autoridad.

1.2.2.- ATRIBUCIONES

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene como misión la concertación entre los factores de la producción para contribuir al desarrollo económico y social del país, que permita el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123, y demás, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.
- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de acuerdo a la ley.
- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero.
- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo.
- Promover el incremento de la productividad del trabajo.
- Promover el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en el trabajo, así como proporcionar asesoría e impartir cursos de capacitación.
- Coordinar y dirigir el Servicio Nacional de Empleo.
- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- **Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal.**
- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales.
- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social.

- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo.
- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo.
- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal.
- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.
- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias.
- Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

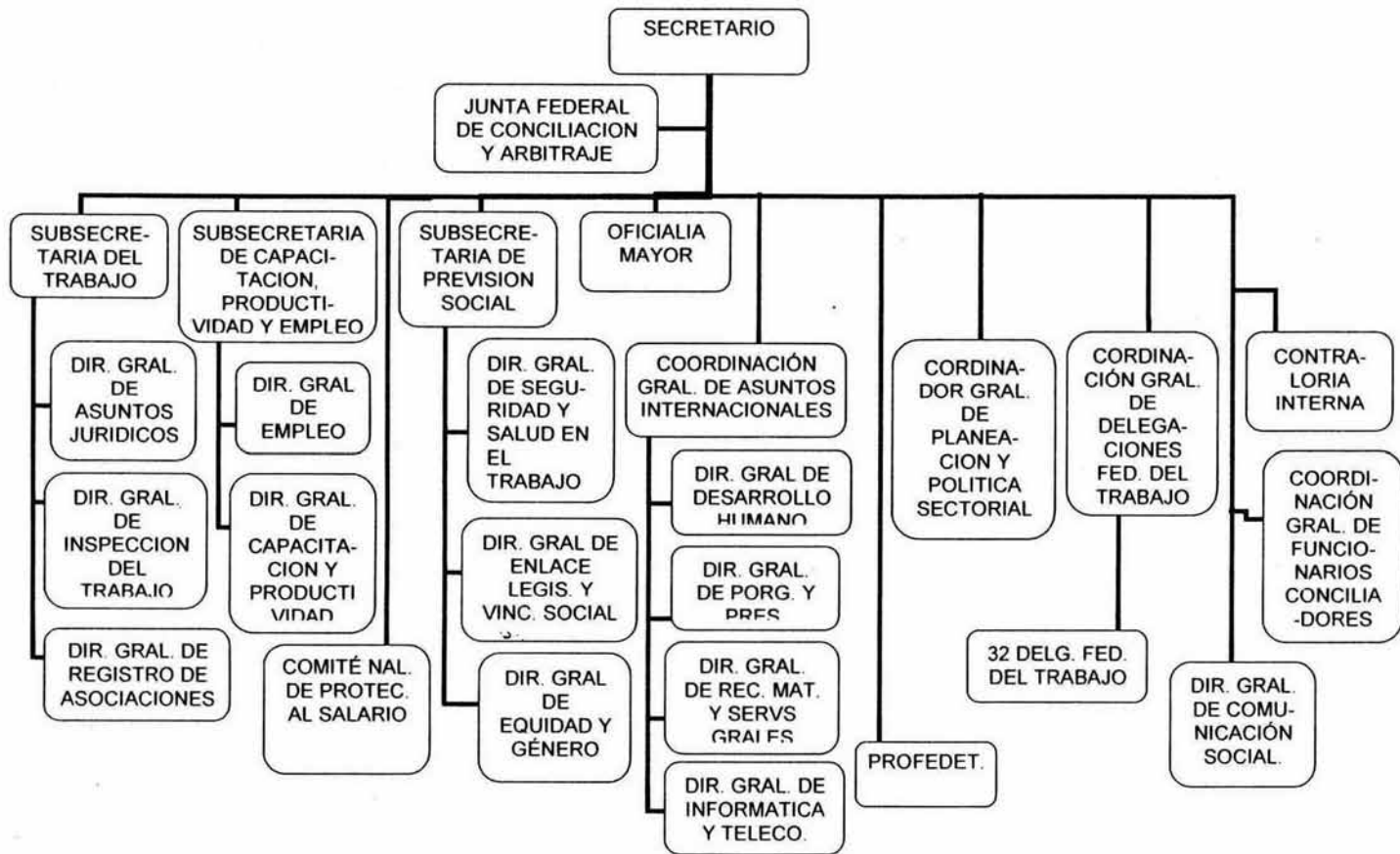
Derivado de lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras tareas y específicamente para los efectos del presente trabajo, tiene bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

Registrar a los sindicatos de trabajadores y patrones que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal, así como a las federaciones y confederaciones;

Asentar la cancelación de los registros otorgados a los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores y patrones, de conformidad con las resoluciones que expida la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369, de la Ley Federal del Trabajo.

Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos cambios y modificaciones.

Expedir a los interesados las constancias de las tomas de nota de los registros a que se refieren las fracciones anteriores y visar, en su caso las credenciales correspondientes.



1.3.- LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, fracción XX, instituyó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos públicos para resolver las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

El presidente Carranza, expidió el decreto de ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, que entró en vigor el 27 de noviembre de 1917, en la que se establecía las bases para la elección y designación de representantes ante las mismas. Asimismo se creó con carácter provisional la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, y se publicó el 3 de enero de 1918 en el Diario Oficial, la correspondiente convocatoria para la elección de los respectivos representantes del capital y del trabajo.

En el año de 1919, se constituye la Junta Central, que operó de manera irregular por casi siete años.

El 20 de marzo de 1926, se publica en el Diario Oficial el Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que dispuso la creación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y una Junta de Conciliación en cada una de las cabeceras de los municipios que conformaban el Distrito Federal.

Así, la Junta de Conciliación y Arbitraje realizaba aún actividades públicas de manera irregular como dependencia del gobierno del Distrito Federal.

Cuando se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931, se instaura legalmente la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siendo presidente titular

el maestro y licenciado José Jesús Castorena Zavala.

El primero de mayo de 1970, nace la nueva Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 9° transitorio establece la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los gobernadores de los estados y territorios y del Jefe del Departamento del Distrito Federal de reorganizar en un término de 3 meses las Juntas de Conciliación y Arbitraje. De esta forma el primero de octubre de 1970, se publica en el Diario Oficial la convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ante el jurado de responsabilidades. Consecuentemente la Junta Central, que hasta entonces funcionaba, se transforma en la actual Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Conforme a la exposición de motivos del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de abril del año 2000, la define como: "...el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal."

A la fecha, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se conforma con 15 juntas especiales y 6 direcciones generales jurídicas para atender los conflictos individuales y colectivos que se suscitan entre los trabajadores y patrones de esta ciudad.

El 18 de abril de 2000, se expide por el pleno de la Junta, el Reglamento Interior de esta institución, que reitera el espíritu del constituyente, determinando la naturaleza jurídica del tribunal como un organismo autónomo e independiente, cuya finalidad es el conocimiento, tramitación y resolución de los

conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre estos o sólo entre aquellos y derivados de las relaciones de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

La función jurisdiccional de la Junta no puede quedar al margen de la democracia y al cambio tecnológico, por lo que debe evolucionar y fomentar la información a la población del Distrito Federal, siendo ésta una de las actividades prioritarias y premisa fundamental del actual gobierno democrático donde impera la distribución equitativa de las cargas sociales y el respeto al estado de derecho.

CAPITULO DOS

CONCEPTOS

2.1.- SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Dentro del ámbito jurisdiccional, compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conocer sobre el registro y actualización de los sindicatos, en materia federal; las federaciones y las confederaciones, de acuerdo a lo previsto en los artículos 123, apartado "A", fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 365, 384 y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por tal motivo definiremos a cada una de las mencionadas organizaciones.

En primer lugar nos referiremos al termino sindicato, el cual en su sentido etimológico proviene del latín *sindicus* y éste a su vez se deriva del griego "sin" que es equivalente a con, y de *d* y *ké*, justicia, por lo que sus significado, textualmente sería justicia comunitaria, o bien idea de administración y atención a la comunidad.

Para el maestro Mario de la Cueva, partiendo de la idea del derecho del trabajo y la naturaleza y finalidades del movimiento obrero: "el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestaciones de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas".

Nestor de Buen lo define como: "Sindicato es la persona social, libremente constituido por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus intereses de clases."

Para Guillermo Cabanellas, en su obra "Derecho Sindical y Corporativo", menciona que sindicato es: "Toda unión libre de personas que ejerzan la misma

profesión u oficio o profesiones u oficios conexos que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales."

De las anteriores definiciones podemos concluir:

- 1 Se trata de una unión ya sea de trabajadores o patrones.
- 2 Son personas que se encuentran vinculadas entre sí por lazos profesionales.
- 3 Es permanente
- 4 Tiene por objeto el mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros.

El artículo 142, de la Ley Federal del Trabajo de Veracruz, constituyó un antecedente importante en relación al actual concepto de sindicato, aún cuando solo se refiera a los sindicatos obreros, refiriéndose a ellos como: "Se entiende por sindicato, para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo o defensa de los intereses comunes."

Así la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 232, nos señala: "Sindicato es la unión de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades."

Esta definición, se apega ya a lo previsto por el artículo 123, fracción XVI, constitucional, en cuanto a que incluye a los patrones para el efecto de constituir sindicatos, en base al principio de igualdad, sin embargo, dicho principio lo consideramos inaplicable, toda vez que desvirtúa la naturaleza del derecho del trabajo, el cual surgió precisamente por la lucha de clases entre el proletariado y los patrones, en virtud de que mientras los primeros luchan además del mejoramiento económico, por la socialización de los bienes de pro--

ducción, los segundos constituyen precisamente el poder capitalista, ya que "los patrones no son personas, sino personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes;"¹⁴

Posteriormente con las reformas de 1970, el concepto de sindicato fue reducido, ya que la comisión para la elaboración del proyecto de modificación de la Ley Laboral, consideró que las locuciones "profesión, oficio o especialidad, similares o conexos", implicaban una limitación a la libertad sindical y una contradicción a la unificación de los trabajadores, surgiendo así la nueva definición, la cuál a la fecha prevalecen quedando en los siguientes términos:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Ahora bien, para la formación y registro de las asociaciones sindicales, existen diversos requisitos, que son los elementos humanos, sociales y jurídicos que les van a dar su existencia como personas jurídicas.

El maestro Mario de la Cueva hace una clasificación tripartita de dichos requisitos: "Los requisitos de fondo, que son los que integran el ser social del sindicato; requisitos en cuanto a las personas, esto es, a las calidades y circunstancias necesarias para intervenir en la formación de los sindicatos; y requisitos formales." Siguiendo esta división, podemos señalar que los requisitos de fondo son aquellos que se refieren a la constitución misma del sindicato; son "los elementos que integran al ser social del sindicato."¹⁵

Los requisitos en cuanto a las personas consiste en aquellas características que se relacionan con los integrantes de los organismos sindicales, como son: número de miembros para su integración, nacionalidad, --

¹⁴TRUEBA URBINA, Alberto, obra citada, página 353

¹⁵DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 332.

sexo, edad, y carácter de trabajador.

Por último los requisitos formales, que son: "la documentación, trámites y formalidades esenciales para la legal organización del sindicato"¹⁶, de los cuales hablaremos con más detalle en el siguiente capítulo.

REQUISITOS DE FONDO.- Dentro de los requisitos de fondo, encontramos un elemento que a su vez está comprendido en la definición de sindicato previsto en la ley, y que se refiere a la asociación, cuyo concepto jurídico lo expresa el código civil en su artículo 2670, el cual a la letra dice: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderante económico, constituyen una asociación".

Ahora bien, para que esa asociación pueda encuadrar dentro del ámbito del derecho del trabajo, es decir para poder ser considerado como sindicato, debe de estar conformada por individuos de cualquier sexo o nacionalidad, siempre y cuando tengan el carácter de trabajador, así como que su objeto sea el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, los cuales versan en torno al problema social trabajo, ya que de lo contrario se trataría de una asociación civil o mercantil.

Otro requisito de fondo lo constituye el objeto, el cual consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, esto es, que los intereses deben de ser dirigidos a la comunidad obrera y a cada uno de los trabajadores, objetivos que no necesariamente deben de ser de los del momento, sino también la finalidad mediata, es decir "la creación del mundo mejor de mañana"¹⁷

¹⁶GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo. obra citada, página 139.

¹⁷DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 332

Ahora bien, si ese objeto no va encaminado al estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los obreros, no podrá ser considerado como sindicato de trabajadores, sino una asociación civil, la cual puede tener como fin, entre otros, los económicos, políticos, de beneficencia, etc., lo cual desvirtuaría la naturaleza del sindicato.

La amplitud de este concepto, permite que el objeto pueda comprender infinidad de actos y entre ellos la adquisición de los medios necesarios para ponerlos en ejecución y así, a través de esos bienes alcanzar su objetivo.

Por lo que se refiere a la actividad de los sindicatos, sus limitantes las establece el artículo 378, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos; y

II.-Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro."

En cuanto a la actividad política como objeto de los sindicatos, se encuentra permitida, pero siempre y cuando no tenga como finalidad principal alcanzar situaciones privilegiadas o bien que sea preponderantemente económica, sino que sirva como plataforma para conseguir mejoras en beneficio de la agrupación.

LOS REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS.- Otro requisito que encontramos para la integración de un sindicato, es que esa asociación debe de estar constituida por trabajadores o patrones.

Para tal efecto se entiende por trabajador, de acuerdo al artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

La Ley Laboral, en su numeral 10, nos define al patrón en los siguientes términos: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Por lo tanto, toda persona que reúna la calidad de trabajador o patrón, podrá formar parte de un sindicato, al respecto cabe señalar que las organizaciones sindicales deben ser de trabajadores o bien de patrones, pero nunca podrán formar un sindicato mixto, toda vez que persiguen fines distintos.

Por lo que se refiere a los sindicatos de trabajadores, la ley nos señala varias limitantes para su constitución, en cuanto a las personas:

Número mínimo de personas para constitución de un sindicato.- Esta condicionante la encontramos en el precepto 364 de la Ley de la materia, que previene que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores, o con tres patrones, el número de veinte personas se remonta a la Ley de Veracruz de 1918, situación que resulta violatoria a la libertad sindical, ya que las organizaciones sindicales pueden formarse con un mínimo de tres personas hasta un número ilimitado, de acuerdo al criterio del maestro Mario de la Cueva: "una asociación puede formarse por dos personas, pero corre el riesgo de paralizarse en el momento en que los socios no lleguen a un acuerdo o se vean obligados a someter la controversia a un tercero o a la autoridad pública por lo que el número natural es de tres personas; de ahí que la fijación de un número mayor, además de ser arbitrario, pues pudo ser de quince o veinticinco, es decir una limitación que contradice el principio de libertad.¹⁸

Así mismo el mencionado numeral de la ley del trabajo, requiere que los agremiados tengan el carácter de trabajadores en servicio activo, sin embargo esto no significa que la agrupación no pueda incluir a personas que no estén en servicio activo, ya que para la fijación del número mínimo de afiliados se toma---

¹⁸DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 333.

ran en cuenta a los obreros cuyas relaciones de trabajo hayan sido rescindidas o terminadas en un plazo de 30 días anteriores a la fecha de la solicitud del registro y en la que se otorgue este, además se puede registrar a personas que están en espera de vacantes. En cuanto a los sindicatos patronales, la única restricción es la de que se constituyan, por lo menos con tres patrones.

Por razón de edad.- Como se mencionó en el capítulo anterior, dadas las condiciones de vida de nuestro país, es necesario abrir las puertas del trabajo a quienes necesitan vivir de él, pero respetando la edad mínima para garantizar el desarrollo y la educación primaria del niño, por lo tanto la ley menciona en su artículo 362.- "pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 17 años.", dicha limitante también se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción III, que prohíbe la utilización de los menores de 14 años, sin más limitación que no poder integrar la directiva.

Los trabajadores de confianza.- Esta prohibición la contempla la Ley Laboral en su artículo 363, el cuál niega el ingreso de los trabajadores de confianza a los sindicatos de los demás trabajadores. La categoría de trabajadores de confianza se cataloga en base a la naturaleza de los servicios que proporciona la persona, y no de la designación que se le de al cargo, a efecto de "proteger al trabajador contra simulaciones, de tal manera que si sus servicios no corresponden a este carácter, no deben ser considerados como de confianza aún cuando se les denomine como tales"¹⁹, dicha categoría se encuentra prevista en el artículo 9, en relación con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.

En contraposición a las limitantes relativas a la constitución de los sindicatos, encontramos libertades como son la potestad de los trabajadores de formar sindicatos, sin que medie autorización previa, así como de formar o no --

¹⁹CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, edición 2002, página 10

parte de ellos, esto es que los obreros pueden afiliarse al organismo sindical que mejor responda a la defensa y mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, lo que conocemos como libertad positiva; así como a separarse de ella, en cualquier tiempo, libertad sindical negativa, con la garantía de que habrán de tenerse por no puestas las disposiciones, cláusulas o estipulaciones en contrario, como lo establecen los artículos 357 y 358 de la Ley de la materia, la característica principal de estas libertades consiste en que ambas respetan la voluntad de los trabajadores de permanecer o de separarse de cualquier organismo sindical, cuando lo estimen conveniente.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Después de la creación del artículo 123 constitucional, empezaron a surgir las Confederaciones, algunas fueron creadas por el gobierno, a efecto de tener mayor control sobre el movimiento obrero, otras surgieron en respuesta a estas, convirtiéndose en sus antagónicas, ya que estaban en contra de la intervención del Estado en los asuntos en materia laboral. Así se fueron adhiriendo a las diferentes centrales obreras las agrupaciones obreras existentes de acuerdo a su ideología, como sigue sucediendo en la actualidad, convirtiéndose así las Confederaciones en los máximos representantes tanto de los sindicatos como de las federaciones, con el fin de lograr una defensa efectiva y permanente del interés profesional.

No obstante, que tanto los sindicatos como las federaciones y las confederaciones, están determinadas por el mismo principio de libertad sindical, sus propósitos no son los mismos, toda vez que la actividad sindical atiende a las necesidades concretas de determinado grupo de trabajadores, en tanto que las federaciones y confederaciones tienen miras más elevadas, ya que su preocupación será la clase trabajadora en general, y no de algunos de sus componentes

El profesor Mario de la Cueva nos define a las Confederaciones y Federaciones desde dos puntos de vista:

La definición formal: "Las Federaciones y Confederaciones son las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses y derechos de la clase trabajadora."

La definición substancial: "las federaciones y Confederaciones son las uniones sindicales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos".

Leonardo Graham Fernández, menciona que "Aún cuando tienen mucho en común, sobre todo en cuanto a su funcionamiento, las Federaciones y Confederaciones son diferentes en cuanto a su constitución", y las describe de la siguiente manera:

"La Federación se define como la reunión de diversos sindicatos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes al factor trabajo."

La Confederación por su parte, es la reunión de diversos sindicatos y federaciones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes relativos al trabajo".

Nestor de Buen, en su obra "Derecho del Trabajo", tomo II, señala al respecto: "Federación es una unión de sindicatos y Confederación es la unión de Federaciones Sindicales y Sindicatos Nacionales."

En cuanto a la Ley Laboral, ésta no nos define lo que es una Confederación y Federación como en el caso de los sindicatos, únicamente reconoce y fomenta su existencia jurídica a la libertad de formar Federaciones y Confederaciones, así como de los requisitos de sus estatutos y de su registro.

La libertad de los sindicatos para constituir una Federación o Confederación, la encontramos plasmada en el artículo 381, de la Ley Federal del Trabajo, al igual que en el artículo 5° del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que a la letra dice: "las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y Confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas...", y en contra posición también tienen derecho de retirarse en cualquier momento que lo deseen, aún cuando exista cláusula en contrario, al igual que los trabajadores, de acuerdo al artículo 382 de dicho ordenamiento legal.

Todas las disposiciones legales aplicables a los sindicatos en cuanto a sus estatutos y a su registro, también regulan a las Federaciones y Confederaciones, como lo disponen los artículos 383, 384 y 385, de la Ley Laboral.

En virtud de lo anterior podemos desprender que al igual que los sindicatos, el primer paso para la formación de las Federaciones y Confederaciones consiste en la celebración de la asamblea constituyente, a la que concurrirán los representantes de los organismos sindicales que desean ingresar, previo acuerdo tomado en el seno de cada uno de los sindicatos para ello. Cabe mencionar que las agrupaciones que ingresen a las centrales obreras, deberán cumplir con determinados requisitos que se hayan fijado previamente para la aceptación de su admisión.

En la asamblea constituyente se elegirán a las personas que conformaran su directiva, quienes se encargaran de representar a la Federación o Confederación, dicha directiva se renovará después de determinado periodo social, el cual al igual que los cargos que componen al Comité Ejecutivo y el procedimiento para su elección, que deberán estar establecidos en su estatuto, mismos que tendrán que ser aprobados en dicho evento.

"La dogmática asume el criterio de que las Federaciones, como agrupaciones plúrimas de tipo profesional son organismos que congregan a diversos sindicatos. Y a las Confederaciones se les considera como las organizaciones profesionales copulares que agrupan a diversas Federaciones y sindicatos de industria"²⁰.

Los sindicatos son asociaciones de base o de primer grado, en tanto que las Federaciones y Confederaciones son asociaciones de segundo grado o cúpula.

El objeto de las Federaciones y Confederaciones, toda vez que se rigen por las disposiciones aplicables a los sindicatos, será el mejoramiento y defensa de sus intereses, pero con mayor fuerza, "llevada al cabo, ya no dentro de intereses concretos o particulares, sino con la vista fija en las necesidades e ideales de la clase trabajadora"²¹

Por lo que se refiere al patrimonio de las Federaciones y Confederaciones, se integrará por las aportaciones de sus integrantes, quienes las deberán cubrir de su propio patrimonio, es decir, que los trabajadores miembros de los sindicatos no harán ninguna aportación extra, con la finalidad de liquidar las cuotas de las centrales obreras.

El registro, se llevará a cabo con el mismo procedimiento aprobado por el poder Legislativo para los sindicatos, siendo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la única autoridad facultada para conocer sobre el registro de las Federaciones y Confederaciones, ya que al unirse crean un persona moral con su propia naturaleza.

Las únicas diferencias que encontramos entre los sindicatos y las Federa

²⁰SANTOS AZUELA, Héctor, obra citada, página 144.

²¹DE LA CUEVA, Maric, obra citada, tomo II, página 377.

ciones y Confederaciones son en cuanto al número de integrantes y a la celebración de contratos colectivos y los emplazamientos a huelga.

El Sindicato es el único que puede ser titular de un contrato colectivo o de un contrato-ley, toda vez que así lo estipula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 386 y 404, al establecer:

"Artículo. 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo. 404.- Contrato – ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional."

Así mismo, los emplazamientos a huelga corresponden al sindicato, toda vez que los directamente interesados y afectados por este movimiento son exclusivamente los trabajadores que hacen uso de ese derecho, constituyéndose los sindicatos en coaliciones permanentes, conforme al artículo 441 de la ley de la materia, lo cual no constituye un obstáculo para que puedan recibir ayuda de las demás agrupaciones que conforman la cúpula obrera a la que pertenecen.

En virtud de lo anteriormente expuesto podemos concluir que una Federación es la unión de dos o más sindicatos para el mejoramiento y defensa de sus intereses y la Confederación es la unión de dos o más sindicatos, Fede--

raciones o ambos para el mejoramiento y defensa de sus intereses.

En nuestro país, las confederaciones más importantes son: Confederación General de Trabajadores (C.G.T.); Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.); Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C.R.O.C.); Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.); Congreso del Trabajo, esta última conformada por diversas centrales, lo que hace que se sitúe en el último peldaño de la pirámide jerárquica de las organizaciones sindicales.

Estas centrales obreras tienen una gran intervención y representación en la vida pública y política, lo que las convierte en el medio a través del cual, los trabajadores hacen llegar a las curules políticas sus problemas, mismos que son tomados en cuenta al momento de llevar a cabo las reformas y adiciones en la legislación laboral, y así conseguir mejoras en las relaciones de trabajo.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS

Una vez que el Estado reconoció la asociación profesional, surgieron diversos sistemas respecto a su manera de actuar, ya que la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, relativa a la libertad sindical, le dio una gran elasticidad a las formas de la sindicación, al mencionar que los trabajadores tienen derecho para formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

De acuerdo al número de sindicatos existentes en una empresa, encontramos la Sindicación única y la Sindicación Plural; Sindicación Única es: "el sistema que solamente permite la formación de un sindicato, que debe contar con la mayoría de los trabajadores de una empresa, de una rama de la industria o del comercio o de una determinada demarcación territorial. Y por sindicación Plural la posibilidad de formar varios sindicatos, independientes los unos de los otros."²²

No obstante que el sindicalismo surgió como una manifestación obrera para enfrentarse a la clase empresarial, tanto la Constitución de 1917, como las leyes de 1931 y 1970, de acuerdo al principio de igualdad, prevén dos tipos de sindicatos: los sindicatos de trabajadores y los sindicatos de patrones.

Los sindicatos de trabajadores se clasifican, conforme al artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo en:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.
- II. De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.
- III. Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

²²DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 323.

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Nuestra legislación optó por la sindicación plural, como lo podemos desprender de la exposición de motivos de la ley de 1931, hecho que fue convalidado en la ley de 1970, al mencionar: "La libertad sindical, indiscutiblemente, tiene inconvenientes. La acción sindical solamente puede alcanzar su eficacia plena cuando los trabajadores forman un grupo compacto. El fraccionamiento engendra la indisciplina, la lucha intergremial que trastorna la paz social y dificulta por último, el buen entendimiento de los factores de la producción. Pero sí el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de organización, a él debe llegarse como consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no por una imposición del Estado"

SINDICATOS PATRONALES.- En cuanto a los sindicatos de patronos, la ley de 1931 en el artículo 238, solo admitía una forma de sindicación empresarial al señalar:

"ARTICULO 238.- Los sindicatos deberán estar constituidos con tres patronos de la misma rama industrial, si se trata de patronales."

Así podemos desprender que, aún cuando la ley no señala específicamente la denominación de este tipo de sindicato, se refiere a los sindicatos industriales.

En la Ley actual, las agrupaciones empresariales, se encuentran regula--

das en el artículo 361, clasificándolos en dos tipos de organismos; los cuales podemos considerar como locales y nacionales. Los locales serían aquellos que se encuentran integrados por patrones de una o varias ramas de actividades, y los nacionales son aquellos conformados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Independientemente de que la Ley Laboral consagra el derecho de sindicalización a favor de los patrones, éstos han determinado agruparse profesionalmente en organizaciones de naturaleza mercantil, industrial y económica para proteger sus intereses esencialmente especulativos.

En virtud de lo anterior, consideramos que deben suprimirse los sindicatos patronales, ya que sus objetivos son distintos al espíritu de la Ley Laboral, ya que su propósito no estriba en conseguir el equilibrio entre las fuerzas de producción, sino más bien son de tipo mercantil.

Dentro de las organizaciones patronales de las ramas del comercio encontramos a las Cámaras Nacionales de Comercio (CANACO); Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO); como agrupaciones de industriales: Cámara Nacional de Industrias de la Transformación (CANACINTRA), y Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN), y de una manera excepcional, los empresarios se han organizado en sindicatos, uno de cuyos ejemplos lo constituye la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

SINDICATOS UNIVERSITARIOS.- Por último tenemos las agrupaciones que se han incorporado a la ley, respecto a los sindicatos universitarios, en términos del artículo 353 -Ñ, que señala:

Artículo 353 - Ñ.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que prestan sus ser

vicios en cada una de ellas y serán:

I.- De personal académico

II.- De personal administrativo

III.- De institución, si comprende a ambos tipos de trabajadores.”

Así mismo, la ley del trabajo los asemeja a los sindicatos de trabajadores, para el efecto de la contratación colectiva, en su artículo 353 –P, el que menciona:

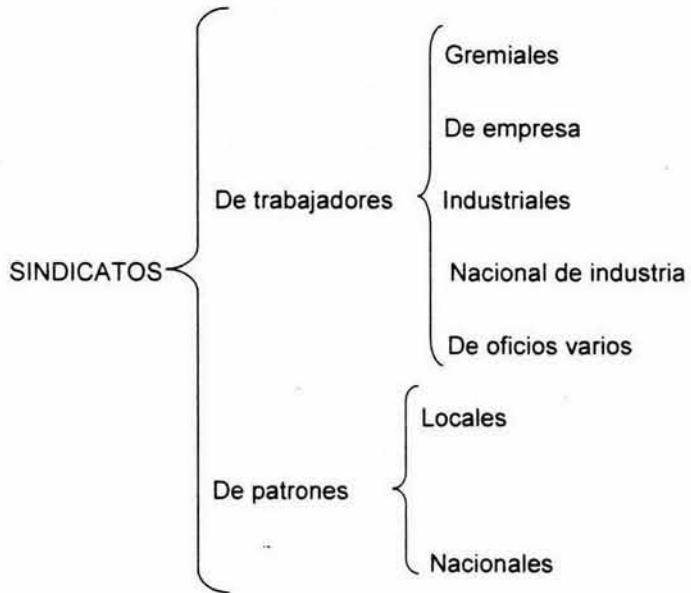
“Art.- 353-P. – Para los efectos de la contratación colectiva... el sindicato de la institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.”

Por su parte, Nestor de Buen, clasifica a los sindicatos de obreros a tres criterios diferentes y uno para los empresariales: “el territorial, sirve para clasificar a los patronales. Así se hace referencia a la actividad del trabajador (gremiales y de oficios varios), a la de la empresa (de empresa o de industria) y a la combinación de dos elementos: actividad y territorio (nacionales de industria).”

En virtud de las diversas clasificaciones de las agrupaciones profesionales, que contempla la Ley Laboral, es de mencionarse que independientemente que tanto los trabajadores como los patrones pueden constituir cualquier tipo de asociación, estas organizaciones no podrán ser registradas por las autoridades respectivas, toda vez que la ley es muy clara en sus numerales 360 y 361, en cuanto a las diversas formas de sindicatos, “...las dos normas dicen en su enunciado: los sindicatos pueden ser, lo que creemos cierra gramaticalmente la posibilidad de otras formas de sindicación”²³

²³DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 326

CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS



2.2.1. SINDICATOS GREMIALES

Conforme a la fracción I, del artículo 360, de la Ley Federal del Trabajo, son: "Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad".

Es la forma más natural y antigua de sindicación que encontramos desde la edad media, la cual tuvo su origen en Europa y que llegó a nosotros en la época de la colonia, en la que surgieron infinidad de gremios, ya que la actividad desarrollada en los talleres, no requería sino de una sola profesión u oficio, por lo que los trabajadores, debido a la similitud de sus problemas laborales, se agruparon por profesiones, independientemente de los talleres en los que prestaban sus servicios y que predominaban en ese tiempo.

El óbice que encontramos de éste tipo de asociaciones, consiste en que divide a los trabajadores, en virtud de que cada oficio o profesión busca resolver sus propios problemas y diferencias, sin importar los conflictos de las demás profesiones, lo que lo hace ser una organización egoísta, al circunscribirse a una sola actividad.

Esta forma sindical prevaleció durante muchos años, incluso la Casa del Obrero Mundial, la recomendó, sin embargo, debido a su propia naturaleza y al desarrollo y crecimiento de nuestro país ha venido disminuyendo considerablemente, impidiendo su expansión, tanto fue así que después de la expedición de la Constitución de 1917, la Confederación General de Trabajadores (C.G.T.), se inclinó por el sindicato de empresa.

Debido a su decadencia, los sindicatos gremiales han perdido terreno, "... la clase trabajadora, dicen sus críticos, es explotada por el capital independientemente de las distintas actividades que ejecuten sus miembros, por lo que requiere su unidad para lograr en plenitud sus finalidades inmediata y mediata, o con otras palabras: la misión de la clase trabajadora y su marcha

hacia un mundo mejor en su unidad y en la presentación de un único frente ante el capital."²⁴

Por otra parte, su división en diversas profesiones, crea una jerarquía de acuerdo a su importancia técnica, lo que ocasiona que las organizaciones de categoría más elevada se aproximan al empresario para obtener mejores prestaciones, en perjuicio de las agrupaciones de niveles inferiores, en esta clasificación, se debilita la unión dando como consecuencia el fortalecimiento del capital.

Este tipo de agrupaciones lo encontramos actualmente en los trabajos de carga; descarga, alijo, estiba, etc., en terminales de camiones, en puertos y fronteras, de plomería, herreros, carpinteros, en empresas o negociaciones que no necesiten de un gran número de trabajadores.

²⁴De la Cueva, Mario. obra citad. Tomo II, página 327.

2.2.2. SINDICATOS DE EMPRESA

Originalmente, la ley de 1931, los definía como: "...los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa;"

Posteriormente, con la reforma de 1970, fue modificada, suprimiendo lo referente a "las profesiones, oficios o especialidades", a efecto de armonizar con lo previsto en la fracción XVI del artículo 123, constitucional y con la definición general de sindicato del artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente manera:

"Art. 360.- Los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa;"

La diferencia con las organizaciones gremiales estriba en que, mientras que estos nacen de y para la profesión, los de empresa se olvidan de la profesión y su idea primordial es la del trabajo o labores comunes en una misma negociación o centro de trabajo, por lo que, "el sindicato de empresa es el primer eslabón en la cadena de la igualdad de todos los trabajadores."²⁵

A este modo de sindicato le basta que una persona que tenga el carácter de trabajador en la empresa o centro laboral, para que pueda asociarse con los demás obreros de la misma unidad económica, ya que procura la unión de todos los agremiados, en virtud de que están por encima de los intereses profesionales, los intereses de los trabajadores, como acertadamente dice Mario de la Cueva: "...el sindicato gremial mira a la justicia para cada profesión, aislada del conjunto al que pertenece, en tanto el sindicato de empresa contempla a la justicia como valor universal para la clase trabajadora."

²⁵DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 328.

En esta forma de sindicalismo se produce en mayor medida que las agrupaciones gremiales, sin embargo continúa siendo un organismo aislado, ya que se encamina al beneficio de un grupo de trabajadores de un determinado centro de trabajo.

El problema que vemos en éstos sindicatos, consiste en que es más fácil que los trabajadores más capacitados impongan sus decisiones, sobre la de aquellos, que aún siendo mayoría, carecen de una preparación más adecuada.

2.2.3. SINDICATO DE INDUSTRIA.

La definición de los sindicatos de industria, contenida en el artículo 233, fracción III del ordenamiento de 1931, le fueron suprimidos, al igual que al concepto de sindicato de empresa, la alusión a las profesiones, oficios o especialidades, en las reformas de 1970.

Así, la fracción II, del artículo 360 de la Ley Laboral vigente nos señala:

"III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial."

Esta forma de sindicación es más amplia que las agrupaciones de empresa, constituyendo así el segundo eslabón en la cadena de la igualdad y de la unión de los trabajadores, se eleva sobre cada empresa para servir con mayor amplitud a la clase obrera.

Así como el sindicato de empresa desplazó al espíritu pequeño y cerrado de cada profesión u oficio, y afilió a todos los hombres que trabajan constantemente unidos, en un mismo centro laboral, también dentro de una empresa, se corría el riesgo de crear otro espíritu cerrado y pequeño.

En las organizaciones sindicales en comento, podemos observar dos características principales:

- Adoptó el principio rector de los sindicatos de empresa, es decir los obreros podrán agruparse sin más título que su carácter de trabajador.
- Rompió las limitantes de las empresas, permitiendo la unión entre trabajadores de varias empresas, con la condición de que sean de la misma rama industrial.

El inconveniente, que en un momento dado puede surgir, consiste en que los trabajadores integrantes del sindicato estén gobernados desde afuera, es decir que los obreros de cada empresa dependan de los demás, sin contemplar realmente el interés específico de los obreros de una determinada empresa, ya que sí bien es cierto que existen cuestiones comunes también lo es que existen problemas particulares que deben decidirse directamente por los afectados.

La solución a la cuestión planteada, sería que el Comité Ejecutivo que representa al sindicato, se conforme con un trabajador o más de cada empresa, para que en conjunto se estudien y resuelvan los problemas particulares de cada centro laboral, o bien nombrar delegados en cada unidad económica, los cuales tendrán que presentar sus servicios en la misma empresa que los agremiados que representa.

Los sindicatos industriales, además de destacar por tener una visión más amplia que los de empresa, tuvo una gran importancia, ya que preparó el camino para los grandes sindicatos nacionales.

Un claro ejemplo de estos sindicatos, y de los más antiguos, lo constituye el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

2.2.4.- SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA

Esta forma de sindicación es la más reciente innovación en cuanto a los diversos tipos de agrupaciones, ya que su reforma data del 31 de diciembre de 1956, fecha en que se adiciono al artículo 233, la fracción V, la cual encuadra a los sindicatos Nacionales de Industria, de la siguiente manera:

"Art. 233...V.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios a una misma empresa o a diversas empresas en uno y otros casos, en dos o más entidades federativas."

Posteriormente, en las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo de 1970, la comisión la situó como fracción IV, del artículo 360, y como ya vimos, se suprimieron los términos profesionales, oficios o especialidades, a efecto de estar acorde con la definición de sindicato, siendo redactada de una manera más simple y más precisa:

"Art. 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y ..."

Para 1956, la industria nacional había alcanzado un grado importante de desarrollo, además de que se hallaba asentada en diversos Estados de la Federación, por lo que el movimiento obrero ya tenía organizados varios sindicatos nacionales, por ejemplo: ferrocarriles, minería e hidrocarburos, debido a estas modalidades, los trabajadores y el gobierno juzgaron conveniente la creación de esta nueva categoría, así, en esa época encontramos sindicatos, cuyos miembros prestan sus servicios a una misma empresa establecida en diversas Entidades Federativas (Sindicato Nacional de

Trabajadores Petroleros de la República Mexicana) y sindicatos que se extienden a distintas empresas, ubicadas en varios Estados de la República (Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana).

La diferencia que encontramos, para distinguir a un sindicato industrial, de un nacional de industria, consiste en que mientras que en los primeros; su jurisdicción se limita a un solo Estado, mientras que en los segundos se exige como requisito que existan trabajadores en dos o más empresas de la misma rama industrial, condicionado a que éstas se encuentren establecidas en dos o más entidades federativas.

Con los sindicatos nacionales de industria, se previno los conflictos que puedan afectar a más de un Estado, en consecuencia la autoridad competente para conocer de su registro es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En la actualidad, esta forma de sindicación constituye el último eslabón en la cadena de la igualdad y unidad de los trabajadores, por lo que podemos considerar que debido a "su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las Federaciones, aún que en ocasiones las superan para convertirse, por sí mismas, en unidades confederadas."²⁶

²⁶DE BUEN, Nestor, obra citada, tomo II, página 741.

2.2.5. SINDICATO DE OFICIOS VARIOS

Esta figura de sindicación se encuentra prevista en el ordenamiento laboral en su numeral 233, fracción IV, y en la ley vigente en el artículo 360, fracción V, con la siguiente definición:

"Art. 360.- Los sindicatos pueden ser:.....

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

El antecedente sobre su origen, lo encontramos en las pequeñas poblaciones del país, donde existían pequeños talleres integrados por el propietario y unos cuantos trabajadores, los cuales, no siempre alcanzaban a reunir el número mínimo de obreros requeridos por la ley para poder conformar un sindicato, surgiendo una opción para el legislador: reducir el número mínimo legal para formar sindicatos, o bien, permitir, en forma excepcional, la agrupación de obreros con diversas profesiones y aún de distintas ramas industriales, optando por lo segundo, ya que los sindicatos pequeños carecían de fuerza para defender los intereses de sus miembros.

Además, cabe señalar que la Constitución no señala ninguna limitación en cuanto al número mínimo para la conformación de una organización sindical, por lo que consideramos como arbitraria la limitación reglamentada por la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, esta forma de agrupación, debido al gran avance de la industria, corre el riesgo de desaparecer.

Este tipo de sindicato se puede considerar como mixto, en virtud de que admite en su seno a trabajadores de diversas profesiones, es decir no especifica que sus integrantes deban efectuar determinada actividad o prestar sus servicios a determinada empresa.

2.3.- EL REGISTRO

El concepto registro tiene varios significados, de acuerdo a las definiciones que nos da el diccionario Larrouse, por ello y para efectos del presente trabajo, lo podemos considerar como la "acción de registrar"; "libro o cuaderno donde se anotan ciertas cosas para que consten permanentemente"; o bien "asiento, anotación o apuntamiento que queda de lo que se registra."

Etimológicamente, el "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", nos menciona: del latín *regestum*, singular de *regenta*,- orum, acción de registrar. Conceptuándolo también como "oficina o lugar donde se registra"; "Padrón o matrícula"; "Departamento especial en las diversas dependencias de la Administración Pública donde se entrega, anota y registra la documentación referente a dicha dependencia."

Para el Maestro Mario de la Cueva. "El registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo." En relación a Néstor de Buen, menciona que es: "...un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de Ley." Santos Azuela, define al registro como "El procedimiento administrativo para verificar y contar con un archivo de la constitución de las organizaciones profesionales como los sindicatos, las Federaciones o Confederaciones."

De lo anterior podemos deducir que el registro se trata de un acto administrativo, por el cual el Estado otorga el reconocimiento de la constitución legal del sindicato, adquiriendo así su personalidad jurídica, ya que "el otorgamiento del registro resulta indispensable para que los sindicatos tengan el reconocimiento de los patrones y de las autoridades."²⁷

²⁷ SANTOS AZUELA, Héctor, obra citada, página 110

2.4.- LA CANCELACIÓN.

El término cancelación proviene del latín cancellatio, onis, acción y efecto de cancelar. A su vez el vocablo cancelar se deriva del latín cancellare.

La definición que nos da el diccionario es: "anular un documento, una inscripción en el registro, una nota o una obligación"²⁸

Aplicado al derecho del trabajo, y en relación a los organismos sindicales, Leonardo Graham Fernández, en su obra "Los sindicatos en México", señala a la cancelación como: "...el hecho material de tildar en los libros respectivos, la anotación de registro que le fue otorgado a la asociación profesional..."

Santos Azuela, se refiere al concepto "cancelación", de la siguiente manera: "...es la supresión del registro del sindicato con motivo de su disolución o por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos por la ley."³⁰ La Ley Federal del Trabajo no define los conceptos de cancelación ni de disolución, únicamente se construye a mencionar las causales de su procedencia en sus numerales 369 y 370.

Ahora bien, si consideramos que para que proceda la cancelación de los organismos sindicales, la Ley Federal del Trabajo señala diversas causales para ello, por lo que podemos definir a la cancelación como la sanción motivada como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones laborales vigentes, que desvirtúan su existencia como sindicato. Derivado de lo anterior podemos considerar que la cancelación es la consecuencia del incurrimiento en alguna de las hipótesis previstas por la norma legal (artículo 369); con la cual desaparece la persona moral del medio jurídico.

²⁸ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, página 604

²⁹ SANTOS AZUELA, Héctor, Derecho del Trabajo. Editorial Mc Graw Hill, ed. 1999, página 381.

2.5 LA DISOLUCIÓN

El concepto disolución se deriva de la palabra disolver, la cual a su vez proviene del latín *disolveré*; de *solvere* que quiere decir desatar.

Dentro de sus varias acepciones que nos da el diccionario, encontramos dos relativas al derecho: "ruptura de un contrato de asociación o de sociedad por las partes, el poder administrativo o el juez", y "Procedimiento mediante el cual el poder ejecutivo pone fin a los poderes de una asamblea antes del plazo legal."

En relación a la disolución Héctor Santos Azuela nos menciona: "La disolución es la desintegración del Sindicato por la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros o por haber transcurrido el periodo de duración.", también lo define como: "Por disolución del Sindicato se suele entender, en su concepción más amplia, su desaparición intencionada, merced a la decisión de los miembros que lo integran."

Por su parte Graham Fernández, la define así: "La disolución necesariamente, es un acto voluntario de sus integrantes encaminada a poner fin a la existencia de la persona moral."

Cabe mencionar que la cancelación y la disolución, en materia de relaciones colectivas, son dos términos distintos, aún cuando algunos los pueden considerar como sinónimos, lo cual podemos observar de la redacción de los numerales 369 y 370 de la Ley de la Materia, ya que mientras la disolución es un acto voluntario de los integrantes de la organización sindical; la cancelación es la sanción impuesta por la autoridad por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 379 del citado orden legal.

"La disolución necesariamente, es un acto voluntario de sus integrantes encaminado a poner fin a la existencia de la persona moral. La cancelación por

su parte, es un acto forzoso, cuando se deja de cumplir los requisitos expuestos y anteriormente para la constitución y funcionamiento del organismo."³⁰

En virtud de lo anterior, deducimos que la disolución es un acto preparatorio a la cancelación, y la consecuencia última de la disolución, lo será necesariamente la cancelación.

Los efectos de la disolución, mientras no se haga la petición ante la autoridad competente, únicamente produce efectos entre sus agremiados, más no ante terceros, y para que esos efectos sean definitivos, se requiere la petición de los interesados, y una vez acreditada la causal de disolución, la autoridad correspondiente, procederá a la cancelación del registro.

³⁰GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, obra citada, página 201

CAPITULO TRES MARCO JURÍDICO

3.1.- EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

Como ya sabemos, en nuestro país, una agrupación sindical, para que pueda tener efectos contra terceros, es necesario que se encuentre registrada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local, y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se trate de casos de competencia federal, para lo cual deben reunir determinados requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 365, de la Ley Laboral.

En Italia e Inglaterra, los sindicatos no están sujetos a inscripción, registro o depósito de sus estatutos ante alguna autoridad para exigir la celebración de los contratos colectivos o de emplazar a huelga, pero carecen de personalidad jurídica, para el efecto de que cualquier persona pueda conocer los nombres y las facultades de los dirigentes y para que también, aquellos que pretendan ingresar a un sindicato se enteren de los derechos y obligaciones que asumirán.

Por su parte la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su convenio 87, relativo a la libertad sindical, previene que la constitución de las organizaciones sindicales no pueden estar sujetas a una autorización previa, así como que la adquisición de la personalidad jurídica no puede estar sujeta a condiciones.

En las Leyes de Veracruz de 1918, y de Tamaulipas de 1925, que antecedieron a la Ley de 1931, ya manifestaban su tendencia al control de los sindicatos por el Estado, al mencionar en la primera de ellas, como un requisito para su constitución, según su artículo 45, la inscripción ante la autoridad municipal y en la segunda, en el numeral 171, fracción VI, exigía la aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

La Ley de 1931, en su artículo 242, señalaba: "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo..." esto se debía a que como señala Mario de la Cueva: "...que en el fondo de la ley de 1931, estaba el derecho civil, lo que explica que el registro hubiese sido elevado a la categoría de elemento constitutivo de los sindicatos."³¹

No obstante que el artículo 242, de la ley de 1931, parecía una garantía para la libertad sindical, al señalar: "Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrán negar el registro de un sindicato."

En el artículo 245, se estableció una limitante, al señalar: "Serán nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúna los requisitos que establece esta ley", y para concluir esta restricción, en el párrafo segundo del mismo precepto menciona: "La autoridad que registre un sindicato que no reúna los requisitos legales, incurrirá en la pena establecida en el artículo 683", constituyendo además una contradicción a lo previsto en el artículo 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fue ratificado en México en 1950.

Ante tal situación, con las reformas de 1970, se introdujeron algunas modificaciones, a efecto de reducir el peligro del arbitrio de las autoridades administrativas, entre ellas el artículo 365, correlativo del 242, al cambiar la expresión "...para que se consideren legalmente constituidos, los sindicatos deberán registrarse...", por "Los sindicatos deben registrarse...", lo que implica que los sindicatos existen desde el momento en que los trabajadores deciden su nacimiento, pero, coincidimos con muchos autores, en que mientras las organizaciones sindicales, no obtengan su registro expedido por la autoridad correspondiente, es decir por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia federal o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de -

³¹ DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 341.

competencia local, no cuentan con personalidad jurídica con efectos contra terceros. De igual manera, se suprimió el artículo 245, debido a las graves consecuencias que traía aparejadas.

Dentro de los efectos que trae aparejados el registro, encontramos los siguientes:

- Crea la presunción iuris tantum de que satisface los requisitos de fondo señalados por la Ley para su existencia.
- Produce efectos ante todas las autoridades, como lo dispone el artículo 368, de la ley de la materia.
- Adquiere personalidad jurídica, con lo que puede acudir ante cualquier autoridad pública para defender sus derechos colectivos, y representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos laborales.
- Al presentar el acta donde se eligió a la directiva del sindicato, faculta a está a representar a la institución ante las autoridades y en las relaciones con los patrones.

De lo anterior podemos desprender que efectivamente una asociación obrera nace a partir del momento en que un grupo de personas se reúne para defender y mejorar sus intereses, que serían los sindicatos de hecho, sin embargo para que adquiera su personalidad jurídica y tenga efectos contra terceros, es necesario que tramite su registro ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a la competencia local o federal, lo que lo convierte en un sindicato de derecho.

3.1.1.- AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL REGISTRO

Como ya se señaló anteriormente, existen dos autoridades facultadas para otorgar los registros sindicales de acuerdo a su competencia: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia federal; y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en materia local.

Ahora bien, por órgano registral podemos entender: "...una institución cuyo objeto es la inscripción o anotación de las situaciones, actos jurídicos que afectan los intereses de la colectividad, con el fin de robustecer la seguridad jurídica respecto de la certeza de determinar hechos o situaciones; es decir, dar a conocer el verdadero estado, ya hablando en forma más restringida de las asociaciones profesionales en el país, haciéndolo constar de un modo público y solemne, así como sus modalidades."³²

Desde la creación de la Ley del Trabajo de 1931, se estableció un doble sistema para el registro de las asociaciones profesionales, ya que el artículo 242, disponía, en primer término que se debía registrar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondía; y en segundo lugar ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quedando obligada esta última, a enviar un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Respecto a esta dualidad, nos dice Mario de la Cueva: "Los comentaristas de aquellos años explicaron la razón de la diferencia: en todas las Entidades Federativas existen las Juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento del Trabajo equivalente a la Secretaría Federal."³³ Este criterio se conservó en las reformas de la ley de 1970, en el numeral 365, en su párrafo introductorio, mismo que establece:

³² GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo, obra citada, página 216.

³³ DE LA CUEVA, Mario, obra citad, tomo II, página 345.

"Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:..."

También podemos mencionar que el artículo 527, de la Ley Laboral, señala que la aplicación de las normas de trabajo en materia local, corresponde conocer sobre los registros sindicales en el Distrito Federal a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y en los Estados, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respectivas, lo anterior derivado de lo previsto en los artículos 123, fracción XX, Constitucional; 365, 604, y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

Nestor De Buen al respecto menciona: "De acuerdo a la fracción XXXI, del apartado "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia Federal es la excepción, por lo que se consideran de competencia local, todos los asuntos que no se atribuyan en forma específica a la autoridad federal."³⁴

De igual manera señala: "La naturaleza Federal de los sindicatos se atenderá:

1. A la actividad de la empresa o industria en que se ejerza la función sindical.
2. A la circunstancia de que la empresa de que se trate, actúe en virtud de un contrato o concesión federal o le sea conexas.
3. Que la empresa ejecute trabajos en zonas federales y en aguas territoriales.
4. Que se trate de un sindicato nacional de industria que, por su propia dimensión no pueda quedar registrado por una autoridad local."³⁵

³⁴DE BUEN, Nestor, obra citado, tomo II, página 756.

³⁵IBIDEM.

Asimismo, tanto el artículo 123, de nuestra Carta Magna como el artículo 527, de la Ley Laboral, señalan los casos para la aplicación de las normas de trabajo en materia federal.

En cuanto a los registros de las Federaciones y Confederaciones, por disposición de la ley, es competente única y exclusivamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que así lo dispone el artículo 384, el cual a la letra dice:

"Artículo 384.- Las Federaciones y Confederaciones, deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..."

Derivado de lo anterior, podemos deducir que se excluye a las demás autoridades del trabajo para conocer sobre las solicitudes de registro, relativos a las Federaciones y Confederaciones.

Por otra parte cabe señalar que en los registros sindicales, no se dan los supuestos de la función jurisdiccional, en virtud de que no se trata de resolver un conflicto preexistente, sino la ejecución de un acto que determina una situación jurídica, además, la función registradora se efectuara conforme al procedimiento que con naturaleza propia establece la Ley Federal del Trabajo, el cual es totalmente diferente al proceso judicial.

3.1.2.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, a efecto de que se constituya un sindicato es necesario que concurren una serie de requisitos de fondo, en cuanto a las personas y los formales. En relación a los dos primeros ya fueron citados y analizados con antelación, siendo los requisitos formales a los que haremos alusión en el presente capítulo, toda vez que es necesario la reunión de todos ellos, para que se obtenga el registro sindical por parte de las autoridades correspondientes. Los requisitos formales los encontramos enumerados en el artículo 365, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que deberán ser exhibidos por duplicado a la autoridad competente, y que son:

"Artículo 365...

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombre, y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva."

Asimismo, el último párrafo del precepto legal mencionado anteriormente, especifica que dicha documentación deberá de ser autorizada por el Secretario General; el de Organización y el de Actas, a excepción de lo que señalen los estatutos.

Dentro del ámbito federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra facultada para conocer sobre los registros sindicales, y expedir las constancias correspondientes, y que efectúa a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I y IV, del reglamento interior de la citada dependencia, y que dicen:

"Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

- I. Registrar a las asociaciones de trabajadores y de patrones, que se ajusten a las leyes en el ámbito federal...
- IV. Expedir a los interesados las constancias de las tomas de nota de los registros a que se refieren las fracciones anteriores y visar, en su caso, las credenciales correspondientes;..."

La Dirección General de Registro de Asociaciones, cuenta con una base de datos en la que se encuentran anotados los sindicatos registrados que son de su competencia, misma que en la actualidad se encuentra a disposición del público en general.

Por su parte la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Registros y Actualización, tiene la obligación de radicar y tramitar las solicitudes de registro de las agrupaciones sindicales, en el ámbito de su competencia, así como de llevar un libro de registro y control de las mismas, dichas facultades se encuentran establecidas en el artículo 58, fracciones I, y VII, de su reglamento interior.

Del artículo 365, de la Ley de la Materia, podemos desprender que el procedimiento de registro es un acto formal, en cuanto a que la Ley determina que se levante acta de la asamblea constitutiva, que deberá remitirse a la autoridad registrante entre otros documentos, misma que contendrá la voluntad de los integrantes de constituir un organismo sindical, por lo que "El procedimiento de registro se lleva a cabo por la vía de jurisdicción voluntaria, en donde las partes interesadas provocan la actividad jurisdiccional, aportando los elementos indispensables para que; sancione o desapruébe el órgano que se constituye..."³⁶

³⁶ROSS GÓMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidos. 1991, página 553.

3.2.- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

El acta de la asamblea constitutiva es el primer acto formal del sindicato cuyo objeto consiste en la creación de la asociación sindical, como resultado de la labor proselitista de sus miembros constituyentes. "Una asamblea constitutiva, expresión pura de democracia social, es la fuente de nacimiento del sindicato, más no como un niño, sino como un adulto, revestido con las armas de un gladiador romano"³⁷

El acta de la asamblea constitutiva se conformará por los miembros fundadores en la que se práctica la democracia directa, convirtiéndose en una especie de poder constituyente, debido a que es la creadora del sindicato y de los estatutos.

La asamblea constituyente y los directivos conforman los órganos de base del sindicato, equiparándose la primera al poder legislativo y la máxima autoridad; en tanto que el Comité Ejecutivo vendría a ser el poder ejecutivo, el cual está subordinado a los estatutos y a la asamblea. "La asamblea constitutiva es el órgano creador, mientras la asamblea y la directiva son los órganos creados."³⁸

Ahora bien el fundamento legal del acta de la asamblea constitutiva lo encontramos en la fracción I, del artículo 365, de la Ley Federal del Trabajo, y aún cuando dicho ordenamiento legal no señala ningún requisito para su elaboración, bastará con que se cumpla con las reglas habituales como son:

1.- Previamente debe existir una convocatoria, en la que se indicará el lugar, día y hora de la reunión, así como la orden del día en la que entre otros puntos a tratar, se deberá señalar que se refiere a la constitución del organismo sindical.

³⁷ DE LA CUEVA, Mario, obra citada, página 352

³⁸ IBIDEM

2.- En el acta constitutiva se harán constar los siguientes datos:

a).- Día, hora y lugar de la celebración del acto constitutivo.

b).- Nombramiento de un Presidente de Debates, un Secretario de Actas y los escrutadores, siendo estos últimos quienes se encargarán de constatar la calidad y número de los asistentes.

c).- El quórum legal, mismo que deberá ser como mínimo de veinte miembros como lo prevé el artículo 364, de la Ley Laboral, para la constitución del sindicato, quienes además, tendrán el carácter de trabajadores en servicio activo.

d).- El desahogo de la orden del día, en la que se mencionará el objeto de la creación del sindicato.

e).- La toma de los acuerdos adoptados dentro de la cual deberá existir la exteriorización de la voluntad de los socios fundadores, en el sentido de que es su deseo constituir la persona moral; el nombre de la agrupación, en el que se deberá tener especial cuidado de que no sea parecido a alguna otra organización sindical, a efecto de evitar confusiones, de preferencia de que no sea ni siquiera parecida, la aprobación de los estatutos, así como el nombre y cargo de los integrantes de la directiva.

f).- Por último la hora, y en su caso el día de la terminación del evento.

3.- Asimismo, estará avalada por el nombre y firma de los afiliados, elementos que pueden estar insertos en el cuerpo del acta o bien por separado, correspondiendo a la lista de asistencia del acto en comento.

La mencionada acta constitutiva, al igual que la convocatoria y la lista de asistencia, deberán estar autorizadas por los Secretarios: General; de Organiza

ción y de Actas, conforme al último párrafo del artículo 365, de la Ley Federal del Trabajo, inclusive por el Presidente de Debates y los Escrutadores, estos últimos no constituyen un requisito sinequanón, ya que en última instancia, quien ostenta la representación de la organización sindical, es el Secretario General, conforme a lo expuesto en el artículo 376 del ordenamiento legal citado.

Cabe mencionar que es recomendable que el acto constitutivo, se lleve a cabo en un solo día, ya que se supone que con anterioridad hubo juntas previas informales, que determinaron el nacimiento de la persona moral, a efecto de evitar tardanzas y dilataciones para darle vida a la agrupación.

Por último, aún cuando la ley laboral no define el acta de asamblea constitutiva, podemos desprender que ésta es el documento en el cual consta el nacimiento de una asociación, derivado de la voluntad de los socios fundadores, cuyo objeto será el estudio, mejoramiento y defensa de sus integrantes.

Cabe mencionar que las actas de las asambleas, en las que se elegirán las posteriores directivas, así como las relativas a las reformas estatutarias y el ingreso de nuevos miembros, deberán contener los mismos requisitos, solo que en la orden del día se mencionará el asunto a tratar.

3.3.- EL PADRÓN

El diccionario define a el padrón como "Relación nominal de los habitantes de una entidad administrativa".³⁸

Los requisitos que debe reunir el padrón, tanto de los sindicatos como de las Federaciones y Confederaciones, se encuentran previstos en los artículos 365, fracción II, para los sindicatos, y 385, fracción II, en cuanto a las federaciones y confederaciones, de la Ley Federal del Trabajo, mismos que señalan:

"Artículo 365...

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presentan los servicios;..."

"Artículo 385...

II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;..."

La Ley de la Materia, en su numeral 377, fracción II, establece como una de las obligaciones de las organizaciones sindicales, informar a la autoridad ante la que se encuentran registradas, cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Ahora bien, las autoridades facultadas para conocer sobre los movimientos de agremiados ocurridos en las agrupaciones sindicales, están previstas en los artículos 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y 19, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 58, fracción II, del Reglamento de la Junta Local del Distrito Federal, en materia federal y local, respectivamente, al señalar:

³⁸ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, de Selecciones del Reader's Digest, página 2781

"Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

III. Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, Federaciones y Confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones, y en su caso efectuar el registro de dichos cambios y modificaciones; ..."

"Artículo 58. El Director General del Registro y Actualización sindical, tendrá las siguientes obligaciones...

II. Radicar y tramitar las promociones relativas a cambios de directiva, padrón, altas y bajas de sus miembros;..."

En la Dirección General de Registro de Asociaciones, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, requiere para poder tomar nota de los padrones de los sindicatos que las personas enlistadas en las membresías exhibidas, tengan el carácter de trabajador en servicio activo, y que comprueben la relación laboral existente entre los trabajadores y las empresas, lo anterior con la finalidad de constatar que la organización sindical de que se trate, cuenta con trabajadores a los cuales van encaminados los objetos propuestos en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, que son el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Por lo que consideramos que la actualización de los padrones de miembros es muy importante, ya que los agremiados constituyen la autoridad máxima de toda asociación sindical, en virtud de que en ellos radica el poder de decisión de las resoluciones acordadas en las asambleas, primordialmente aquellas que se refieren a la elección de la directiva; reformas estatutarias y cuando se trata de aplicar alguna sanción a un integrante de la asociación.

3.4.- LOS ESTATUTOS

Para Mario de la Cueva: "Los estatutos, aprobados por la asamblea son la norma fundamental que regirá la vida de los sindicatos."³⁹

Mientras que para Nestor de Buen: "Puede definirse como la norma aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros."⁴⁰

Las reformas de 1970, modificaron el artículo 246, de la Ley de 1931, con lo que se apegó más a las disposiciones del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y a las del artículo 359, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la libertad de los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, concretándose a decir en el numeral 371, que "Los estatutos de los sindicatos contendrán...", agregando además en su última fracción que podrán agregarse: "Las demás normas que apruebe la asamblea."

En consecuencia podemos concluir que además de los requisitos señalados en el artículo 371 de la Ley Laboral, las organizaciones sindicales podrán incluir en sus estatutos, todas aquellas normas que consideren convenientes para el buen funcionamiento de las mismas, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de ordenamiento legal mencionado, y así alcanzar el objeto de los sindicatos que consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, aclarando que es de todos los agremiados, no únicamente de un determinado grupo de personas, quienes con el pretexto de representar a los trabajadores, solo se preocupan por sus propios intereses. Dichos requisitos previstos en el precepto legal señalado con antelación son los siguientes:

⁴⁰DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, página 352.

⁴¹DE BUEN, Nestor, obra citada, tomo II, página 747.

I. Denominación que lo distinga de los demás.- Esto a efecto de que su identificación sea más fácil y para evitar confusión y errores en sus trámites.

II. Domicilio.- Es el lugar donde tiene su residencia u oficinas la organización. Al respecto, cabe señalar que la asociación puede contar con dos domicilios: el domicilio social que podríamos considerar como el legal, y el señalado para oír y recibir notificaciones o bien el voluntario. El primero de ellos sería, el lugar donde se halla establecida su administración y que es el determinado en el estatuto; y el segundo lo podemos catalogar como aquel en que haciendo uso del derecho que la ley le concede a toda persona física o moral, señala un domicilio distinto a la dirección de residencia, es decir, el convencional.

III. Objeto. De acuerdo a la naturaleza jurídica de los sindicatos se insiste en que el único objeto de las organizaciones profesionales, lo será el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, ya que en caso contrario, se estaría frente a una asociación de otro tipo, ya sea civil o mercantil, tomando en cuenta además que la Ley Laboral en su precepto 378, prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

IV. Duración.- La Ley prevé que en caso de que omita el término de vigencia de las agrupaciones, se considerara constituido por tiempo indeterminado, subsanando así dicha exclusión.

V. Condiciones de admisión de miembros.- En este punto se incluirán los requisitos y limitaciones que se imponen a las personas que deseen ingresar a la organización sindical, por ejemplo: La elaboración de su solicitud de ingreso para constatar su voluntad de pertenecer a la agrupación, conforme al artículo 358, de la Ley Federal del Trabajo, debidamente firmada, la aceptación de los nuevos socios, por parte de la asamblea o del Comité Ejecutivo, sobra señalar que los socios de nuevo ingreso, deben prestar sus servicios en la empresa con

la cual la agrupación tiene celebrado contrato de trabajo.

VI. Obligaciones y derechos de los asociados.- En este capítulo se establecen disposiciones relativas con la situación activa y pasiva de los trabajadores, en cuanto a las obligaciones de los agremiados encontramos la de asistir puntualmente a las asambleas; acatar y cumplir los acuerdos adoptados por la asamblea, colaborar con los funcionarios sindicales, emitir su voto cuando sea necesario, guardar compostura y orden en dichos actos, no presentarse en estado de embriaguez; en unas palabras no efectuar actos en contra de la organización, obedecer en todos sus puntos el estatuto y estar al corriente en el pago de sus cuotas.

Entre los principales derechos de los asociados están: ejercer su derecho de voz y voto en las asambleas, a ser electos como integrantes del Comité Ejecutivo, y en general a recibir ayuda y asesoría necesarias por parte del sindicato.

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.- en este título se establecen las sanciones a las que se pueden hacer acreedores los miembros de la agrupación, así como los motivos que originan dichas correcciones disciplinarias. El correctivo puede variar desde una simple amonestación verbal, la suspensión de sus derechos sindicales o en el trabajo, remoción de los cargos directivos, hasta la expulsión del sindicato.

De igual manera señala el procedimiento a seguir en el caso de expulsión, la cual para su aplicación tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la organización. Por lo regular, el órgano directivo encargado de conocer y resolver sobre las fallas en que incurran los trabajadores, es la Comisión de Honor y Justicia.

Este punto, aparentemente constituye una forma de proteger a los agremiados, sin embargo también puede ser un medio de venganza por parte

de los directivos en contra de alguno o algunos de sus integrantes, aún cuando formen parte del Comité Ejecutivo, que se haya negado a apoyar una política del sindicato que se aparta del objeto del mismo, y aún más, algunos dirigentes actúan en forma arbitraria omitiendo este procedimiento al expulsar del seno de la asociación a quienes son un obstáculo para sus intereses personales.

VIII. Forma de convocar a asamblea, época para su celebración y quórum requerido para sesionar.- La asamblea, por lo regular es el órgano máximo de representación de la asociación, toda vez que se integra por los socios que la conforman.

Por costumbre las asambleas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son las que se efectúan en determinada época, establecida en el estatuto, y se tratan los asuntos normales de la asociación sindical.

Las extraordinarias son aquellas en que se cita a los trabajadores, para que traten asuntos urgentes, los cuales no pueden esperar a la celebración de las ordinarias para su solución.

Los requisitos para que se pueda llevar a cabo las asambleas y que sus acuerdos sean válidos son:

a) Convocatoria en que se señalará la hora, el día y el lugar de su celebración, la orden del día.

b) El quórum requerido para sesionar y adoptar resoluciones, mismo que se encuentra previsto en el estatuto, el cual puede ser el conformado por la mitad más uno, o bien el 51% de los miembros, como lo prevé el último párrafo de la fracción VIII, del artículo 371, de la Ley Federal del Trabajo, algunas asociaciones profesionales admiten que los socios activos se hagan representar por un apoderado en las asambleas, como es el caso de los marinos y pilotos mercantes.

c) Que los asistentes cuenten con sus derechos sindicales, es decir que no se encuentren impedidos por una sanción.

d) Acuerdos mayoritarios, esto significa que las decisiones tomadas hayan sido acordadas por la mayoría de los asistentes, es decir el 50% más uno, o bien por el 51% como señala la ley.

e) El acta de asamblea, en la que se hará constar los datos de su celebración, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, la que deberá ser firmada por los Secretarios General de Organización y de Actas, como mínimo de acuerdo al último párrafo del artículo 365 de la Ley Laboral, al igual que la convocatoria y la lista de asistencia.

Por último cabe mencionar que la ley establece el procedimiento a seguir, para el caso de que la directiva no convoque a las asambleas previstas en el estatuto, así como los requisitos para su celebración, como es el que se debe solicitar previamente al Comité Ejecutivo la realización del evento por parte del 33% de los integrantes, y en el caso de que no se realice en diez días, el mismo porcentaje de trabajadores convocará a dicha reunión, requiriéndose de los dos terceras partes del total de los socios, para que exista quórum para sesionar y adoptar resoluciones.

IX. Procedimiento de elección de la Directiva.- En este capítulo se precisan cuantos y cuales son los cargos que integran la directiva del sindicato, así como las comisiones auxiliares; el período social; la fecha en que entrarán en funciones; la forma de elegir a los funcionarios; términos de la protesta; requisitos para poder desempeñar los cargos y sus impedimentos; así como las facultades y obligaciones de cada integrante del Comité Ejecutivo.

X. Periodo de duración de la directiva.- Se refiere al tiempo en que estarán vigentes los funcionarios, así como la fecha de inicio y conclusión de su ejercicio social.

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.- En este título se determina la mejor forma de uso posible de los bienes muebles e inmuebles, que conforman el patrimonio de la asociación profesional, así como la forma de administrarlos, para el sostenimiento económico del sindicato.

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.- Las cuotas por lo general se fijan en un tanto por ciento sobre el salario del trabajador, que deberá ser en proporción al salario del trabajador, la Dirección General de Registro de Asociaciones, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sustenta el criterio de que las cuotas sindicales no deberán exceder del 5% del salario, ya sea semanal o mensual, toda vez que si consideramos que con el sueldo mínimo apenas pueden sobrevivir los trabajadores, y si a esto le agregamos una cuota sindical mayor a dicho porcentaje, ya no se estaría cumpliendo con el objeto del sindicato que es el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses.

El pago de las cuotas tiene por objeto, el que la persona moral pueda subsistir y cubrir sus necesidades derivadas de su actuación. Comúnmente se señalan las cuotas ordinarias, y las extraordinarias, las primeras son aquellas que se descuentan al trabajador por lo regular semanalmente, es decir en forma periódica; y las segundas son las aportaciones que se efectúan para un fin determinado que haya sido acordado en la asamblea respectiva.

Para el cobro de las cuotas sindicales ordinarias, por lo general se faculta a la empresa para que efectúe el descuento de dicho concepto del salario del trabajador en la forma y términos estipulados en el estatuto.

XIII. Época de presentación de cuentas.- Este requisito se correlaciona con el previsto en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer la obligación al Comité ejecutivo de rendir cuenta completa y detallada, por lo me--

nos cada seis meses a la asamblea, del estado financiero de la organización, no siendo dispensable este deber.

Consideramos que el objeto de esta carga, es el que exista una vigilancia más o menos constante sobre el manejo del patrimonio de la organización, a efecto de evitar desfalcos y malversación, los cuales en caso de existir, su monto no sería tan elevado debido al corto tiempo transcurrido entre cada informe financiero.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical.- Bajo este rubro, se va a establecer la manera de liquidar la asociación, principalmente su patrimonio, y a falta de esta normatividad, el activo parará a la Federación o Confederación que pertenezca, y en última instancia al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley de la Materia.

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.- Como ya se mencionó anteriormente, en este concepto queda comprendida la libertad sindical, ya que la Ley deja abierta la posibilidad de que las organizaciones introduzcan en sus estatutos cualquier norma que consideren necesaria para lograr el objeto del sindicato: el estudio, el mejoramiento y defensa de los intereses comunes.

Así mismo en cuanto al período social, juzgamos conveniente que no exceda de seis años, como máximo, a efecto de que sea acorde con el plazo que dura en su gobierno el Ejecutivo Federal, y así evitar el abuso del poder.

3.5 EL ACTA DE ASAMBLEA ELECTORAL

El acta de la asamblea electoral, es el documento en que se asienta el procedimiento relativo a la elección de los subsecuentes Comités Ejecutivos de las organizaciones sindicales, a efecto de que la asociación continúe vigente.

Una vez concluido el primer periodo social se convoca al acto donde se renovara el grupo de funcionarios sindicales que sustituirán al que ha fenecido, y así sucesivamente, en ocasiones dicha elección se efectúa con antelación al vencimiento del término, según lo establezcan los estatutos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 371, del ordenamiento laboral, en el estatuto se señalará el procedimiento para la elección de la directiva y el número de sus miembros. Dicho procedimiento se inicia con la convocatoria la cual va a constituir la base del mismo, en la que se establecerá el lugar, día y hora de la celebración de la elección; los puntos a tratar, entre los cuales deberá figurar el nombramiento de la directiva, la fecha de su expedición, que tendrá que ser emitida con anterioridad al evento, y la firma de los funcionarios facultados para ello, por lo regular la suscribe el Secretario General, en virtud de que es la persona que ostenta la representatividad del sindicato, dichos requisitos son los que por lo general contiene el citatorio, algunas organizaciones incluyen además otras formalidades.

En el acta de la asamblea electoral, además de señalarse determinados casos, como son la hora, día y lugar del acto; nombramiento de la mesa electoral, hacer constar la constitución del quórum legal, etcétera, se mencionará la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo; la forma en que se llevó a cabo y su duración, la conformación de la directiva no se encuentra marcada en forma específica en la Ley, sin embargo, señala en forma indirecta al Secretario General, al de Organización y al de Actas (artículo 365, último párrafo y 376 de la Ley Laboral).

"En relación a esta materia está determinada por la libre voluntad de los miembros de los sindicatos que pueden tanto integrar la directiva con los miembros que estimen oportunos, como darles los puestos que ocupen las denominaciones que les convengan."⁴²

Conforme a la costumbre, la directiva de los sindicatos se integra básicamente por los siguientes funcionarios:

Secretario General. En quien se deposita la representación de la asociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley de la Materia.

Secretario del Interior. Que es aquel que se encarga de atender los problemas de organización de la agrupación.

Secretario del Exterior. Cumple una función paralela a lo que en las empresas son las relaciones públicas.

Secretario del Trabajo. Cuya responsabilidad se refiere a las cuestiones derivadas de las relaciones laborales de los miembros del sindicato así como de las colectivas que señale el sindicato.

Secretario Tesorero. Es el que se encarga de cuidar y administrar el patrimonio y coleccionar las cuotas.

Secretario de Actas. Cuya responsabilidad será la de elaborar las actas de las asambleas, ya sean las ordinarias o extraordinarias, cumple una función típica de federativo.

Además de las secretarías mencionadas, la agrupación puede incluir en su directiva todas las demás que considere necesarias, de igual manera pueden

⁴²DE LA CUEVA, Mario, obra citada, tomo II, 750.

agregar las comisiones permanentes y temporales que juzguen convenientes, dentro de las primeras, las más frecuentes son la de Honor y Justicia, ante quien se harán las propuestas para sancionar o no a los miembros que se le hubiesen consignado; y la de Hacienda.

Las únicas limitantes para la constitución del Comité Ejecutivo, las encontramos en el artículo 372, que señala: "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos. I. Los trabajadores menores de 16 años, y II. Los extranjeros."

Por lo que se refiere a la reelección de la Directiva, consideramos que al igual que a nivel del Poder Ejecutivo, en el que aplica el principio de "no reelección", promulgado por Francisco I. Madero, de igual manera debe aplicarse a los funcionarios que integran los Comités Ejecutivos, a efecto de que la renovación y la liberación del movimiento obrero se haga realidad, sin embargo en la práctica se puede llevar a cabo la reelección, por lo que se pueden presentar tres situaciones:

1.- Que los estatutos prohíban la reelección, en cuyo caso, de llevarse a cabo, obviamente se estaría violando una disposición expresa del estatuto, mismo que fue aprobado por la asamblea general, careciendo de validez la reelección.

2.- Que los estatutos autoricen expresamente la reelección, en este supuesto, independientemente de que sea benéfica o no la reelección, esta no representaría ningún problema.

3.- Que los estatutos sean omisos al particular, es decir que no prohíban o autoricen la reelección, aquí se aplicaría el principio general de derecho que se refiere que: lo que no está prohibido, está permitido.

En cuanto al término de duración del mandato de la directiva, la Ley no prevé ningún límite mínimo ni máximo, mismo que puede ser desde seis meses, hasta seis años, este último de acuerdo al periodo presidencial. Cabe mencionar que muchas agrupaciones optaron por el periodo social semejante al del Ejecutivo Federal, al concluir el mandato del Presidente Ernesto Zedillo, debido al apoyo a la democracia, y vislumbrando el fin del partido político en el poder por más de setenta años.

3.6.- LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

Una vez solicitado el registro de la asociación profesional, la autoridad registradora puede emitir su resolución en dos sentidos:

- 1.- Otorgar el registro sindical, lo que consiste la resolución positiva.
- 2.- Negar el registro, es decir la resolución negativa.

En cuanto a la primera de ellas no presenta ningún problema, ya que esta se emite, en cuanto la agrupación ha cumplido con la totalidad de los requisitos que establece la Ley para ello, en los artículos 361, 365, y 371.

Ahora bien puede suceder que la registrante se percate de la omisión de alguna de las formalidades establecidas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en ese caso se le requerirá a efecto de que cumplimente las observaciones que la autoridad le formule y así estar en posibilidad de otorgar el registro solicitado.

Por lo que se refiere a la resolución negativa, esta resulta cuando el organismo obrero incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 366, de la Ley de la Materia, o bien en caso de que la autoridad responsable se declare incompetente por cuestiones de materia.

Los casos que la Ley señala para negar el registro son:

- 1.- Si no se propone la finalidad previsto en el artículo 356; es decir el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.
- 2.- Si no se constituyó con el número de miembros establecido en el artículo 364; es decir que debe de estar integrado cuando menos con 20 trabajadores.

3.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365, estos son: copia del acta de la asamblea constitutiva, el padrón de miembros con los requisitos apuntados en la fracción II, del numeral citado con anterioridad, copia de los estatutos, copia de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva, constancias que tendrán que estar autorizadas por los Secretarios General, el de Organización y el de Actas, salvo disposición establecida en los estatutos.

Por lo que respecta a la materia, esta se encuentra prevista en los artículos 123, apartado "A", fracción XXXI, de la Constitución del Estados Unidos Mexicanos, y 527 de la Ley Federal del Trabajo, es decir que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe conocer sobre el registro de aquellos sindicatos cuya actividad de los trabajadores encuadre dentro de los preceptos legales mencionados.

3.7. REGISTRO AUTOMÁTICO

El registro automático, tiene como finalidad el hacer efectivo en forma expedita el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que supone que "...a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se halla dirigido, la cual tendrá la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Para el efecto mencionado en el párrafo anterior, la Ley Federal del Trabajo estableció el registro automático, que opera cuando una vez transcurrido el término previsto por la Ley, de sesenta días, a partir de la fecha de solicitud de registro, más otros tres días después de volver a requerir el cumplimiento de su petición, la autoridad responsable no emite la resolución correspondiente, como lo establece el artículo 366, último párrafo que señala:

"Artículo 366...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

De lo anterior podemos deducir que estamos hablando de un periodo de aproximadamente de 64 días, como mínimo, para que opere el registro automático, como bien lo especifica Climent: "...en tal virtud, si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de Registro no resuelve dentro del término de sesenta días, ello no implica que se considere ya efectuado automáticamente el Registro, sino que los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si es omisa en dictarla dentro de los tres días siguientes a la presentación de

este requerimiento, entonces se tendrá por hecho el registro, en los términos del último párrafo de dicho precepto."⁴³

El inconveniente del registro automático, como bien lo señala Nestor de Buen, es que "... constituye un problema, ya que puede ser el camino para que lo obtengan grupos que no satisfagan los requisitos de ley.", dando como origen los sindicatos factos, los cuales pueden constituir un medio más fácil de defraudar a los trabajadores al estar fuera de los márgenes legales, con el pretexto de la libertad sindical.

⁴³CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Editorial: Esfinge Grupo Editorial, 2002, página 124.

3.8. LA CANCELACIÓN

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 371, fracción VI, dispone que la duración de las asociaciones profesionales será por tiempo indefinido, cuando se omite en el estatuto la fijación de su supervivencia, sin embargo pueden surgir causas y modalidades que obligan a prever el fin de la existencia del sindicato, y cuando cae en alguno de los casos establecidos en la Ley, para la disolución o cancelación, aquel que tenga un interés jurídicamente tutelado, podrán hacer uso de ese derecho para invocar esa causal.

El artículo 369, de la Ley Federal del Trabajo, señala los supuestos en los que se puede llevar a cabo la cancelación del registro sindical:

- a).- En caso de disolución, y
- b).- Por dejar de reunir los requisitos legales.

La disolución opera cuando la agrupación se ubique en alguno de los casos señalados en el artículo 379, de la Ley Laboral:

"Artículo 379. Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos."

Cabe mencionar que la Ley de 1931, establecía además otra causal de disolución, que se refiere a la realización del objeto para el cual fueron constituidos.

De lo anterior podemos desprender que la disolución se trata de un acto voluntario de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de la organización encaminado a poner fin a la existencia del sindicato, convirtiéndose en un acto preparatorio que producirá como consecuencia la can

cancelación del registro.

El segundo supuesto de la disolución se refiere al cumplimiento del plazo establecido en el ordenamiento interno de la organización sindical, al respecto, cabe señalar que es poco usual determinar en el estatuto su existencia por un determinado número de años, generalmente se establece por tiempo indeterminado.

Sin embargo, es más probable que se produzca la primera causal de disolución que la segunda, " la única causa real de disolución de los sindicatos, es esta última que mencionaremos y que es cuando se obtiene el acuerdo en asamblea de cuando menos las dos terceras partes de los socios que la forman."⁴⁴

La diferencia entre la disolución y la cancelación, consiste en que la primera es un acuerdo de asamblea tomado por las dos terceras partes, de sus integrantes, es un acto preparatorio a la cancelación; la segunda es un acto forzoso como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales.

Santos Azuela nos menciona: "La disolución es la desintegración del sindicato por la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros o por haber transcurrido el período de su duración. La cancelación en cambio, es la supresión del registro del sindicato con motivo de su disolución o por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos por la ley."⁴⁵

Ahora bien, volviendo al tema de la cancelación, el segundo caso de su procedibilidad, consiste en dejar de reunir los requisitos legales, es decir, cuando se dejan de cumplir las formalidades previstas en la Ley para su constitución, ocasionando como castigo de ello la cancelación.

⁴⁴ GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, obra citada, página 201.

⁴⁵ SANTOS AZUELA, Héctor, Derecho del Trabajo, Editorial Mc Graw Hill, 1999, página 381.

Algunos de los requisitos que puede dejar de tener un sindicato para perder su vigencia son:

1.- Dejar de agrupar al número mínimo de trabajadores que señala la Ley para su constitución, que es de veinte agremiados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Por cambiar el objeto para el cual fue creado y que se encuentra previsto en el numeral 356, de la Ley Laboral, que consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses colectivos, por ejemplo que se dedique al comercio con fines de lucro.

3.- Por extinguirse la fuente de trabajo, toda vez que al dejar de existir, ya sea por su liquidación o bien que se haya fusionado con otra empresa en la que predominará el sindicato de la empresa fusionante.

4.- Por carecer de un Comité Ejecutivo debidamente reconocido, es decir por la inactividad en la actualización de su directiva, toda vez que, como ya se mencionó, la asociación profesional adquiere su personalidad jurídica al momento de obtener su registro, y para que dicha personalidad continúe vigente y produzca efectos contra terceros, es necesario que renueve su directiva de acuerdo al periodo social señalado en su estatuto, si consideramos que la representación del organismo sindical la ostenta el Comité Ejecutivo.

Dentro de lo efectos de la disolución y la cancelación encontramos principalmente dos:

1.- En cuanto al patrimonio, aquí podemos señalar que su liquidación se hará conforme a lo previsto en el estatuto, como lo menciona la fracción XIV, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que debe ser distribuido proporcionalmente entre sus agremiados, considerando la antigüedad de cada uno de ellos, o bien entregando el activo a la central obrera

a la que pertenezca y a falta de esta al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- En relación a las condiciones de trabajo, al respecto el artículo 103, de la Ley de la materia establece: "Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuaran vigentes en la empresa o establecimiento. Por lo que en este caso los trabajadores no quedan desprotegidos.

Para realizar la liquidación del activo, se formará una comisión liquidadora, la que se encargará de hacer el inventario respectivo, el que se presentará a la asamblea para que se tomen los acuerdos necesarios para la distribución de los bienes entre los miembros. "La liquidación consiste en el procedimiento a seguir para distribuir los fondos de la agrupación."⁴⁶

En cuanto al pasivo de la organización, en caso de que exista, no hay obligación personal entre los asociados para cubrirlo, ya que no existe solidaridad entre la agrupación y los miembros que la constituyen, en virtud de que su objeto no persigue un interés pecuniario y por tener naturaleza propia.

Por lo que se refiere a la suspensión, prevista en el artículo 370, de la Ley Laboral, dicho ordenamiento no señala nada al respecto, "puede quizá ponderarse que la referencia a esta figura respondió a un prurito de tipo legislativo para algún sector de la doctrina inadecuado."⁴⁷

⁴⁶GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, obra citada, página 205

⁴⁷DE BUEN, Nestor, obra citada, tomo II, página 715.

3.9.- LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS SINDICALES EN LA ACTUALIDAD MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

De acuerdo al numeral 369, de la Ley Federal del Trabajo, la cancelación del registro de un sindicato, debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 870 al 891 de la Ley en cita.

Por su parte el artículo 870 de la Ley Laboral establece: La disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

La autoridad jurisdiccional, tramitará y resolverá la controversia, existiendo para ello: la demanda; la contestación a la demanda; las pruebas y, la resolución. Para los conflictos del orden federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la facultada para conocer sobre ellos, y en cuestión de materia local, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolver dichos conflictos.

Podemos señalar que, básicamente los sujetos del proceso para la cancelación, serían los trabajadores y sus sindicatos, por ser quienes tienen un interés jurídico respecto de la organización sindical, toda vez que como lo define Trueba Urbina: "La capacidad de ser sujetos del proceso lleva en sí la capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de representante, la actuación del derecho, así como aquél frente al cual es demandada dicha actuación o sea, son partes en el proceso el actor, el demandado y también los terceros."⁴⁸, y en este caso el tercero sería el centro de trabajo.

⁴⁸ TRUEBA URBINA, Alberto, obra citada, página 383.

La demanda se hará en contra del propio sindicato que haya incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere a las pruebas, estas pueden consistir en:

1. El acta de asamblea en la que consta la decisión de las dos terceras partes de los trabajadores, de disolver la agrupación.
2. La convocatoria correspondiente a dicho acto, en cuya orden del día, se establecerá como uno de los puntos a tratar, la disolución de la organización.
3. El padrón de miembros, a efecto de poder establecer el número de afiliados de la agrupación.
4. La lista de asistencia, con la que se determinara la integración del quórum de las dos terceras partes, con el objeto de que los acuerdos adoptados tengan validez.
5. El testimonio notarial, según el caso, en el que obre la fusión de las empresas en las que laboran los integrantes de la asociación, etcétera.

Por lo que se refiere a las formalidades, estas son las mismas que en los demás procedimientos, es decir, se iniciará con la demanda, auto admisorio, en el que se señalara el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, contestación de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pudiendo diferirse, el acta de la celebración de la misma, posteriormente se realizará el proyecto de resolución, el cual será discutido y aprobado por los representantes de los trabajadores y de los patrones, así como por el titular de la junta, para que al final se dicte el laudo correspondiente.

CAPITULO CUATRO

4.1.- CASOS DE PROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

En el presente capítulo hablaremos brevemente sobre las causas que originan la cancelación del registro de los sindicatos y la vinculación que guardan con la autoridad administrativa.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 369, menciona dos supuestos para la procedencia de la cancelación de los reconocimientos sindicales: la disolución y por dejar de reunir los requisitos de ley.

Por lo que respecta a la disolución, el artículo 379 de la Ley Laboral, contempla dos hipótesis para que esta se produzca:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integren la asociación, y
- II.- Por transcurrir el tiempo fijado en los estatutos.

Como ya se mencionó con antelación, la disolución es un acto voluntario para poner fin al sindicato, ahora bien, en el primero de los casos, para que pueda operar debe ser aprobada por las dos terceras partes de los afiliados de la organización, por lo tanto, si consideramos que ese acuerdo de voluntades fue adoptado de manera libre, discrecional y consiente por parte de cada uno de los integrantes de la asociación obrera, se desprende que no existe controversia alguna que motive la intervención de la autoridad jurisdiccional, ya que para acreditar su procedencia, no es necesaria más formalidad que la de acreditar fehacientemente, mediante el acta respectiva, que la decisión de disolver la agrupación es procedente, al haberse reunido el quórum requerido por la Ley para su validez.

"...si bien es cierto que la cancelación debe plantearse ante una autoridad jurisdiccional, quien es la única competente para resolver una vez agotado el procedimiento judicial correspondiente, también lo es que en caso de disolución voluntaria de la persona moral, cumpliéndose las prevenciones relativas, es perfectamente válido que la autoridad administrativa que la registró, conozca sobre su disolución y de sus efectos, sin necesidad de mandamiento judicial."⁴⁹

Claro ejemplo de esta hipótesis lo tenemos en la disolución del SINDICATO DE MANIOBRISTAS CARRETILLEROS, CARGADORES, ABRIDORES Y CONEXOS DE LA ZONA MARÍTIMA Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, que mediante la asamblea celebrada el 20 de junio de 1991, de la cual se levantó el acta respectiva, y que fue suscrita por los funcionarios sindicales que en ese momento se encontraban autorizados, conforme a la toma de nota del Comité Ejecutivo expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y cuyos acuerdos fueron avalados con las firmas contenidas en la lista de asistencia, de los miembros del sindicato que concurrieron a dicho evento, y con la que se acreditaba el quórum legal de más de las dos terceras partes de los socios, como lo prevé el artículo 379, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Otro caso similar ocurrió con el SINDICATO NACIONAL DE TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE AERONAVES DE MÉXICO, en el que se llevó a cabo la asamblea en la que se tomó la resolución de disolver la agrupación, misma que se celebró de acuerdo a los requisitos que señala la Ley Laboral para su validez, como son la expedición de la convocatoria en tiempo y forma, la reunión del quórum legal para sesionar y adoptar resoluciones, así como para que la disolución resultara procedente, siendo comprobables estas dos últimas situaciones con la lista de asistencia correspondiente, aprobándose igualmente

⁴⁹GRAHAM FERNÁNDEZ, Leonardo, obra citada, página 203.

la integración de la Comisión Liquidadora para efecto de liquidar el patrimonio del organismo sindical, inclusive el haber sido liquidados los integrantes del mismo, constancias que fueron autorizadas por los funcionarios sindicales facultados para ello,

Cabe señalar que en ambos casos, comunicaron todo el procedimiento de cancelación a la autoridad administrativa, solicitando inclusive la cancelación de los registros sindicales por así haberlo acordado en la asamblea, situación en la que la Dependencia de Gobierno bien pudo haber aprobado lo solicitado, en virtud de que al dejar de tener razón de ser la existencia de las agrupaciones, toda vez que ya no contaban con trabajadores en virtud de haber sido liquidados, por o que no se suscitó conflicto laboral alguno.

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis de procedencia de la disolución, relativa al transcurso del plazo de duración estipulado en el estatuto de la organización obrera, consideramos que también podría operar por la vía administrativa, en base a que la autoridad registrante es la que tiene conocimiento del contenido del ordenamiento interno, por lo que bien puede percatarse de ello, y previa notificación a los interesados y en caso de no existir impugnación alguna al respecto, efectuar la cancelación del registro sindical.

POR DEJAR DE TENER LOS REQUISITOS DE LEY.

Por lo que se refiere a la segunda presunción de la cancelación, que se refiere al hecho de haber dejado de reunir los requisitos que la Ley señala, algunos de los cuales los encontramos en el artículo 366, de la Ley Federal del Trabajo, como son:

- 1.- Que el sindicato deje de tener la finalidad prevista en el numeral 356 de la Ley Laboral, consistente en el estudio, mejoramiento, y defensa de los intereses de los trabajadores que integran la asociación.

Dentro de este supuesto podemos incluir las prohibiciones mencionadas en el numeral 378 de la Ley de la Materia, consistentes en la intervención en los asuntos religiosos y el ejercicio de la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

2.- Que deje de reunir el número mínimo de trabajadores señalado en el artículo 364 del ordenamiento laboral, el cual menciona que para constituir un sindicato, debe de tener como mínimo veinte trabajadores.

Esta hipótesis por lo general suele ocurrir cuando la empresa donde prestan los servicios los trabajadores, es liquidada por diversos motivos, como ocurrió con los agremiados del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES TEXTILES EN TODAS SUS RAMAS DE LAS FABRICAS SANTA CECILIA Y SANTA MARÍA DE GUADALUPE, que laboraban en TELAS VYC, S.A. DE C.V.; FABRICA SANTA CECILIA Y TELAS VYC, S.A. DE C.V. y FABRICA SANTA MARÍA DE GUADALUPES, que al haber incumplido los patrones el convenio celebrado entre ambos, por el cual en el que daban por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo que regía las relaciones laborales entre las partes, como solución a la huelga planteada por el organismo sindical, siendo adjudicados los bienes muebles e inmuebles a los trabajadores, por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de poder ser liquidados a los obreros, como también ocurrió con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EUSKADI.

La fusión de dos o más centros de trabajo, también es otra forma de que los sindicatos dejen de reunir el número mínimo de trabajadores que estipula la Ley Laboral, ya que el patrón fusionante, se hace responsable de las relaciones laborales existentes entre los trabajadores y la empresa fusionada, por lo que el organismo sindical de la empresa fusionada quedaría sin agremiados que representar.

Como ejemplo de la fusión tenemos la unión de los Bancos: BILBAO VIZ

CAYA MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE; BANCA PROMEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, y BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, cuyas organizaciones sindicales, debido a la unión de dichas instituciones de crédito, de mutuo consentimiento dieron por terminados los Contratos Colectivos de Trabajo que tenían celebrado las partes, motivo por el cual todos los agremiados ingresaron al SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE BBVA BANCOMER, titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Derivado de lo anterior las asociaciones obreras a las que pertenecían originalmente los trabajadores, dejaron de reunir uno de los requisitos de fondo como lo es la existencia de afiliados, y por ende del objeto como lo es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, refuerza esta consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

SINDICATOS CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS. Si una unión no demuestra tener el número de miembros que exige la Ley Federal del Trabajo, procede la cancelación de su registro.

Amparo directo en materia de trabajo 6620/50.Unión de Trabajadores de la Industria de Radio en el Estado de Veracruz. 2 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Mario Ramírez Vázquez.

De los anteriores casos, se puede observar que la autoridad administrativa, pudo darse cuenta de la procedencia de la cancelación del registro, los cuales, aún cuando ya no cumplían con el objeto para el cual fueron creados, dicho registro sigue vigente, en virtud de que no existió un mandamiento judicial para proceder a la cancelación.

4.2.- LA ADICIÓN DE LA INACTIVIDAD COMO CAUSAL DE CANCELACIÓN.

La mayoría de los autores y litigantes laboristas, por no decir todos, consideran que los requisitos exigidos por la autoridad administrativa, al momento de solicitar el registro sindical o bien al informar cualquier cambio en su directiva, estatuto, o estadística de miembros, son un obstáculo de tipo político, a efecto de tener el control sobre las agrupaciones obreras y poder manipularlas, en lo cual, hasta cierto punto tienen razón, sin embargo, también lo es que muchos dirigentes lo utilizan también con fines políticos, como el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de Euskadi, S.A., o simplemente como un modo de vida en beneficio propio, sin importarles en realidad los beneficios de los trabajadores, como es el caso de los sindicatos blancos que llegan inclusive al grado de vender los intereses de sus agremiados, y menos aún les interesa cumplir con los lineamientos establecidos en el ordenamiento que rige la vida interna de las asociaciones que representan, o simplemente para seguir teniendo voz y voto en las centrales obreras a las que pertenecen.

De acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Registro de Asociaciones, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tenemos que a la fecha se ha registrado 2,254 agrupaciones, de ellas 25 son Confederaciones, 310 Federaciones y 1,919 sindicatos, de las cuales, desde el año de 1997, se encuentran inactivas 18 confederaciones, 195 federaciones y 1,254 sindicatos, y que sin embargo sus registros se encuentran vigentes en virtud de que la Ley imposibilita a la autoridad administrativa a cancelar sus registros respectivos.

Ahora bien, considerando que una organización sindical adquiere su personalidad jurídica con el registro otorgado por la autoridad correspondiente, de igual manera, para que siga teniendo efectos contra terceros es necesario que las subsecuentes directivas continúen actualizándose, toda vez que de lo contrario se ocasionarían consecuencias que perjudicarían a los propios trabaja-

dores como son las revisiones de los Contratos Colectivos de Trabajo y los emplazamientos a huelga.

Por otra parte, la Ley de la Materia establece en su artículo 377, como una de las obligaciones de los sindicatos, el comunicar a la autoridad ante la que se encuentran registrados, los cambios de su directiva; modificaciones de los estatutos, así como los movimientos de altas y bajas de sus miembros, cuestiones que también se encuentran establecidas en los estatutos, al establecer la vigencia del Comité Ejecutivo, el procedimiento de reformas estatutarias, así como el ingreso de nuevos socios y las causales y el procedimiento de baja de los mismos.

A mayor abundamiento, la Organización Internacional del Trabajo, dentro del convenio número 87, en su artículo segundo establece el cumplimiento de los estatutos al señalar:

“Artículo 2o.- Los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a las organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

Derivado de lo anterior la inactividad tiene plena justificación, para que se pueda cancelar el registro de una agrupación que no tiene interés en conservarse activa en beneficio de sus integrantes.

La medida es en base a la negligencia de los líderes sindicales y a efecto de evitar el mal uso de la personería jurídica otorgada a determinada organización obrera, que ha dejado de funcionar al grado de llegar a desaparecer, y así evitar en un momento dado que un grupo de personas abu--

sen del registro que se encuentra abandonado e intenten revivir la vigencia de la personería sin reparar en obstáculos con tal de lograr el reconocimiento de su directiva por parte de la autoridad otorgante del registro.

Con el otorgamiento de la facultad de cancelar los registros sindicales, a las autoridades administrativas por falta de interés, se evitaría entre otros males la existencia de sindicatos fantasmas, que se aprovechan de determinadas circunstancias para engañar a los trabajadores, a cuyos dirigentes venales, que cobran sus cuotas personales en forma periódica, a quienes prefieren pagarles los patrones, a efecto de solapar los abusos de los empresarios, en lugar de ajustar las condiciones generales de trabajo.

La inactividad como causal de cancelación del registro sindical, obligaría a los dirigentes sindicales a cumplir con su cargo con eficacia, ya que de lo contrario se correría el riesgo de que al momento de elegir a su directiva, puedan optar por los funcionarios sindicales que les garanticen la defensa y mejoramiento de sus condiciones de trabajo, al respecto, cabe señalar que es necesario la aplicación del principio de la no reelección de los Secretarios Generales, como ocurre dentro del Poder Ejecutivo, a efecto de evitar el abuso del poder ya que en algunas agrupaciones son vitalicios o bien hereditarios como en la Confederación de Trabajadores de México, en la que solo la muerte pudo destituir a Fidel Velásquez, o como Napoleón Gómez Sada que heredó a su hijo Napoleón Gómez Urrutia, el cargo dentro del Sindicato de Mineros.

También tenemos que algunos dirigentes, con el pretexto haber desempeñado un buen trabajo al frente del sindicato, supuestamente son reelegidos ya que sus asambleas son de escritorio, y en cuyo caso de reelección es necesario que opere la democracia, como bien lo señala Daniel Moreno "...para que se permita la reelección es imprescindible que haya una libre elección, ya que de otra manera, ¿quién va a calificar la eficacia y el patriotismo de un mandatario? En cambio contra la ambición de mando, contra el peligro de la perpetuidad, indudablemente que la no reelección ha operado en

nuestro sistema con verdadera eficacia y ha sido la única medida que ha contenido el ya excesivo afán de mando en nuestros mandatarios.⁵⁰

Otro inconveniente que encontramos en la falta de actualización de la vida jurídica de los sindicatos, es que lo más probable no rindan cuenta a sus afiliados, en relación con el uso de las cuotas, debido al desvío de dichas aportaciones, ya que la mayoría de las veces los agremiados desconocen sus derechos y obligaciones estipulados tanto en el estatuto como en el Contrato Colectivo de Trabajo.

⁵⁰MORENO, Daniel, Derecho Constitucional, Editorial Pax-México, 1979, página 420.

4.3.- LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 369 Y 370 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que la cancelación debe plantarse ante una autoridad jurisdiccional, quien es la única competente para resolver, una vez agotado el procedimiento judicial correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 369 y 370 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que en caso de una disolución voluntaria de la persona moral o bien por la inactividad, cumpliéndose las prevenciones relativas, es perfectamente válido que la autoridad administrativa que la registró, y que esta al tanto de su vida jurídica, conozca sobre su disolución y de sus efectos, sin necesidad de mandamiento judicial.

En virtud de que hay algunos casos en los que no existe controversia alguna de por medio o bien en aquellos en los que la autoridad administrativa puede actuar de oficio, al percatarse de algunas situaciones anómalas en las que se encuentran algunos sindicatos y que contravienen las disposiciones legales y estatutarias, ya sea por negligencia de los líderes sindicales o bien por perseguir sus propios intereses, sin considerar los de los trabajadores, es conveniente que se modifiquen los artículos 369 y 370 de la Ley de la Materia, a efecto de que en caso de que la Dependencia de Gobierno observe alguna irregularidad que constituya algún peligro a la vida jurídica de la agrupación, o bien que pueda ser contraria a los beneficios de los agremiados, efectúe la recopilación de los elementos necesarios para proceder a la cancelación del registro sindical.

Lo anterior resulta procedente si tomamos en cuenta que la misma registrante, es quien en primera instancia puede detectar la cancelación, ya sea por disolución o por dejar de reunir los requisitos de ley, incluso por la inactividad, en virtud de que es la autoridad facultada para conocer cualquier acto relativo a la creación y actualización de la vida jurídica de los sindicatos, como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan o no, a las reglas estatutarias; sin embargo tal facultad se infiere con claridad de la interrelación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato. Sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y

tampoco es verdad que la negativa a tomar la toma de nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 30/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Tesis de jurisprudencia 86/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

De lo anterior, podemos concluir que si la autoridad administrativa, cuenta con facultades para analizar las constancias relativas al otorgamiento de los registros de los sindicatos; actualización de las Directivas sindicales y de los padrones de miembros, así como de las modificaciones estatutarias, y en caso de observar la omisión de alguno de los requisitos de ley para la constitución de las asociaciones obreras, o bien cuando no exista conflicto u oposición de intereses que den origen a un procedimiento laboral, también puede contar con jurisdicción para efectuar la cancelación del registro sindical,

4.4.- LA CREACIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECIAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.

No obstante que en algunos casos, como en el de la disolución por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del sindicato, no existe controversia alguna que amerite la intervención de la autoridad jurisdiccional, a efecto de no conculcar interés alguno de los trabajadores, a quienes está enfocado el derecho social, es necesario que se establezca un procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa pueda resolver sobre la cancelación de los registros sindicales.

Por lo que se refiere a la disolución, esta queda debidamente acreditada con las constancias que lo demuestren, el cual básicamente se remite a un procedimiento interno en el que la directiva se avoque a convocar a asamblea en la que se adopte el acuerdo de disolución; el acta correspondiente en la que queden plasmada la voluntad de mínimo las dos terceras partes de sus integrantes; y afecto de corroborar el porcentaje que la Ley señala para su procedencia, es necesaria la lista de asistencia de los miembros que concurren a dicho evento, la cual debe estar constituida por las dos terceras partes de los integrantes de la agrupación, como mínimo.

Para el caso de la cancelación por falta de requisitos que la Ley establece, así como por la inactividad, una vez que la autoridad se ha percatado de estos supuestos, en un lapso de dos periodos sociales, y para efectos de no transgredir los derechos de los trabajadores se establecería un procedimiento más formal que puede consistir en los siguientes pasos:

1. Notificación previa.- Mediante la cual la autoridad administrativa le comunique los motivos que originaron la misma, ya sea por la omisión de alguno de los requisitos previstos en la Ley, o bien la falta de actividad del sindicato en cuestión, y lo aperciba para que exponga lo que a su derecho con--

venga, haciendo una relación de los hechos y las pruebas con las que cuente, siendo necesario que se realice en forma personal, en el domicilio social del sindicato.

2.- En caso de que no se pueda efectuar la notificación en el domicilio de la organización, esta se fijará en los estrados del local de la autoridad que corresponda, además de publicarse en el Boletín Laboral como lo señala el numeral 739, de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Para lo anterior es conveniente que se le conceda al interesado un término de 3 meses, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acuerdo en el que se ordene el aviso de la causal de cancelación, como lo prevén la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el caso de la caducidad de la instancia, en sus artículos 772 y 60, respectivamente.

Cabe mencionar que en la actualidad, la Dirección General de Registro de Asociaciones, en caso de inactividad de las agrupaciones obreras, únicamente dicta un acuerdo en el que se declara la caducidad de la instancia y se ordena el archivo del expediente administrativo por falta de interés jurídico.

4.- Inspección.- Una vez realizada la notificación y transcurrido el término que la autoridad conceda al o los interesados, a efecto de que dé contestación a la misma, y sin que exista promoción alguna al respecto, se puede certificar la existencia de la organización obrera a través de una visita de inspección, toda vez que los Inspectores adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de sus funciones se contemplan las de realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades, así como la de interrogar a los trabajadores, en caso de que aún exista algún agremiado en el seno de la asociación.

En virtud de que los inspectores, tienen fe pública, ya que los hechos a--

sentados por ellos se tendrán por ciertos, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, se puede considerar como la prueba plena para determinar la cancelación de las asociaciones obreras, ya que de la razón del funcionario público se puede desprender tanto la inactividad así como la inexistencia del sindicato, dando como consecuencia la violación a lo preceptuado en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el objeto de toda agrupación obrera que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

5- Una vez realizada la notificación del acuerdo en el que se ordene el requerimiento para que se actualicen tanto el Comité Ejecutivo y su padrón de miembros, así como la inspección, cuyo resultado haya quedado asentado en el acta levantada por el funcionario público, la autoridad administrativa procedería a resolver sobre la cancelación del registro sindical, y en caso de ser así, hacer la anotación respectiva, así como a notificar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que no se haga mal uso del reconocimiento vacante y de igual manera se cancele el Contrato Colectivo de Trabajo existente entre la organización obrera y la o las empresas.

Así tenemos que para el caso de que ocurra cualquiera de los supuestos que la Ley Federal del Trabajo, establece para la procedencia de la cancelación de los registros sindicales, ya sea por disolución o por la falta de los requisitos de ley, y para efectos de no conculcar los derechos de los trabajadores, el procedimiento mencionado anteriormente, proporciona a la autoridad administrativa la certeza jurídica de la procedencia de la sanción prevista en el artículo 369 de la Ley Laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México, el primer antecedente que encontramos de las asociaciones obreras son los gremios, los cuales únicamente se dedicaban a regular el comercio, para evitar situaciones ventajosas entre ellos, pero sobre todo para beneficiar el comercio español, ya que, además, no había grandes concentraciones de obreros, y no existía un principio de lucha que los motivará a unirse, ya que podían ascender con el tiempo o con dinero, debido a lo cual no se pueden considerar propiamente como asociaciones sindicales.

De igual manera, las Leyes de Indias, no obstante que contenían normas proteccionistas a favor de los aborígenes en contra de la explotación de los conquistadores, omitieron regular las asociaciones profesionales.

SEGUNDA.- Posteriormente surgieron las sociedades mutualistas, las cuales fueron evolucionando hasta llegar al corporativismo, las cuales poco hacían por la emancipación por los obreros, siendo en la Constitución de 1857, cuando realmente surgieron disposiciones de tipo social como son la libertad de trabajo, la libre iniciativa, destacando por su importancia el artículo 9º, relativo a la libertad de reunión y asociación, otro antecedente serio del Derecho Laboral lo constituye la Legislación del Trabajo promulgada por Maximiliano de Habsburgo en 1865, la cual sin embargo careció de suficiente reconocimiento, sobre todo considerando que el Gobierno de Juárez reprimió cualquier movimiento de asociación proletarias, ya que consideraban al derecho del trabajo como una

intervención del gobierno en materia económica. Así encontramos que el Circulo de Obreros de México, constituye la primera central de obreros, debido a la cantidad de sindicatos afiliados, y al gran número de trabajadores agrupados.

TERCERA.- En el siglo XX, los ideales de Camilo Arriaga y de Ricardo y Enrique Flores Magón, creadores del Partido Liberal Mexicano, al cual estuvieron ligados los dirigentes de las huelgas de Cananea y Río Blanco, al igual que la creación de la Casa del Obrero Mundial, constituyeron el precedente del artículo 123, de la Constitución de 1917.

CUARTA.- En la época de la revolución se acentuó el descontento de las clases sociales bajas debido a las grandes desigualdades en las industrias originando su rebelión que desembocó en la revolución, dando origen a los grandes líderes sindicales, debido a lo cual el gobierno creó el Departamento del Trabajo a efecto de controlar los problemas laborales, dependiente de la Secretaría del Fomento, originándose, además la Casa del Obrero Mundial, y dado pauta a la creación de diversas leyes de trabajo en distintos Estados de la República, sobresaliendo la de Veracruz, la que constituyó el modelo a seguir en la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

QUINTA.- Con la creación del Departamento del Trabajo, se institucionalaron las acciones oficiales a favor de los obreros, ya que originalmente las controversias laborales se sujetaban a las normas del derecho civil, mismas que

eran una gran desventaja, ya que estas regulaciones siempre se inclinaban a favor de los patronos, facultándolo para conocer sobre la aplicación de la Ley Laboral y la solución de los conflictos laborales.

SEXTA.- El artículo 123, de la Constitución de 1917, fue el producto de muchos años de lucha social, para poder reivindicar los derechos de los trabajadores, quienes, antes de la creación de esta norma protectora, se encontraban a merced de los patronos.

SEPTIMA.- La misión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la concertación entre los factores de la producción para contribuir al desarrollo económico y social del país, que permita el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y sus familias.

OCTAVA.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones, es la encargada de otorgar los registros sindicales en materia federal, así como de conocer sobre la actualización de las subsecuentes directivas, de las reformas a los estatutos, y de los movimientos de las altas y bajas de sus agremiados, es decir es la autoridad encargada de estar al tanto de la vida jurídica de las agrupaciones obreras, y además, proporcionar certeza y seguridad jurídicas a las organizaciones sindicales

NOVENA.- El objeto primordial de toda agrupación sindical consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus integrantes de acuerdo

a los lineamientos establecidos en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DÉCIMA.- El registro sindical otorga a los sindicatos personalidad jurídica, a efecto de que tengan representatividad ante las autoridades y terceros; y para que siga contando con facultades para defender a sus afiliados, es necesario que actualice su Comité Ejecutivo, su padrón de miembros y su ordenamiento interno, conforme a las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en su estatuto.

DÉCIMA PRIMERA.- Los sindicatos para poder obtener su registro sindical, deben reunir los requisitos de fondo, en cuanto a las personas, y de forma, previstos en la Ley Laboral, los cuales constituyen en si la esencia del organismo sindical, es decir su naturaleza jurídica y su calidad de asociación profesional.

DÉCIMA SEGUNDA.- En los dos casos de procedibilidad de la cancelación del registro sindical, la disolución y la falta de los requisitos de ley, esta es la consecuencia de ambos situaciones, sin embargo la diferencia estriba, en que en el primer caso se deriva del acuerdo de voluntades y en el segundo, es una sanción por haber dejado de reunir las exigencia marcadas por la ley, y en ambos casos, constituyen un acto preparatorio a la cancelación

DÉCIMA TERCERA.- La disolución opera por dos causas: por el acuerdo de las

dos terceras partes de sus integrantes, y por haber transcurrido el término fijado en los estatutos, en cuyos casos no constituyen causales para la existencia de conflictos laborales, ya que en el primer caso es una concertación de voluntades, y el segundo constituye uno de los elementos del ordenamiento interno de la agrupación, el cual opera en caso de que los agremiados no aprueben alguna modificación al respecto.

DÉCIMA CUARTA.- La disolución es un acto voluntario unilateral de las dos terceras partes de los agremiados, por medio del cual se aprueba la extinción de la organización obrera, por lo que no existe controversia alguna.

DÉCIMA QUINTA.- La inactividad o falta de actualización de la vida jurídica de las asociaciones se equipara a la falta de los requisitos establecidos en la ley, toda vez que tanto la Ley de la Materia, como el estatuto establecen el período de duración del Comité Ejecutivo y los requisitos de ingreso y baja de sus integrantes, y la falta de actualización de estas obligaciones puede ocasionar la existencia de los sindicatos "fantasmas", en perjuicio de los trabajadores.

DÉCIMA SEXTA.- De acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, consagran la libertad de los obreros y patrones para coaligarse en defensa y mejoramiento de sus intereses, medida que resulta necesaria para proteger a los trabajadores de los abusos de los empleadores, sin embargo, ¿Quién los va a defender de los líderes sindicales voraces?

BIBLIOGRAFÍA.

- 1 ARAIZA, LUIS, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo II, Editorial Cuauhtemoc, México 1964.
- 2 BAYLOS GRAU ANTONIO, Y OTROS, Instituciones de Derecho Procesal Laboral, Editorial Trotta, S.A., 1995
- 3 BOUZAS ORTÍZ, JOSÉ ALFONSO Y OTROS, Libertad Sindical, Editorial ¡Buena Idea! Impresiones, México 1999.
- 4 CAVAZOS FLORES BALTAZAR, Treinta y Cinco Lecciones de Derecho del Laboral, Editorial Trillas, S.A., México, 1982.
- 5 CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, México 2002.
- 6 CLIMENT BELTRAN, JUAN B., Formulario de Derecho del Trabajo, Editorial Esfinge Grupo Editorial, México 2002.
- 7 DE BUEN, NESTOR, Derecho del Trabajo, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

- 8 DE LA CUEVA, MARIO, El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México 2001.
- 9 GRAHAM FERNANDEZ, LEONARDO, Los Sindicatos en México, Editorial Atlamiliztli, A.C., México 1969.
- 10 GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest.
- 11 GUERRERO EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 12 MANUAL DE INDUCCIÓN DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
- 13 ORLANDO GÓMEZ Y OTROS, Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1995.
- 14 ROSS GÓMEZ, FRANCISCO, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1991.
- 15 SANTOS AZUELA, HÉCTOR, Derecho del Trabajo, Editorial Mc Graw Hill, México 1999.

- 16 SANTOS AZUELA, HÉCTOR, Derecho Colectivo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 17 SANTOS AZUELA HÉCTOR, Elementos de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- 18 TRUEBA URBINA, ALBERTO, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1980
- 19 TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal Del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- 20 CASOS PRÁCTICOS ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
4. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
7. REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.



DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA "A"
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.
SECCION: SUBDIRECCION DE REGISTRO,
MESA: DEPTO. DE TRAMITACION Y DICTAMEN
NUMERO DEL OFICIO: 240.1.1.
EXPEDIENTE: 10/8326-1. 05091
ASUNTO: A C U E R D O .

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número - - -
 10/8326-1, correspondiente a la FEDERACION NACIONAL DE AGRUPACIONES SINDICALES,
 con residencia en esta Ciudad, y tomando en consideración que a la fecha en que
 se dictó el presente acuerdo, han transcurrido dos años, once meses, sin que - -
 exista promoción alguna por la parte promovente, no obstante que esta autoridad
 formuló oficio de observaciones número 10.-240.-12.-06927, de fecha diecinueve -
 de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se deduce la falta de interés -
 jurídico en el presente asunto, incumplándose con las obligaciones previstas en
 el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta Dirección General
 con la atribución que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la -
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

10:08

A C U E R D A :

A
343

PRIMERO.- Archívese definitivamente por falta de interés jurídico el expediente
 administrativo número 10/8326-1, relativo a la FEDERACION NACIONAL DE AGRUPACIONES
 SINDICALES, con residencia en esta Ciudad.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a la agrupación de referencia en el
 domicilio señalado en autos.

Así lo acordó y firma la C. Licenciada Guadalupe Arreguero, Directora Ge-
 neral de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión So-
 cial.

SUBDIRECCION DE REGISTRO Y DICTAMEN



MIGROFOLIO

DIRECCION DE REGISTRO
DE ASOCIACIONES

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE
 OS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO
 EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
SECCION: FEDERACION NACIONAL DE AGRUPACIONES SINDICALES. ✓
MESA:
NUMERO DEL OFICIO:
EXPEDIENTE: 10/ 8326-1

ASUNTO: SE DICTA ACUERDO POR FALTA DE INTERES - JURIDICO.

México, Distrito Federal, a diez y siete de mayo de mil novecientos noventa - -

Atento al estado de los autos, y como se desprende de los mismos, la última actualización es de fecha septiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo que hasta el momento de dictar el presente acuerdo, no existe promoción alguna, por lo cual no se acredita la finalidad prevista en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; y ante la falta de interés jurídico de los promoventes, se incumple con las obligaciones señaladas en el artículo 377 de la Ley de la Materia -- por lo que, es procedente remitir al archivo el expediente en que se actúa por falta de interés jurídico.- Notifíquese al Sindicato en su domicilio en autos.

Así lo proveyo y firma el C. Licenciado Arturo Avila Cruz, Subdirector de Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

AL CONTENIR ESTE OFICIO. CITENSE
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO
D.L. ANGULO SUPERIOR DERECHO

AAJS*cgmd.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECRETARÍA AUXILIAR DE EMPLAZAMIENTOS A HUELGA.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO: CATORCE BIS

EXPEDIENTE NÚMERO III-4195/2003

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.

VS.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.

--- México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre del año dos mil tres.-----

--- Por recibido con esta misma fecha, el escrito que suscribe el C. Héctor Vázquez Hernández, quien se ostenta como Secretario General del sindicato emplazante, al que acompaña pliego de peticiones con emplazamiento a huelga en contra de la empresa denominada CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., cuyo objeto lo constituye la revisión en su aspecto salarial del contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado, así como la reparación por violaciones al mismo.- Con fundamento en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena al C. Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo, certifique de inmediato si existe depositado contrato colectivo de trabajo aplicable a la empresa de referencia y el nombre del sindicato titular del mismo.- CÚMPLASE.- Hecho que fue un estudio de la documentación que integra el expediente de cuenta, y toda vez que tanto la toma de nota que exhibe, así como el escrito de fecha 28 de noviembre del 2003, con número de folio 4294, que dirige al Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentran en copias fotostáticas simples, y en el escrito en mención se encuentra ilegible el sello, no desprendiéndose la autoridad, ni la fecha en que fue presentado el mismo, en consecuencia, al no acreditar el promovente su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, siendo éste un presupuesto procesal indispensable para el trámite del procedimiento, y tomando en consideración que en la presente etapa procesal, esta autoridad se encuentra obligada de oficio a verificar el cumplimiento de dichos requisitos, conforme a la tesis de jurisprudencia 2ª.JJ. 79/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 445, que lleva por título: "**HUELGA. SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES**", jurisprudencia en la que se distinguen las principales etapas del procedimiento de huelga, con base en los efectos jurídicos que producen para las partes y los terceros, la cual en su parte conducente dice: "*El análisis de las disposiciones contenidas en el título octavo, capítulos I y II, y título decimocuarto, capítulo XX, de la Ley*

*Notificadas
8-31C-03,
Venice 10-31C-03
4 por la misma.*

Federal del Trabajo, permite distinguir, con base en los efectos jurídicos que se producen para las partes y terceros, tres principales etapas dentro del procedimiento de huelga, cuyas características esenciales son las siguientes: a) La primera, que comprende desde la presentación del pliego petitorio por la coalición de trabajadores, hasta la orden del emplazamiento al patrón. En esta fase se precisa el motivo, objeto, fecha y hora de la suspensión de labores, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad por la autoridad y, en caso de quedar satisfechos, se ordenará su notificación al patrón o, de no ser procedente la petición, se negará el trámite correspondiente, dando por concluido el procedimiento...”, en consecuencia y con el objeto de procurar seguridad y certeza jurídica para las partes, con apoyo en lo establecido en el artículo 928 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, se le concede al organismo sindical emplazante el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, para que acredite debidamente la personalidad con que se ostenta, debiendo exhibir la copia certificada de la Toma de Nota del Comité Ejecutivo Sindical, apercibido que de no hacerlo así se entenderá su desinterés en el presente conflicto, se negará el trámite del mismo y se archivará el expediente como asunto total y definitivamente concluido, con fundamento en lo que establecen los artículos 17, 692 fracción IV, 920, 921 y 923 de la Ley Federal del Trabajo; como apoyo al criterio sostenido, cabe hacer mención de la siguiente tesis: **“PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS. FORMA DE ACREDITARLA.** El artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, es claro al señalar que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo 692, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, y el diverso 692 de esa misma legislación, en su fracción IV, establece que los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato, de donde se colige la obligación que tiene la parte que se ostente como representante de los trabajadores o los sindicatos, de exhibir el o los documentos por los cuales la Junta pueda llegar al convencimiento de que efectivamente se representa a parte interesada, sin que baste la sola afirmación de que se promueve con tal o cual carácter, si no está acreditado por lo menos en la forma como indica el artículo 693 mencionado.”, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994, Página:276.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SINDICATO.- Así lo proveyó y firma el C. Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión de los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Catorce Bis de la misma.- DOY FE.-

ACTUARIO
TERMINO 48 HORAS
LIC.RTC/mlss.

277



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO:

ASUNTO: CONVENIO



—En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEITICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL**, comparecen ante los CC. Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Contratos Ley, Francisco Luis Sáenz García y Gustavo Mosig Tejeda, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE UNIROYAL, S.A.**, los señores J. Jesús Sánchez Cristobal, Antonio Olvera Baeza, Jorge Méndez Hernández, Juan Ramírez Vázquez, José Luis García Salinas, Julio César Alvarez Cabrera, Raúl Pérez Sánchez, Lorenzo Larios Cortés y Alejandro Hernández Obregón, en sus caracteres de Secretario General, del Interior, del Exterior, Trabajo y Conflictos, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Organización y Propaganda, Acción Social y Cultural y Acción Deportiva, asistidos de sus Apoderados Lics. Victor Manuel Calleja y Jan Hintze Calleja, y por la empresa **UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)**, el Lic. Ricardo Martínez Rojas, quien acredita su personalidad con el Testimonio Notarial no. 10660 pasado ante la fe del Notario Público No. 218, del D.F., Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, documento que exhibe y que solicita de esta H. Secretaría le sea devuelto previa copia certificada que del mismo se obtenga y en el cual consta que en el acta de Asamblea General Extraordinaria en que se resolvió la disolución de la sociedad, me fueron otorgados poderes, reconociéndose mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar, quienes manifiestan que como resultado de las pláticas conciliatorias celebradas ante esta Secretaría y del apoyo brindado por esta H. Coordinación han llegado a un acuerdo satisfactorio, mismo que genera la celebración del presente convenio el cual sujetan al tenor de las siguientes:-----

CLAUSULAS

- PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar.-----
- SEGUNDA.- Con motivo de la disolución y cierre de **UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)** que le fue notificado al sindicato compareciente y a los trabajadores sindicalizados, ésta se obliga a pagarles a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados la indemnización de tres meses de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, más su parte proporcional por el último periodo laborado, prima de antigüedad, así como las prestaciones devengadas consistentes en vacaciones, aguinaldo y fondo de ahorro, así como el pago de los salarios devengados, cantidades todas estas que se han calculado hasta el día siete de agosto del año en curso y que se encuentran depositadas ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Especiales No. 10 y 50, indemnizaciones mediante las cuales se dan por

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

3





COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

DEPENDENCIA:

SECCION:

No. DE OFICIO:

ASUNTO:

CONVENIO

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL



terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores sindicalizados, situación con la cual está de acuerdo el sindicato compareciente.

—TERCERA.— En relación a las indemnizaciones que han quedado señaladas en la cláusula anterior y derivado de las pláticas sostenidas ante esta H. Secretaría, las partes llevan a cabo las siguientes aclaraciones:

1.- Los trabajadores que a la fecha estén gozando de una incapacidad parcial permanente expedida por el I.M.S.S., a partir del 50%, y que le han solicitado al sindicato la aplicación del artículo 122 del Contrato Ley, recibirán de conformidad a la ley aplicable su indemnización exenta de impuestos. Actualmente se le ha presentado a la empresa la forma MT3 o ST3 de los señores Wilfrido Herrera Martínez, Arturo Anaya Campos, Julio Izquierdo Torres, Adrian Gómez López, Adrian Ramírez Rosillo, Melchor Herrera Huitron, Francisco Herrera Huitron, quienes recibirán los beneficios antes citados. Por lo que respecta a los señores Ramírez Bravo Gabriel y Francisco Hernández Gaspar, el sindicato se compromete a presentarle a la empresa las formas MT3 o ST3 a más tardar el próximo veintiocho de los corrientes, con objeto de que reciban dicho beneficio, siendo éstos los únicos que recibirán dicho beneficio.

2.- El señor Lorenzo Larios Cortés recibirá un incremento del 9% de su indemnización por ajuste de promedio, derivado del convenio celebrado en el Departamento de Construcción de Llant de Camión de la Planta Tacuba.

3.- Se pagarán dos días adicionales para el señor Sergio Vargas Argueta como complemento a sus vacaciones.

4.- Las partes aclaran que la fecha correcta de ingreso del señor Jorge Verde Estrada es el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y no el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y el señor Gerardo Sosa Carbajal, su fecha real de ingreso es la del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y no el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que se pagará a dichos trabajadores la diferencia que resulte en el cálculo de su indemnización y prestaciones.

5.- En el caso de los señores Alejandro Avila Hernández, David Barrientos Barrón, Humberto Ramírez González, que se encontraban incapacitados, la empresa está de acuerdo en pagar un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre la diferencia que resulte entre el salario que aparece en la indemnización y el que el sindicato propuso, cantidades que en su totalidad suman la cantidad neta de \$68,880.52.

6.- La empresa pagará la diferencia de minutos pagados arriba de 480 minutos a 510 minutos en el Departamento de Bambui y que son los señores Gómez López Adrian Ricardo, García Salinas Enrique, Olguin Olivera Samuel, Magos Navarrete Sergio, Vázquez Avila Bernardo, Gómez Martínez José Miguel, Operador Casa de Fuerza, Hernández Medina Constantiño, Mecánico Substituto Operador de Casa de Fuerza Almanza Morales Rogelio, Chino Pérez José Marcos, León Hernández Enrique, Galván Hernández José Antonio, Reynoso Flores Gerardo, Preparador de Llant Cruda, Guerrero

DEPENDENCIA:

COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO

ASUNTO:

CONVENIO

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL



Bravo Leopold, Díaz Flores Rodolfo, Sánchez Hernández José Luis y Vulcanizador, Chacón Castillo Javier.

—CUARTA.— En virtud del descuento realizado en la semana treinta y uno y en las indemnizaciones que obran ante la Autoridad Laboral de los trabajadores que se detallan en el anexo correspondiente, la empresa le entregará al sindicato la cantidad de \$30,050.00 (TREINTA MIL CINCUENTA PESOS), bajo los rubros descuentos de llantas y herramientas, para que ésta a su vez los distribuya entre dichos trabajadores.

—QUINTA.— El salario de la semana número treinta y uno que corre del veinticuatro al treinta de julio del año en curso, que no fue cobrada por los trabajadores sindicalizados, fue debidamente depositada ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la misma se encuentra a su disposición.

—SEXTA.— Por lo que hace a los señores Alejandro Hernández Obregón, Gerardo Guerrero Flores y David Aguilar Cruz, quienes tienen juicio individual ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Especial No. 10, con objeto de terminar los mismos, la empresa se obliga a pagar a los mismos la indemnización de tres meses de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios, más su parte proporcional, prima de antigüedad y sus prestaciones que estuvieran pendientes, calculándose hasta el día siete de agosto del año en curso, mediante el desistimiento que llevan a cabo dichas personas de sus respectivos juicios.

—SEPTIMA.— Por lo que hace a los juicios que también se encuentran pendientes ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Especial No. 10 que se refieren al reclamo de prima vacacional, con objeto de que los mismos también se den por terminados, la empresa pagará la cantidad de \$178,111.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS), que serán entregados en un cheque a favor del sindicato, para que éste lo distribuya como corresponda a los actores de dichos juicios, con el debido desistimiento de los mismos.

—OCTAVA.— La empresa exhibe en este acto los cheques por las cantidades de \$616,562.94 y \$1,800.00, derivada de los descuentos que la empresa llevó a cabo por los adeudos que los trabajadores tenían con el sindicato, título que en este acto recibe el Representante de la Organización compareciente, manifestando que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

—NOVENA.— La empresa se obliga en un período no mayor de treinta días a entregar al sindicato la documentación personal existente en los expedientes de los trabajadores tales como altas y bajas del Seguro Social, modificaciones de salarios, comprobantes del SAR, comprobantes de amortización de crédito al INFONAVIT, hojas de percepción anual y/o otras que por derecho les correspondan, a efecto de que éste a su vez se las entregue a los trabajadores sindicalizados.

—DECIMA.— La empresa se obliga también a entregar al sindicato el día veintinueve de agosto del presente año, en sus domicilios de Querétaro y Tacuba, las pertenencias



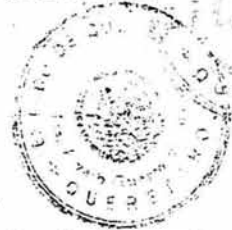
SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO:

ASUNTO: CONVENIO



personales de cada trabajador que se encontraban en los casilleros asignados, que en la Planta de Querétaro fueron empacadas personalmente por cada trabajador y en Tacuba mediante Notario Público. Asimismo también se entregarán las pertenencias de los Analistas de Tiempos y Movimientos y las propias del sindicato y que obraban en la empresa.

---DECIMA PRIMERA.- El sindicato hace constar que el día veintidos de los corrientes, la empresa frente a esta H. Secretaría le hizo entrega de los cheques números 0005491, 5492 y 5490, por las cantidades de \$81,254.85, \$8,399.00 y \$154,428.84, como último pago del 2% para fines de beneficio colectivo y \$37.00 por trabajador, correspondiente al artículo 122 del Contrato Ley y con lo cual el sindicato se da por íntegramente pagado de las cantidades que pudieran haber derivado de dicho artículo.

---DECIMA SEGUNDA.- La empresa se compromete a pagar las afectaciones derivadas del convenio de recordadores de costado, en el mismo momento en que se reciban las indemnizaciones a los señores:-----

| NOMBRE | SALARIO INTEGRAL | TOTAL NETO |
|--------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ACOSTA GONZALEZ | 112.73 | 8,504.66 |
| GABRIEL LUNA MERAZ | 112.73 | 8,501.06 |
| MANUEL RAMIREZ MARTINEZ | 109.92 | 8,842.38 |
| FERNANDO PIÑA LOPEZ | 109.92 | 8,809.74 |
| ESTEBAN BRISEÑO SUMANO | 109.92 | 8,770.98 |
| CORNELIO MORENO RAMIREZ | 100.06 | 7,729.68 |
| JESUS CONTRERAS MONTIEL | 100.06 | 7,729.68 |
| NICOLAS PACHECO GRANADOS | 100.06 | 7,664.96 |
| SERGIO MARTINEZ SALINAS | 92.57 | 8,391.60 |
| EDUARDO PEREZ SANDOVAL | 92.57 | 8,391.60 |
| ELOY HERNANDEZ FERRUSCA | 92.57 | 8,251.52 |

Con el pago de las cantidades anteriores, la empresa cubre íntegramente la diferencia salarial de dichos trabajadores, con lo cual el sindicato está totalmente de acuerdo, otorgando a la empresa el finiquito más amplio por lo que hace dicho concepto.

---DECIMA TERCERA.- La empresa se compromete a pagar al momento en que los trabajadores recojan y cobran sus indemnizaciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los vales de despensa correspondientes al mes de julio y a aquellos trabajadores que les corresponda de acuerdo al anexo que se exhibe en este convenio. Asimismo pagará en forma proporcional dichos vales de despensa a los trabajadores, calculándose hasta el día siete de agosto del año en curso y entregará al sindicato un cheque que cubra tales vales, quien lo distribuirá entre los trabajadores sindicalizados.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES
SECCION:
No. DE OFICIO
ASUNTO: CONVENIO



—DECIMA CUARTA.— La empresa se obliga a entregar al sindicato a más tardar el día veintinueve de agosto del año en curso, una carta de servicios y recomendación, cuyo texto se anexa al presente convenio, para cada trabajador.

—DECIMA QUINTA.— En virtud de el pago de las indemnizaciones señaladas en la Cláusula Primera, derivado de la disolución y cierre de UNIROYAL, S.A. DE C.V., que dan por terminadas las relaciones individuales de trabajo y consecuentemente las colectivas de trabajo, también se da por terminada la administración que del Contrato Ley vigente en la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, llevó a cabo el sindicato compareciente frente a UNIROYAL, S.A. DE C.V. y en las Plantas denominadas de TACUBA Y QUERETARO, otorgándole en consecuencia el sindicato a UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION), el finiquito más amplio que en derecho procede sin reservarse en su contra acción o derecho alguno que ejercitar.

—LEIDO que fue por las partes el presente convenio e impuestos del contenido y alcance legal de sus cláusulas, manifestaron su entera y lisa conformidad con el mismo, firmandolo como expresión de sus respectivas voluntades.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. EMILIO GOMEZ VIVES

EL SUBCOORDINADOR DE CONTRATOS LEY

LIC. PEDRO GARCIA RAMON

FUNCIONARIOS CONCILIADORES

LIC. FRANCISCO LUIS SAENZ GARCIA

LIC. GUSTAVO MOSIG TEJEDA.

Handwritten marks and scribbles on the right side of the page.



COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

DEPENDENCIA:

SECCION:

No. DE OFICIO:

ASUNTO:

CONVENIO

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL



—En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL**, comparecen ante los CC. Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Pedro García Ramón, Subcoordinador de Contratos Ley, Francisco Luis Sáenz García y Gustavo Mosig Tejeda, Funcionarios Conciliadores de la propia dependencia, por una parte y en representación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE UNIROYAL, S.A.**, los señores J. Jesús Sánchez Cristobal, Antonio Olvera Baeza, Jorge Méndez Hernández, Juan Ramírez Vázquez, José Luis García Salinas, Julio César Alvarez Cabrera, Raúl Pérez Sánchez, Lorenzo Larios Cortés y Alejandro Hernández Obregón, en sus caracteres de Secretario General, del Interior, del Exterior, Trabajo y Conflictos, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Organización y Propaganda, Acción Social y Cultural y Acción Deportiva, asistidos de sus Apoderados Lics. Víctor Manuel Calleja y Jan Hintze Calleja, y por la empresa **UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)**, el Lic. Ricardo Martínez Rojas, quien acredita su personalidad con el Testimonio Notarial no. 10660 pasado ante la fe de Notario Público No. 218, del D.F., Lic. José Luis Villavicencio Castañeda, documento que exhibe y que solicita de esta H. Secretaría le sea devuelto previa copia certificada que del mismo se obtenga y en el cual consta que en el acta de Asamblea General Extraordinaria en que se resolvió la disolución de la sociedad, me fueron otorgados poderes, reconociéndose mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar, quienes manifiestan que como resultado de las pláticas conciliatorias celebradas ante esta Secretaría y del apoyo brindado por esta H. Coordinación han llegado a un acuerdo satisfactorio, mismo que genera la celebración del presente convenio el cual sujetan al tenor de las siguientes:-----

CLAUSULAS

—PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

—SEGUNDA.- Con motivo de la disolución y cierre de **UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)** que le fue notificado al sindicato compareciente y a los trabajadores sindicalizados, ésta se obliga a pagarles a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados la indemnización de tres meses de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados, más su parte proporcional por el último período laborado, prima de antigüedad, así como las prestaciones devengadas consistentes en vacaciones, aguinaldo y fondo de ahorro, así como el pago de los salarios devengados, cantidades todas estas que se han calculado hasta el día siete de agosto del año en curso y que se encuentran depositadas ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Especiales No. 10 y 50, indemnizaciones mediante las cuales se dan por

Handwritten notes and signatures on the left margin.

3





DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
 FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO:

ASUNTO: CONVENIO



SECRETARIA DEL TRABAJO
 Y PREVISION SOCIAL

terminadas las relaciones de trabajo con los trabajadores sindicalizados, situación con la cual está de acuerdo el sindicato compareciente.

—TERCERA.— En relación a las indemnizaciones que han quedado señaladas en la cláusula anterior y derivado de las pláticas sostenidas ante esta H. Secretaría, las partes llevan a cabo las siguientes aclaraciones:

1.- Los trabajadores que a la fecha estén gozando de una incapacidad parcial permanente expedida por el I.M.S.S., a partir del 50%, y que le han solicitado al sindicato la aplicación del artículo 122 del Contrato Ley, recibirán de conformidad a la ley aplicable su indemnización exenta de impuestos. Actualmente se le ha presentado a la empresa la forma MT3 o ST3 de los señores Wilfrido Herrera Martínez, Arturo Anaya Campos, Julio Izquierdo Torres, Adrian Gómez López, Adrian Ramirez Rosillo, Melchor Herrera Huitron, Francisco Herrera Huitron, quienes recibirán los beneficios antes citados. Por lo que respecta a los señores Ramírez Bravo Gabriel y Francisco Hernández Gaspar, el sindicato se compromete a presentarle a la empresa las formas MT3 o ST3 a más tardar el próximo veintiocho de los corrientes, con objeto de que reciban dicho beneficio, siendo éstos los únicos que recibirían dicho beneficio.

2.- El señor Lorenzo Larios Cortés recibirá un incremento del 9% de su indemnización por ajuste de promedio, derivado del convenio celebrado en el Departamento de Construcción de Lanta de Camión de la Planta Tacuba.

3.- Se pagarán dos días adicionales para el señor Sergio Vargas Argueta como complemento a sus vacaciones.

4.- Las partes aclaran que la fecha correcta de ingreso del señor Jorge Verde Estrada es el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y no el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y el señor Gerardo Sosa Carbajal, su fecha real de ingreso es la del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y no el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que se pagará a dichos trabajadores la diferencia que resulte en el cálculo de su indemnización y prestaciones.

5.- En el caso de los señores Alejandro Avila Hernández, David Barrientos Barrón, Humberto Ramirez González, que se encontraban incapacitados, la empresa está de acuerdo en pagar un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre la diferencia que resulte entre el salario que aparece en la indemnización y el que el sindicato propuso, cantidades que en su totalidad suman la cantidad neta de \$68,880.52.

6.- La empresa pagará la diferencia de minutos pagados arriba de 480 minutos a 510 minutos en el Departamento de Bamburi y que son los señores Gómez López Adrian Ricardo, García Salinas Enrique, Olguin Olvera Samuel, Magos Navarrete Sergio, Vázquez Avila Bernardo, Gómez Martínez José Miguel, Operador Casa de Fuerza, Hernández Medina Constantino, Mecánico Substituto Operador de Casa de Fuerza Almanza Morales Rogelio, Chino Pérez José Marcos, León Hernández Enrique, Galván Hernández José Antonio, Reynoso Flores Gerardo, Preparador de Lanta Cruda, Guerrero

(A)



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO

ASUNTO:

CONVENIO



Bravo Leopold , Díaz Flores Rodolfo, Sánchez Hernández José Luis y Vulcanizador, Chacón Castillo Javier.

—CUARTA.- En virtud del descuento realizado en la semana treinta y uno y en las indemnizaciones que obran ante la Autoridad Laboral de los trabajadores que se detallan en el anexo correspondiente, la empresa le entregará al sindicato la cantidad de \$30,050.00 (TREINTA MIL CINCUENTA PESOS), bajo los rubros descuentos de llantas y herramientas, para que ésta a su vez los distribuya entre dichos trabajadores.

—QUINTA.- El salario de la semana numero treinta y uno que corre del veinticuatro al treinta de julio del año en curso, que no fue cobrada por los trabajadores sindicalizados, fue debidamente depositada ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que la misma se encuentra a su disposición.

—SEXTA.- Por lo que hace a los señores Alejandro Hernández Obregón, Gerardo Guerrero Flores y David Aguilar Cruz, quienes tienen juicio individual ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Especial No. 10, con objeto de terminar los mismos, la empresa se obliga a pagar a los mismos la indemnización de tres meses de salario integrado, veinte días de salario integrado por cada año de servicios, más su parte proporcional, prima de antigüedad y sus prestaciones que estuvieran pendientes, calculándose hasta el día siete de agosto del año en curso, mediante el desistimiento que llevan a cabo dichas personas de sus respectivos juicios.

—SEPTIMA.- Por lo que hace a los juicios que también se encuentran pendientes ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Especial No. 10 que se refieren al reclamo de prima vacacional, con objeto de que los mismos también se den por terminados, la empresa pagará la cantidad de \$178,111.00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS), que serán entregados en un cheque a favor del sindicato, para que éste lo distribuya como corresponda a los actores de dichos juicios, con el debido desistimiento de los mismos.

—OCTAVA.- La empresa exhibe en este acto los cheques por las cantidades de \$616,562.94 y \$1,800.00 , derivada de los descuentos que la empresa llevó a cabo por los adeudos que los trabajadores tenían con el sindicato, título que en este acto recibe el Representante de la Organización compareciente, manifestando que no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.

—NOVENA.- La empresa se obliga en un periodo no mayor de treinta días a entregar al sindicato la documentación personal existente en los expedientes de los trabajadores tales como altas y bajas del Seguro Social, modificaciones de salarios, comprobantes del SAR, comprobantes de amortización de crédito al INFONAVIT, hojas de percepción anual y/o días que por derecho les correspondan, a efecto de que éste a su vez se las entregue a los trabajadores sindicalizados.

—DECIMA.- La empresa se obliga también a entregar al sindicato el día veintinueve de agosto del presente año, en sus domicilios de Querétaro y Tacuba, las pertenencias

5



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES

SECCION:

No. DE OFICIO

ASUNTO: CONVENIO



personales de cada trabajador que se encontraban en los casilleros asignados, que en la Planta de Querétaro fueron empacadas personalmente por cada trabajador y en Tacuba mediante Notario Público. Asimismo también se entregarán las pertenencias de los Analistas de Tiempos y Movimientos y las propias del sindicato y que obraban en la empresa.

---DECIMA PRIMERA.- El sindicato hace constar que el día veintidos de los corrientes, la empresa frente a esta H. Secretaría le hizo entrega de los cheques números 0005491, 5492 y 5490, por las cantidades de \$81,254.85, \$8,399.00 y \$154,428.84, como último pago del 2% para fines de beneficio colectivo y \$37.00 por trabajador, correspondiente al artículo 122 del Contrato Ley y con lo cual el sindicato se da por íntegramente pagado de las cantidades que pudieran haber derivado de dicho artículo.

---DECIMA SEGUNDA.- La empresa se compromete a pagar las afectaciones derivadas del convenio de recortadores de costado, en el mismo momento en que se reciban las indemnizaciones a los señores:

| NOMBRE | SALARIO INTEGRAL | TOTAL NETO |
|--------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ACOSTA GONZALEZ | 112.73 | 8,504.66 |
| GABRIEL LUNA MERAZ | 112.73 | 8,501.06 |
| MANUEL RAMIREZ MARTINEZ | 109.92 | 8,842.38 |
| FERNANDO PIÑA LOPEZ | 109.92 | 8,809.74 |
| ESTEBAN BRISEÑO SUMANO | 109.92 | 8,770.98 |
| CORNELIO MORENO RAMIREZ | 100.06 | 7,729.68 |
| JESUS CONTRERAS MONTIEL | 100.06 | 7,729.68 |
| NICOLAS PACHECO GRANADOS | 100.06 | 7,664.96 |
| SERGIO MARTINEZ SALINAS | 92.57 | 8,391.60 |
| EDUARDO PEREZ SANDOVAL | 92.57 | 8,391.60 |
| ELOY HERNANDEZ FERRUSCA | 92.57 | 8,251.52 |

Con el pago de las cantidades anteriores, la empresa cubre íntegramente la diferencia salarial de dichos trabajadores, con lo cual el sindicato está totalmente de acuerdo, otorgando a la empresa el finiquito más amplio por lo que hace dicho concepto.

---DECIMA TERCERA.- La empresa se compromete a pagar al momento en que los trabajadores recojan y cobran sus indemnizaciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los vales de despensa correspondientes al mes de julio y a aquellos trabajadores que les corresponda de acuerdo al anexo que se exhibe en este convenio. Asimismo pagará en forma proporcional dichos vales de despensa a los trabajadores, calculándose hasta el día siete de agosto del año en curso y entregará al sindicato un cheque que cubra tales vales, quien lo distribuirá entre los trabajadores sindicalizados.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: COORDINACION GENERAL DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES
SECCION:
No. DE OFICIO
ASUNTO: CONVENIO



—DECIMA CUARTA.— La empresa se obliga a entregar al sindicato a más tardar el día veintinueve de agosto del año en curso, una carta de servicios y recomendación, cuyo texto se anexa al presente convenio, para cada trabajador.

—DECIMA QUINTA.— En virtud de el pago de las indemnizaciones señaladas en la Cláusula Primera, derivado de la disolución y cierre de UNIROYAL, S.A. DE C.V., que dan por terminadas las relaciones individuales de trabajo y consecuentemente las colectivas de trabajo, también se da por terminada la administración que del Contrato Ley vigente en la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados, llevó a cabo el sindicato compareciente frente a UNIROYAL, S.A. DE C.V. y en las Plantas denominadas de TACUBA Y QUERETARO, otorgándole en consecuencia el sindicato a UNIROYAL, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION), el finiquito más amplio que en derecho procede sin reservarse en su contra acción o derecho alguno que ejercitar.

—LEIDO que fue por las partes el presente convenio e impuestos del contenido y alcance legal de sus cláusulas, manifestaron su entera y lisa conformidad con el mismo, firmando como expresión de sus respectivas voluntades.

EL COORDINADOR GENERAL

LIC. EMILIO GOMEZ VIVES

EL SUBCOORDINADOR DE CONTRATOS LEY

LIC. PEDRO GARCIA RAMON

FUNCIONARIOS CONCILIADORES

LIC. FRANCISCO LUIS SAENZ GARCIA

LIC. GUSTAVO MOSIG TEJEDA.

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE
BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO
BBVA BANCOMER

VS.

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE BANCO BILBAO
VIZCAYA

57618

C. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
P R E S E N T E .

Lic. David Franco Motylewski , en mi carácter de representante legal de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, personalidad que acredito en términos del testimonio notarial que en copia certificada exhibo, solicitando me sea devuelto previo cotejo y certificación que del mismo se realice con la copia simple que al efecto acompaño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Delegación Coyoacan, en esta ciudad y autorizando para tal efecto a los señores Licenciados, Jorge F. Cadena Nava, José Andrés Franco del Río y Alejandra Helm Tabla, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, 370 y del 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a nombre de mi representada a demandar la cancelación del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, con domicilio en la casa número 118 de la calle de Horacio Nelson , Colonia Moderna , C.P. 03510, México, D.F., en virtud de que a la fecha, dicha agrupación ha quedado sin efectos al estar terminado el referido contrato según constancias de fecha 30 de noviembre de 2000, que se encuentran en el expediente CC2220/91-XXIII, como demostraré oportunamente en este procedimiento.

Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1.- El Sindicato de Nacional de Empleados del Banco Bilbao Vizcaya, es un sindicato de empresa, debidamente registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, teniendo como objeto, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados y tenía firmado un Contrato Colectivo de Trabajo con la persona moral denominada Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa, motivo por el cual se formó el expediente número CC2220/91-XXIII, en la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esa H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2 - Con motivo de la fusión de Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa, y Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, los empleados y trabajadores pasaron a formar parte de esta última Institución de Crédito, misma que posteriormente cambió su denominación por la de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, quien se convirtió en su único patrón y por ende el responsable de las relaciones laborales.

3.- En virtud de lo anterior, con fecha 30 de noviembre de 2000, Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa, y el Sindicato Nacional de Empleados del Banco Bilbao Vizcaya, celebramos convenio del que se anexa copia certificada, mediante el cual convenimos dar por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que venía rigiendo las relaciones obrero patronales de Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa, con fundamento en el artículo 401 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue debidamente ratificado por las partes ante esa H. Junta en la misma fecha, por lo que al tratarse de un sindicato de empresa y al haber dado por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo, es evidente que el objeto del Sindicato ha concluido.

4.- Por las razones que anteceden y al ingresar los trabajadores sindicalizados de el Sindicato de Nacional de Empleados del Banco Bilbao Vizcaya al Sindicato Nacional de Empleados de BBVA Bancomer tomando en cuenta que es un sindicato de empresa y que tiene la titularidad del Contrato Colectivo que rige las relaciones laborales en mi representada, el sindicato demandado ya no reúne los requisitos de fondo y forma que requiere para su legal funcionamiento habida cuenta de que a la fecha carece de:

Requisitos de fondo: Al no existir trabajadores al servicio de Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa, el sindicato carece de objeto como lo es el estudio, mejoramiento y defensa de los agremiados. Por ende si no existen trabajadores sindicalizados activos en dicha persona moral, es procedente se demande la cancelación del registro sindical a la Organización demandada por la vía jurisdiccional ante esa H. Junta federal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo que establecen los artículos 369 y 370 de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS

1) DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del convenio celebrado entre el Sindicato Nacional de Empleados de Banco Bilbao Vizcaya y Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., por medio del cual se da por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo que venía rigiendo, de la cual se solicita su devolución previa copia certificada que obre en autos.

2) DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de ratificación del convenio por medio del cual se dio por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Empleados de Banco Bilbao Vizcaya y Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de noviembre de 2000, de la cual se solicita su devolución previa copia certificada que obre en autos.

3) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones realizadas y por realizarse en el presente expediente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

DERECHO

Son aplicables al caso concreto los artículos 369 y 370, así como los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto;

A ESA H. JUNTA, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, demandando la cancelación del registro del Sindicato Nacional de Empleados de Banco Bilbao Vizcaya.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dictar laudo correspondiente en donde se ordene la cancelación del registro de dicho sindicato, notificando oportunamente a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. DAVID FRANCO MOTYLEWSKI
REPRESENTANTE LEGAL.

México, D.F. a 21 de Noviembre de 2001.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS

JUNTA ESPECIAL NUMERO **CATORCE.**

CONVENIO NUMERO IV-C-517/2000.

CC-2220/91-XXIII-D.F.

BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION
DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBV-
PROBURSA.

Y

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO
BILBAO VIZCAYA.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL, comparece por la empresa mencionada al rubro su apoderado legal LIC. RAUL RIGOBERTO VELAZCO BAUTISTA, personalidad que acredita en términos del testimonio notarial número 55,875 pasado ante la fe del Lic. Carlos de Pablo Serna, Notario Público número 137 de México, D. F., que exhibe en copia certificada y copia simple para que previo cotejo con la misma le sea devuelta la primera por serle de utilidad para diversos fines; por el Sindicato mencionado al rubro, comparece su Representante legal LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ NUÑEZ, personalidad que acredita con la toma de nota del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 23 de marzo de 1999, solicitando la devolución de la primera, previa copia certificada que de la misma obre en autos. - - - - -

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: - - - - -
Que en este acto exhiben convenio de fecha 30 de noviembre de 2000, constante de 2 fojas útiles debidamente firmadas, el cual ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar, y a través del cual, de conformidad con la frac. I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminado por mutuo consentimiento el contrato colectivo de trabajo, celebrado entre las partes comparecientes, solicitando su aprobación, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, solicitando a esta Junta se sirva remitir el presente convenio a la Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo, para los trámites legales procedentes y se ordene el archivo del presente expediente, por carecer de materia, como asunto total y definitivamente concluido. - Así mismo bajo protesta de decir verdad los comparecientes manifiestan que a la fecha de la presente ratificación no existe conflicto individual de trabajo, ni colectivo, mucho menos demanda de titularidad o de emplazamiento a huelga. - - - - -

- - - LA JUNTA ACUERDA:- Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar, en los

términos que han vertido en la presente acta, a quienes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, se les reconoce la personalidad con que se ostentan, a la empresa y sindicato en términos de las copias certificadas de las documentales ya descritas con anterioridad, ordenándose la devolución de dichos documentos, previo cotejo y certificación que de los mismos obren en autos, debiendo asentar razón de su recibo con fundamento en el artículo 695 de la Ley Laboral; y con tal personalidad se tiene a los comparecientes denunciando y ratificando en todas y cada una de sus partes convenio constante de 2 fojas útiles de fecha 30 de noviembre del 2000, visto su contenido, es de aprobarse y se aprueba por no contener cláusula contraria al derecho, a la moral ó a las buenas costumbres, ni renuncia alguna de los derechos de los trabajadores, obligando a quienes lo suscriben a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de un laudo ejecutoriado y elevado a la categoría de cosa juzgada, lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34, 401 frac. I y 939 de la Ley Federal del Trabajo; Gírese atento oficio a la Subdirección de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de este Tribunal, remitiéndole las presentes actuaciones para los efectos legales conducentes.- NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número CATORCE en unión del C. LIC. DOMINGO GARCIA MANRIQUE, Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del C. Presidente Titular por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo.-
DOY FE.-----

Fried Volm...

[Handwritten signature]

OFICIO.
LIC.EFA/evt.

ASUNTO: SE DA POR TERMINADO EL
CONTRATO COLECTIVO DE
TRABAJO DE BANCO BILBAO
VIZCAYA MEXICO, S.A.
EXP.CC2220/91-XXIII

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS

H. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
P R E S E N T E

LIC. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ NUÑEZ, con el carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, personalidad que acreditamos en los términos de la copia certificada de la toma de nota que exhibimos, misma que solicitamos nos sea devuelta previo cotejo y certificación que se realice de la copia simple que también acompañamos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la Casa marcada con el número 118, de la calle Horacio Nelson, Col. Moderna C.P. 03510., y autorizando para oír y recibir total clase de notificaciones al Lic. Héctor Gerardo Serrano Manzo y por la otra el LIC. RAÚL RIGOBERTO VELASCO BAUTISTA, en mi carácter de representantes legal de Banco Bilbao Vizcaya México, S.A. personalidad que acredito en términos de la escritura pública No 55875, expedida por el Lic. Carlos De Pablo Serna, Notario Público No 137, del Distrito Federal, que en copia certificada acompaño, solicitando su devolución, previo cotejo y certificación que se realice de la copia simple que también exhibo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Universidad 1200, Col. Xoco, en México, D.F. y autorizando para tal efecto a los señores licenciados David Franco Motylewsky y Jorge F. Cadena Nava, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que tenemos celebrado CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que venía rigiendo las relaciones obrero patronales en Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., mismo que obra debidamente depositado ante esa H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente CC2220/91-XXIII.

[Handwritten signature and notes on the left margin]

Que por así convenir a los intereses de ambas partes, el Banco y el Sindicato hemos convenido en dar por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que tenemos celebrado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo.

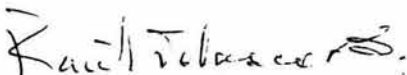
Por lo anteriormente expuesto.

A esa H. JUNTA, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, dando por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Banco Bilbao Vizcaya México, S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 30 de Noviembre del 2000.



LIC. RAUL RIGOBERTO VELASCO BAUTISTA
REPRESENTANTE LEGAL



LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE



SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
JUNTA ESPECIAL NUMERO **CATORCE**.
CONVENIO NUMERO IV-C-517/2000.
CC-2220/91-XXIII-D.F.
BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION
DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBV-
PROBURSA.

Y
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO
BILBAO VIZCAYA.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL, comparece por la empresa mencionada al rubro su apoderado legal LIC. RAUL RIGOBERTO VELAZCO BAUTISTA, personalidad que acredita en términos del testimonio notarial número 55,875 pasado ante la fe del Lic. Carlos de Pablo Serna, Notario Público número 137 de México, D. F., que exhibe en copia certificada y copia simple para que previo cotejo con la misma le sea devuelta la primera por serle de utilidad para diversos fines; por el Sindicato mencionado al rubro, comparece su Representante legal LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ NUÑEZ, personalidad que acredita con la toma de nota del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 23 de marzo de 1999, solicitando la devolución de la primera, previa copia certificada que de la misma obre en autos. - - -

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES DIJERON: - - - - -
Que en este acto exhiben convenio de fecha 30 de noviembre de 2000, constante de 2 fojas útiles debidamente firmadas, el cual ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar, y a través del cual, de conformidad con la frac. I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminado por mutuo consentimiento el contrato colectivo de trabajo, celebrado entre las partes comparecientes, solicitando su aprobación, por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, solicitando a esta Junta se sirva remitir el presente convenio a la Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo, para los trámites legales procedentes y se ordene el archivo del presente expediente, por carecer de materia, como asunto total y definitivamente concluido.- Así mismo bajo protesta de decir verdad los comparecientes manifiestan que a la fecha de la presente ratificación no existe conflicto individual de trabajo, ni colectivo, mucho menos demanda de titularidad o de emplazamiento a huelga. - - -

Raul Velazco

- - - LA JUNTA ACUERDA:- Por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar, en los

términos que han vertido en la presente acta, a quienes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, se les reconoce la personalidad con que se ostentan, a la empresa y sindicato en términos de las copias certificadas de las documentales ya descritas con anterioridad, ordenándose la devolución de dichos documentos, previo cotejo y certificación que de los mismos obren en autos, debiendo asentar razón de su recibo con fundamento en el artículo 695 de la Ley Laboral; y con tal personalidad se tiene a los comparecientes denunciando y ratificando en todas y cada una de sus partes convenio constante de 2 fojas útiles de fecha 30 de noviembre del 2000, visto su contenido, es de aprobarse y se aprueba por no contener cláusula contraria al derecho, a la moral ó a las buenas costumbres, ni renuncia alguna de los derechos de los trabajadores, obligando a quienes lo suscriben a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de un laudo ejecutoriado y elevado a la categoría de cosa juzgada, lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34, 401 frac. I y 939 de la Ley Federal del Trabajo; Gírese atento oficio a la Subdirección de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de este Tribunal, remitiéndole las presentes actuaciones para los efectos legales conducentes.- NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número CATORCE en unión del C. LIC. DOMINGO GARCIA MANRIQUE, Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en sustitución del C. Presidente Titular por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo. -

DOY FE. - - - - -

Fidel Valera

[Signature]



OFICIO.
LIC.EFA/evt.

1
1
3
L
C
B
a
i
a
S

ASUNTO: SE DA POR TERMINADO EL
CONTRATO COLECTIVO DE
TRABAJO DE BANCO BILBAO
VIZCAYA MEXICO, S.A.
EXP. CC2220/91-XXIII

JUNTA FEDERAL EN
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE
CONFLICTOS COLECTIVOS

H. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
P R E S E N T E

LIC. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ NUÑEZ, con el carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, personalidad que acreditamos en los términos de la copia certificada de la toma de nota que exhibimos, misma que solicitamos nos sea devuelta previo cotejo y certificación que se realice de la copia simple que también acompañamos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la Casa marcada con el número 118, de la calle Horacio Nelson, Col. Moderna C.P. 03510., y autorizando para oír y recibir total clase de notificaciones al Lic. Héctor Gerardo Serrano Manzo y por la otra el LIC. RAÚL RIGOBERTO VELASCO BAUTISTA, en mi carácter de representantes legal de Banco Bilbao Vizcaya México, S.A. personalidad que acredito en términos de la escritura pública No 55875, expedida por el Lic. Carlos De Pablo Serna, Notario Público No 137, del Distrito Federal, que en copia certificada acompaño, solicitando su devolución, previo cotejo y certificación que se realice de la copia simple que también exhibo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Universidad 1200, Col. Xoco, en México, D.F. y autorizando para tal efecto a los señores licenciados David Franco Motylewsky y Jorge F. Cadena Nava, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que tenemos celebrado CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que venía rigiendo las relaciones obrero patronales en Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., mismo que obra debidamente depositado ante esa H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente CC2220/91-XXIII.

Francisco Jiménez

Que por así convenir a los intereses de ambas partes, el Banco y el Sindicato hemos convenido en dar por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que tenemos celebrado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto.

A esa H. JUNTA, atentamente pedimos:

ÚNICO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, dando por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Banco Bilbao Vizcaya México, S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D.F., a 30 de Noviembre del 2000



Raúl Velasco Bautista

Francisco Javier Jiménez Nuñez

LIC. RAUL RIGOBERTO VELASCO BAUTISTA
REPRESENTANTE LEGAL

LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO: **CATORCE**.
EXPEDIENTE NUMERO: **IV-337/2001**.
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

VS.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
BANCO BILBAO VISCAYA.**


En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil dos**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, comparece por el BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, su Apoderado el **C. LIC. JOSE ANDRES FRANCO DEL RIO**, quien acredita su personalidad en términos de la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública Número 39,659, pasada ante la Fe del Notario Público 156 del Distrito Federal Lic. Rogelio Magaña Luna, documento del cual solicita su devolución, y para ello exhibe de igual forma copia fotostática simple de dicho Testimonio, para que opere como corresponda en los autos del presente juicio; por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, ninguna persona.-----

ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. PRESIDENTE TITULAR.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA A LA JUNTA DE QUE: No comparece persona alguna en representación del Sindicato demandado, encontrándose notificado con fecha 7 de febrero del año en curso.- CONSTE -----

LA JUNTA CUERDA: Vista la cuenta que antecede y toda vez que al Sindicato demandado le está surtiendo efectos el término de notificación, para evitar posibles nulidades se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, a la que deberán comparecer las partes citadas al rubro, apercibidas que de no hacerlo así, se actuará según corresponda de conformidad con los artículos 873 al 880 de la Ley Federal del

Trabajo.- Devuélvasele al Apoderado de la parte actora, el Testimonio Notaria que exhibe, previa copia certificada que del mismo obre en autos, asentando razón por su recibo.- Notifíquese por Boletín el presente acuerdo, al Sindicato demandado.- NOTIFIQUESE.- Notificado el compareciente firma al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número **CATORCE** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión del C. Presidente Titular, LIC. **VIRGILIO S. MENA BECERRA**.- DOY FE.-----



BOLETIN
LIC. LCC/sfe.

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION
DE BANCA MULTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BBVA BANCOMER
VS.
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE BANCO BILBAO
VIZCAYA
EXPEDIENTE N° IV-337/2001

C. JUNTA ESPECIAL NUMERO 14 DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS
P R E S E N T E .

C. Lic. David Franco Motylewski, en mi carácter de apoderado y representante legal de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, personalidad debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, a ofrecer como pruebas de parte de mi representada, mismas que desde este momento se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en mi escrito de demanda, las siguientes:

P R U E B A S

- 1) **DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del acta de ratificación del convenio por medio del cual se dio por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya y BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, documento que fue exhibido en el escrito inicial de demanda.
- 2) **DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del convenio celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya y BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por medio del cual se da por terminado el Contrato Colectivo, documento que fue exhibido con el escrito inicial de demanda.
- 3) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones realizadas y por realizarse en el presente expediente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto;

A ESA H. JUNTA, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ofreciendo las pruebas que en el mismo se contienen para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO .



LIC. DAVID FRANCO MOTYLEWSKI

México, D.F. a 26 de Febrero de 2002.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS COLECTIVOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO: **CATORCE.**
EXPEDIENTE NUMERO: **IV-337/2001.**
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

VS.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
BANCO BILBAO VIZCAYA.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil dos**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, comparece por el BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, su Apoderado el **C. LIC. JOSE ANDRES FRANCO DEL RIO**, con personalidad acredita en autos; por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Banco Bilbao Vizcaya, ninguna persona.-----

**ESTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA
AUDIENCIA POR EL C. PRESIDENTE TITULAR.**-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA A LA JUNTA DE QUE: No comparece persona alguna en representación del Sindicato demandado, encontrándose notificado mediante boletín de fecha 20 de febrero del año en curso.- **CONSTE** -----

ABIERTA LA ETAPA DE CONCILIACION.-----

LA JUNTA ACUERDA: Vista la cuenta que antecede y de que no comparece persona alguna en representación del Sindicato demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado y emplazado, en consecuencia se les tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que con fundamento en el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, continúese con la audiencia en la etapa de **demanda y excepciones.**- **CONSTE.**--

ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:

Que primeramente ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de demanda constante de tres fojas suscrito por diverso Apoderado, precisando en consecuencia todas las prestaciones que en el mismo se reclaman, así como las pruebas documentales públicas que en el aludido escrito se han presentado.- Tomando en cuenta que la parte demandada no ha comparecido, en este acto ofrezco como pruebas de mi representada las que se contienen en un escrito constante de dos fojas suscrito por diverso Apoderado, solicitando se agregue a los autos el aludido escrito de pruebas, y tomando en cuenta que en el mismo las pruebas que esta parte ofrece se desahogan por su propia y especial naturaleza, solicito que agotado el procedimiento se dicte la resolución que en derecho corresponda, por no existir probanza alguna pendiente de desahogo.-----

LA JUNTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones del compareciente, para los efectos legales a que haya lugar, y por cerrada la presente etapa de **demanda y excepciones**, con fundamento en los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad del **C. LIC. JOSE ANDRES FRANCO DEL RIO**, como Apoderado Legal de BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en términos de la Escritura Pública Número 39,659, pasada ante la Fe del Notario Público 156, de esta Ciudad, visible de fojas 8 a 32 de los autos, y con tal personalidad se le tiene ratificando su escrito inicial de demanda, presentado con fecha 21 de noviembre de 2001, así como las pruebas que en el se contienen, y toda vez que por el Sindicato demandado no comparece persona alguna, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de las partes para formular réplica, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, continúese la audiencia en su etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas.**- CONSTE.-----

ABIERTA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.-----**EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO:**

Que en este acto ofrece como pruebas de mi representada las que se contiene en escrito suscrito el 26 de febrero de 2002, por diverso Apoderado de mi representada y que en este acto se exhibe, y muy especialmente, las pruebas que obran agregadas en autos y que consisten en la copia al carbón, con firmas autógrafas del acta de ratificación del convenio por medio del cual se da por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi representado y la parte demandada de fecha 8 de diciembre del año 2000, y que obra glosado entre las fojas 3 y 4 de los autos en que se actúa, de la misma forma se precisa que se ofrece como pruebas de parte de mi representada, copia al carbón con firmas autógrafas del convenio celebrado entre mi representada y la parte demandada, con fecha 30 de noviembre de 2000, y que obra entre las fojas 5 y 6 de los autos en que se actúa.- De la misma forma se proponen como pruebas de mi representada, la Instrumental de Actuaciones, y la Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, en el entendido de que todas las pruebas se relacionan directamente con todos y cada uno de los hechos que se precisaron en el escrito inicial de demanda.- Tomando en cuenta



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SRIA. AUX. DE CONFLICTOS COLECTIVOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO: CATORCE
EXPEDIENTE NUMERO: IV- 337/2001
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA
BANCOMER..

PROYECTO.

VS.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
BANCO BILBAO VIZCAYA**

---México, Distrito Federal a doce de marzo del dos mil dos.-----

--- **V I S T O S**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro
citado y:-----

RESULTANDO

--- **1.-** Que mediante escrito presentado con fecha 21 de noviembre del año 2001, compareció el **C. LIC. DAVID FRANCO MOTYLEWSKI**, en su carácter de representante legal de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, con el objeto de demandar al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, las siguientes **PRESTACIONES**: La cancelación del registro del Sindicato demandado. Motiva su demanda en los siguientes **HECHOS**: 1.- El Sindicato demandado, es un sindicato de empresa debidamente registrado, el cual tenía firmado un Contrato Colectivo de Trabajo con **BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA**, con el número de expediente **CC-2220/91-XXIII**. 2.- Con motivo de la fusión de **BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA Y BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO**, los empleados y los trabajadores pasaron a formar parte de la última Institución de Crédito, misma que posteriormente cambió su denominación por la de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, quien se convirtió en su único patrón y por ende el responsable de las relaciones laborales. 3.- Con fecha 30 de noviembre de 2000 la parte actora y el Sindicato demandado, celebraron convenio mediante el cual se dio por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que venía rigiendo las relaciones obrero patronales, con fundamento en el artículo 401 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue debidamente ratificado por las partes. 4.- El Sindicato demandado no reúne los requisitos de fondo y forma que requiere para su legal funcionamiento. Ofrece como **PRUEBAS**: 1.- La Documental consistente en la copia certificada del convenio celebrado entre el Sindicato demandado y la parte actor. 2.- La

Documental consistente en la copia certificada del acta de ratificación del convenio, por medio del cual se dio por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo. 3.- La Presuncional Legal y Humana. 4.- La Instrumental de Actuaciones. Funda su demanda en los preceptos legales que invoca en dicho escrito.-----

- - - 2.- Radicada la demanda, con fecha 27 de febrero del año 2002, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en la etapa conciliatoria las partes no llegaron a ningún arreglo, dada la incomparecencia del Sindicato demandado; en la etapa de demanda y excepciones el Sindicato actor ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; y toda vez que por el Sindicato demandado no compareció persona alguna, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Asimismo, por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contrario. Al Sindicato actor se le tuvo por ofrecidas sus pruebas y desahogadas las que lo ameritaron. Y por acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2002 se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a proyecto de resolución.-----

CONSIDERANDO

- - - I.- Esta Junta Especial Número **CATORCE** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver lo procedente, con fundamento en el artículo 123 Constitucional Fracciones XX y XXXI y 527, 761 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

- - - II.- En el presente caso no surge controversia alguna, toda vez que el Sindicato demandado no compareció a la audiencia correspondiente por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente conflicto; sin embargo y atendiendo a la acción ejercitada por la Empresa actora, quien solicita la Cancelación del Registro Sindical con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pasa a determinar si en efecto la petición formulada resulta procedente.-----

- - - III.- Para acreditar la procedencia de la Cancelación del Registro Sindical que solicita la Empresa actora, se procede a analizar el material ofrecido por la actora; así tenemos que ofreció la documental consistente en el convenio celebrado con el Sindicato demandado, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que no fue objetada, y se acredita que la Empresa actora celebrou un convenio con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, con fecha 30 de noviembre del 2000, en el que establece que tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, el cual obra bajo el expediente CC-2220/91-XXIII, mismo que dan por terminado en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo; con la documental consistente en la comparecencia de fecha 8 de diciembre del 2000, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que no fue objetada, se acredita que la Empresa actora y el Sindicato demandado, comparecieron ante esta Secretaría Auxiliar del Conflictos Colectivos a exhibir un convenio de fecha 30 de noviembre del 2000, el cual ratifican y reproducen en todas y cada una de

sus partes, a través del cual de conformidad con la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que tenía celebrado, y esta Junta a probó dicho convenio por no contener cláusula contraria al derecho, a la moral o las buenas costumbres, ni renuncia alguna de los derechos de los trabajadores. Del estudio de las pruebas anteriormente valoradas, se acredita que la Empresa actora y el Sindicato demandado dieron por terminada la relación colectiva de trabajo que regia entre ellos, por lo tanto el Sindicato demandado dejó de cumplir con sus objetivos, al no contar con miembros que lo integran, por lo que no encontrándose ya dentro de los supuestos previstos en los artículos 356, 360 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el Sindicato demandado se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 369 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en tal situación se tiene a la Empresa actora acreditando los presupuestos de su acción ejercitada, primordialmente lo relativo a que al no existir trabajadores en la empresa, el Sindicato de Empresa no esta formado por trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa actora y por lo tanto carece de objeto que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados; por todo lo anteriormente valorado, se decreta la cancelación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, como consecuencia de ello la Cancelación del Registro que le fue otorgado, cuyo número de expediente ante la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social es el CC-2220/91-XXIII, por lo que gírese oficio a la Dirección antes citada, así como a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, informándoles de la Cancelación antes decretadas, remitiéndoles al efecto copia certificada de la presente resolución para los efectos legales correspondientes. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó la procedencia de sus acción, y la demandada no compareció a ofrecer excepciones y defensas -----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara procedente lo solicitado por **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y por lo tanto se decreta la Cancelación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, y como consecuencia la Cancelación del Registro que le fue otorgado, cuyo número de expediente ante la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social es el CC-2220/91-XXIII, por lo que gírese atento oficio a dicha Dirección como a la Unidad de Registro de Contratos Colectivo y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, informándoles de la cancelación antes decretada, remitiéndoles al efecto copia certificada de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, lo anterior al quedar acreditados los presupuestos de la acción ejercitada atentos los razonamientos que quedaron expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

LIC.RBRM.mdc.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SRIA. AUX. DE CONFLICTOS COLECTIVOS.

JUNTA ESPECIAL NUMERO: CATORCE

EXPEDIENTE NUMERO: IV- 337/2001

BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER..

VS.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO
BILBAO VIZCAYA

ACTA DE DISCUSION Y VOTACION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día dieciocho de marzo del año dos mil dos, reunidos los CC. Representantes que integran la JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de discutir el PROYECTO que se tiene a la vista, relativo al expediente laboral al rubro citado, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, al procederse a tomar votación correspondiente se obtuvo el siguiente: -----

RESULTADO

EL PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.--

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES:-----

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES:-----

No habiendo más que agregar se levanta la presente acta firmando al calce los funcionarios que en ella intervinieron.- DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. VIRGILIO S. MENA BECERRA.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE DE LOS
PATRONES.

2º C. FRANCISCO HERNANDEZ NASSAR

LIC. ENRIQUE MAY CEDILLO.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. MARIA DOLORES CISNEROS MAYA.



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SRIA. AUX. DE CONFLICTOS COLECTIVOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO: CATORCE
EXPEDIENTE NUMERO: IV- 337/2001
BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA
BANCOMER..

LAUDO.

VS.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
BANCO BILBAO VIZCAYA**

---México, Distrito Federal a diez de abril del dos mil dos.-----

--- **VISTO S**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro
citado y:-----

RESULTANDO

--- **1.-** Que mediante escrito presentado con fecha 21 de noviembre del año 2001, compareció el C. LIC. DAVID FRANCO MOTYLEWSKI, en su carácter de representante legal de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, con el objeto de demandar al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, las siguientes PRESTACIONES: La cancelación del registro del Sindicato demandado. Motiva su demanda en los siguientes HECHOS: 1.- El Sindicato demandado, es un sindicato de empresa debidamente registrado, el cual tenía firmado un Contrato Colectivo de Trabajo con **BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA**, con el número de expediente CC-2220/91-XXIII. 2.- Con motivo de la fusión de **BANCO BILBAO VIZCAYA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA Y BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO**, los empleados y los trabajadores pasaron a formar parte de la última Institución de Crédito, misma que posteriormente cambió su denominación por la de **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, quien se convirtió en su único patrón y por ende el responsable de las relaciones laborales. 3.- Con fecha 30 de noviembre de 2000 la parte actora y el Sindicato demandado, celebraron convenio mediante el cual se dio por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que venía rigiendo las relaciones obrero patronales, con fundamento en el artículo 401 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue debidamente ratificado por las partes. 4.- El Sindicato demandado no reúne los requisitos de fondo y forma que requiere para su legal funcionamiento. Ofrece como PRUEBAS: 1.- La Documental consistente en la copia certificada del convenio celebrado entre el Sindicato demandado y la parte actor. 2.- La

Documental consistente en la copia certificada del acta de ratificación del convenio, por medio del cual se dio por terminado el Contrato Colectivo de Trabajo. 3.- La Presuncional Legal y Humana. 4.- La Instrumental de Actuaciones. Funda su demanda en los preceptos legales que invoca en dicho escrito.-----

--- 2.- Radicada la demanda, con fecha 27 de febrero del año 2002, tuvo lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; en la etapa conciliatoria las partes no llegaron a ningún arreglo, dada la incomparecencia del Sindicato demandado; en la etapa de demanda y excepciones el Sindicato actor ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; y toda vez que por el Sindicato demandado no compareció persona alguna, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Asimismo, por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contrario. Al Sindicato actor se le tuvo por ofrecidas sus pruebas y desahogadas las que lo ameritaron. Y por acuerdo de fecha 27 de febrero del año 2002 se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a proyecto de resolución.-----

CONSIDERANDO

--- I.- Esta Junta Especial Número **CATORCE** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver lo procedente, con fundamento en el artículo 123 Constitucional Fracciones XX y XXXI y 527, 761 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- En el presente caso no surge controversia alguna, toda vez que el Sindicato demandado no compareció a la audiencia correspondiente por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente conflicto; sin embargo y atendiendo a la acción ejercitada por la Empresa actora, quien solicita la Cancelación del Registro Sindical con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pasa a determinar si en efecto la petición formulada resulta procedente.-----

--- III.- Para acreditar la procedencia de la Cancelación del Registro Sindical que solicita la Empresa actora, se procede a analizar el material ofrecido por la actora; así tenemos que ofreció la documental consistente en el convenio celebrado con el Sindicato demandado, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que no fue objetada, y se acredita que la Empresa actora celebró un convenio con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, con fecha 30 de noviembre del 2000, en el que establece que tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, el cual obra bajo el expediente CC-2220/91-XXIII, mismo que dan por terminado en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo; con la documental consistente en la comparecencia de fecha 8 de diciembre del 2000, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que no fue objetada, se acredita que la Empresa actora y el Sindicato demandado, comparecieron ante esta Secretaría Auxiliar del Conflictos Colectivos a exhibir un convenio de fecha 30 de noviembre del 2000, el cual ratifican y reproducen en todas y cada una de

sus partes, a través del cual de conformidad con la fracción I del artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminado por mutuo consentimiento el Contrato Colectivo de Trabajo que tenía celebrado, y esta Junta a probó dicho convenio por no contener cláusula contraria al derecho, a la moral o las buenas costumbres, ni renuncia alguna de los derechos de los trabajadores. Del estudio de las pruebas anteriormente valoradas, se acredita que la Empresa actora y el Sindicato demandado dieron por terminada la relación colectiva de trabajo que regia entre ellos, por lo tanto el Sindicato demandado dejó de cumplir con sus objetivos, al no contar con miembros que lo integran, por lo que no encontrándose ya dentro de los supuestos previstos en los artículos 356, 360 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el Sindicato demandado se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 369 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en tal situación se tiene a la Empresa actora acreditando los presupuestos de su acción ejercitada, primordialmente lo relativo a que al no existir trabajadores en la empresa, el Sindicato de Empresa no esta formado por trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa actora y por lo tanto carece de objeto que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados; por todo lo anteriormente valorado, se decreta la cancelación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, como consecuencia de ello la Cancelación del Registro que le fue otorgado, cuyo número de expediente ante la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el CC-2220/91-XXIII, por lo que gírese oficio a la Dirección antes citada, así como a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, informándoles de la Cancelación antes decretadas, remitiéndoles al efecto copia certificada de la presente resolución para los efectos legales correspondientes. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

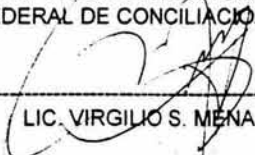
- - - **PRIMERO.**- La parte actora acreditó la procedencia de sus acción, y la demandada no compareció a ofrecer excepciones y defensas -----

- - - **SEGUNDO.**- Se declara procedente lo solicitado por **BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** y por lo tanto se decreta la Cancelación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BANCO BILBAO VIZCAYA**, y como consecuencia la Cancelación del Registro que le fue otorgado, cuyo número de expediente ante la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el CC-2220/91-XXIII, por lo que gírese atento oficio a dicha Dirección como a la Unidad de Registro de Contratos Colectivo y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, informándoles de la cancelación antes decretada, remitiéndoles al efecto copia certificada de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, lo anterior al quedar acreditados los presupuestos de la acción ejercitada atentos los razonamientos que quedaron expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. -----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON, APROBARON Y FIRMARON EN SUS TERMINOS, LOS CC. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES, QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN UNION DEL C. PRESIDENTE TITULAR DE LA MISMA.- DOY FE.-----

EL C. PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.



LIC. VIRGILIO S. MENA BECERRA.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES.



C. FRANCISCO HERNANDEZ NASSAR.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS
PATRONES.



LIC. ENRIQUE MAY CEDILLO.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.


LIC. MARIA DOLORES CISNEROS MAYA.

LIC.RBRM.mdcM.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES
DE SERFIN
REGISTRO NUMERO 5306
EXPEDIENTE 10/10723-18

LIC. MA. DE LAS MERCEDES MARTINEZ BARRERA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE
ASOCIACIONES DE LA H. SECRETARIA
DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
PRESENTE.

10/10723

3362

GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR Y JUAN DANIEL LÓPEZ MARTINEZ, Secretario General y Secretario de Organización respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional para el ejercicio 2001-2004, del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, que tiene su Expediente registrado con el Número 10/10723-18 en esa H. Dependencia a quien con respeto nos dirigimos señalando como domicilio convencional para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones, la casa marcada con el Número 3183 letra B de la Calzada de Tlalpan, Colonia Santa Ursula Coapa, Código Postal 04870, México, Distrito Federal, ante Ustedes con el debido respeto exponemos lo siguiente:

DECLARACIONES

1. El Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, es un Sindicato de empresa de conformidad con la Fracción II del Artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sus integrantes prestan sus servicios únicamente a Banca Serfin, Sociedad Anónima, cuyo domicilio social es el Número Quinientos de la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma, Colonia Lomas de Santa Fe, en México, Distrito Federal.
2. Que en base a los acontecimientos suscitados al interior de Banca Serfin, Sociedad Anónima, referente a la decisión estratégica de negocios, de fusionar a Banca Serfin, Sociedad Anónima, con la Institución de razón social Banco Santander Mexicano, para que emerja una nueva Institución que tendrá por nombre Banco Santander Serfin, dando paso con dicho manejo de estrategia de negocios, que desaparezca la fuente de trabajo en la razón social denominada Banca Serfin, Sociedad Anónima.
3. El Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, en razón de los acontecimientos al interior de la Institución, y plenamente consiente de las circunstancias, del entorno laboral que nos compete, y de la propia y plena convicción de esta Agrupación Sindical, ha decidido retirarse de la representación sindical por ser voluntad de los representados.
4. Por lo anterior, y después de escuchar los pronunciamientos de la Institución en cuanto a la aplicación de su estrategia de negocios, y después de escuchar los comentarios de la dirigencia sindical de este Sindicato, el Comité Ejecutivo Nacional decide emitir convocatoria fechada el nueve de Septiembre de Dos Mil Dos, para celebrar una Asamblea Nacional Extraordinaria, con la finalidad de definir los mecanismos que señala nuestro Estatuto para disolver e instrumentar la liquidación del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin.
5. Que en relación a lo anterior, los Comités Directivos Seccionales, de los Estados de la República Mexicana, celebraron Asambleas Estatales en donde, con los trabajadores sindicalizados de Banca Serfin, S.A., discutieron y acordaron la disolución y la liquidación del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin. Asimismo eligieron representantes con facultades amplias para que acudieran a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en donde se discutió y resolvió la disolución y liquidación del Sindicato antes citado.

6. Que en fecha Nueve de Octubre del año Dos Mil Dos, el Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que rindió informe detallado del aspecto financiero de esta Agrupación Sindical, destacando como tema principal la disolución del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, y el tratamiento del destino del patrimonio sindical de acuerdo a lo que señala el Estatuto del propio Sindicato habiéndose tratado todos los puntos del orden del día de la propia Convocatoria.
7. Que en razón de que esta Organización Sindical tiene vigencia legal hasta el día Veintiocho del mes de Abril del año Dos Mil Cuatro, vía los acuerdos de Asamblea Nacional Extraordinaria, se decidió solicitar la liquidación y terminación del período sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, Expediente 10/10723-18, con esta fecha.
8. Que en razón de lo antes expuesto, adjuntamos la siguiente documentación en original y copia:

ANEXO "A".- Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, fechada el día nueve del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos.

ANEXO "B".- Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día nueve del mes de Octubre del año Dos Mil Dos.

ANEXO "C".- Lista de Asistencia de los Delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria.

ANEXO "D".- Actas y listas de asistentes a las asambleas celebradas en los Comités Directivos Seccionales, que dan fe de las elecciones de Delegados a la Asamblea Nacional Extraordinaria, en apoyo a la Convocatoria de la misma.

ANEXO "E".- Estado Financiero del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, que comprende el período del 1º de Mayo al 30 de Septiembre de 2002.

ANEXO "F".- Estatuto del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin.

DERECHOS

Conforme a lo dispuesto por los artículos 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 382, 383, 384 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y por los Artículos 9, 10, 11, 12, 31, 34 y demás relativos del Estatuto vigente de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, así como también por todos los demás preceptos legales aplicables.

Por lo antes expuesto,
A esta H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
Atentamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Dar entrada en tiempo y forma el escrito de referencia, así como a todos los anexos.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad que nos otorga el Acta del IV Congreso Nacional Ordinario, celebrado por nuestra Organización Sindical, los días 27 y 28 de Abril de 2001.

TERCERO.- Reconocer la personalidad que nos otorga la Toma de Nota registrada en el Expediente Número 10/10723-18.

CUARTO.- Reconocer y se tome nota de la disolución y la solicitud de cancelación del Registro Sindical del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, Número 10/10723-18, con fecha de esta promoción.

QUINTO.- Así como todo aquello que en derecho proceda y que nos favorezca.

Protestamos lo necesario.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



LIC. GUSTAVO JAUREGÚI AGUILAR
SECRETARIO GENERAL



C. JUAN DANIEL LOPEZ MARTINEZ
SECRETARIO DE ORGANIZACION

C.c.p. Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos
Banca Serfin, S.A.

C.c.p. Lic. Enrique A. Aguilar Borrego
Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional
Federación Nacional de Sindicatos Bancarios

México, D.F., a 16 de Octubre de 2002.

Esc 3 fopas 0204
180/500000
19 Junp. Est. 124
7



A

CONVOCATORIA

En base a lo que establece el Estatuto del Sindicato Unico de Trabajadores de Serfin, en su Capitulo IV, Artículo 13; Capitulo V, Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25; Capitulo VI, Artículo 38; Capitulo VII, Artículos 39, 40, 41, 42; Capitulo VIII, Artículos 43, 44; Capitulo IX, Artículo 45; Capitulo X, Artículo 46; Capitulo XXXIV, Artículos 91, 92, 93; se convoca a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a los Presidentes de las Comisiones Nacionales Autónomas, a los Secretarios Generales de los Comités Directivos Seccionales, a los Delegados Regionales y a todos aquellos que de acuerdo al Estatuto, deben acudir a la:

ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

Que tendrá lugar en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 9 de Octubre de 2002, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Instalación legal de la Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 3.- Elección de la Mesa de Debates.
- 4.- Desaparición de la Fuente de Trabajo.
 - Informe Financiero.
 - Disolución del Sindicato.
- 5.- Liquidación del Sindicato.
- 6.- Acuerdos generales.
- 7.- Clausura de la Asamblea General Extraordinaria.

Habiéndose cumplido con el procedimiento que señala nuestro Estatuto y desahogados todos los puntos del Orden del Día, se establece que los acuerdos de esta Asamblea Nacional Extraordinaria serán válidos y sujetos de aplicación y cumplimiento para presentes y ausentes y que serán notificados a; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, a todos los Trabajadores Sindicalizados y a las Autoridades de Banca Serfin, S.A.

México, D.F., a 9 de Septiembre de 2002.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL


LIC. GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR
SECRETARIO GENERAL


C. JUAN DANIEL LOPEZ MARTINEZ
SECRETARIO DE ORGANIZACION

ACTA

EN BASE A LA CONVOCATORIA DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, EN LAS INSTALACIONES DEL AUDITORIO DE USOS MÚLTIPLES, UBICADO EN LA CALLE PROLONGACIÓN UXMAL SIN NÚMERO ESQUINA EMILIANO ZAPATA, COLONIA NARVARTE, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. SE REUNIERON LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITES DIRECTIVOS SECCIONALES, LOS DELEGADOS REGIONALES, LOS DELEGADOS ELECTOS EN ASAMBLEAS ESTATALES, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES AUTONOMAS, REPRESENTANDO A TODOS LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANONIMA, CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL ORDENAMIENTO QUE SEÑALA EL ESTATUTO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, PARA CELEBRAR SU ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.
3. ELECCIÓN DE LA MESA DE DEBATES.
4. DESAPARICIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO:
 - INFORME FINANCIERO.
 - DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.
5. LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO.
6. ACUERDOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.

LOS PUNTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ORDEN DEL DIA, FUERON DESAHOGADOS Y DEBATIDOS HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN, EN EL SENO DE LA ASAMBLEA PLENARIA, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

PRIMERO.- EN ESTE PUNTO SE PASO LISTA DE ASISTENCIA PARA VERIFICAR EL NÚMERO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, DE ACUERDO A LISTAS ANEXAS.

SEGUNDO.- MEDIANTE EL PASE DE LISTA SE COMPROBÓ QUE EXISTÍA EL QUÓRUM QUE MARCA EL ESTATUTO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LICENCIADO GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR, EN BASE A LO QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL SINDICATO EN SU CAPÍTULO V. ARTICULO 30, ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA, DECLARÓ INSTALADA LEGALMENTE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.

TERCERO.- ANTE LA OBLIGATORIEDAD QUE ESTABLECE EL ESTATUTO, DE CONTAR CON UNA MESA DE DEBATES CON LA FINALIDAD DE QUE SEA LA CONDUCTORA Y MODERADORA DE LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, EN BASE A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ACTO SEGUIDO SE SOLICITÓ A LA ASAMBLEA NACIONAL SUS PROPUESTAS PARA INTEGRAR LA MESA DE DEBATES. A CONTINUACIÓN SOLICITÓ LA PALABRA EL COMPAÑERO FRANCISCO GARCIA BUSTOS, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL NUMERO DOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, PARA PROPONER A LOS SIGUIENTES COMPAÑEROS: PRESIDENTE, LICENCIADO GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR; VICEPRESIDENTE, JUAN DANIEL LOPEZ MARTINEZ; PRIMER SECRETARIO, JUAN PÉREZ JÁUREGUI; SEGUNDO SECRETARIO, LICENCIADO FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ; PRIMER ESCRUTADOR, LICENCIADO HÉCTOR RAYMUNDO LÓPEZ GARCÍA; SEGUNDO ESCRUTADOR, JOSÉ LUIS LUNA. ACTO SEGUIDO SOLICITA LA PALABRA EL COMPAÑERO MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ ESPINOZA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL NUMERO SEIS, PARA EXPRESAR QUE SE UNÍA A LA PROPUESTA DEL COMPAÑERO FRANCISCO GARCÍA BUSTOS. TAMBIÉN EN USO DE LA PALABRA LOS COMPAÑEROS ISMAEL LECONA ORTEGA Y JAVIER ARTEAGA MALDONADO, SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITES DIRECTIVOS SECCIONALES NUMERO DIEZ Y NUMERO CINCO, EXPRESARON SU APOYO A LA PROPUESTA DEL COMPAÑERO GARCÍA BUSTOS, EXPRESANDO QUE; LOS COMPAÑEROS PROPUESTOS PARA INTEGRAR LA MESA DE DEBATES TIENEN LA SUFICIENTE EXPERIENCIA PARA CONDUCIR Y MODERAR LA ASAMBLEA NACIONAL, ADEMÁS DE SU PROBADA TRAYECTORIA DE GESTIÓN. EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO GUSTAVO JÁUREGUI AGUILAR, CONSULTÓ AL PLENO DE LA ASAMBLEA SI EXISTIERAN OTRAS PROPUESTAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DE DEBATES, SIENDO LA RESPUESTA GENERAL DE APROBACIÓN A LA PROPUESTA DEL COMPAÑERO GARCÍA BUSTOS Y SE SOLICITÓ A LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA NACIONAL QUE SE PROCEDIERA A LA VOTACIÓN. ACTO SEGUIDO EL LICENCIADO GUSTAVO JÁUREGUI AGUILAR SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA CITADA, SIENDO APROBADA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, POR MAYORÍA DE VOTOS.

[Handwritten signature]
5/10/10

[Handwritten signature]
5/10/10

CUARTO.- EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, LICENCIADO GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR, SE DIRIGIÓ A LA ASAMBLEA EXPRESANDO EN PRIMER TERMINO QUE LA URGENCIA POR TENER ESTA REUNIÓN NACIONAL, SE ORIGINA POR EL HECHO DE QUE FINALMENTE LOS DUEÑOS DEL GRUPO SANTANDER HISPANO, DUEÑOS DE LAS DOS INSTITUCIONES FINANCIERAS, EN MÉXICO, BANCO SANTANDER MEXICANO Y BANCA SERFIN, SOCIEDADES ANÓNIMAS, DECIDIERON FUSIONAR A LAS DOS INSTITUCIONES POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE LA EMPRESA, ARGUMENTANDO RAZONES ABSOLUTAMENTE CONGRUENTES, COMO LO SON EL HECHO DE TENER MEJORES POSICIONES DE VENTA, MEDIANTE UN MAYOR NÚMERO DE SUCURSALES, PARA TRATAR DE CAPTAR EL VEINTE POR CIENTO DEL MERCADO BANCARIO DEL PAÍS. ANTE EL HECHO CITADO, AL INTERIOR DE NUESTRA INSTITUCIÓN, SE DIO EL RELEVO EN LA DIRECCIÓN GENERAL, TOMANDO LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS DOS INSTITUCIONES, QUIEN VENIA FUNGIENDO COMO DIRECTOR GENERAL DE BANCO SANTANDER MEXICANO ANTE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, A NUESTRO SINDICATO SE LE HA COLOCADO EN UNA POSICIÓN DE DESVENTAJA, ANTE LA DESAPARICIÓN DE NUESTRO BANCO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y DE TODA SU ESTRUCTURA, GENERÁNDOSE INDEFINICIONES LABORAL PROVOCADA POR LA EXISTENCIA DE DOS AGRUPACIONES SINDICALES EN UNA MISMA EMPRESA, LO QUE PUDIERA TAMBIÉN PROVOCAR INSEGURIDAD A LOS TRABAJADORES Y LA POSIBILIDAD DE COLOCAR EN

[Handwritten signature]
J. J. Arce

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

GRAVE RIESGO A LA FUENTE DE EMPLEO, POR LA PROBABLE COMPETENCIA INTERGREMIAL. CONTINUÓ EL LICENCIADO JÁUREGUI ENUMERANDO LOS RIESGOS A LA ESTABILIDAD LABORAL, SI NUESTRO SINDICATO COMPITIERA EN UNA LUCHA FRATERNAL CON EL SINDICATO DE BANCO SANTANDER MEXICANO, Y EN CONFORMIDAD CON LA FILOSOFÍA DE NUESTRA AGRUPACIÓN, NOS INTERESA BRINDAR UNA IMAGEN DE TRANQUILIDAD A NUESTRA CLIENTELA Y EVITAR CUALQUIER INTERRUPCIÓN EN LA BUENA MARCHA DE NUESTRO GRUPO FINANCIERO, AÚN A COSTA DE CLAUDICAR A NUESTRO MÁS CLARO ANHELO DE REPRESENTAR A NUESTROS COMPAÑEROS. POR TAL MOTIVO EN UN ACTO CONGRUENTE Y EN RESPETO A LOS PLANTEAMIENTOS DE TODA LA DIRIGENCIA Y REPRESENTANTES ES QUE SE PROPONE A LA HONORABLE ASAMBLEA EL PROCEDER DE ACUERDO AL ESTATUTO A LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, EN RAZÓN DE LOS HECHOS ANTES CITADOS. EN USO DE LA PALABRA EL COMPAÑERO RAMÓN MORALES MORALES SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL NÚMERO CUATRO CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE VERACRUZ, EXPRESÓ QUE, LA DIRIGENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, SE MANEJÓ A LO LARGO DE SU EXISTENCIA CON APEGO ABSOLUTO A LO SEÑALADO POR EL ESTATUTO, POR EL PROPIO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y EN APEGO A LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL Y QUE EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL SIEMPRE LO FUE, EL MANDATO DE LEY QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE TUTELAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, PRINCIPIO QUE ESTUVO SIEMPRE POR ENCIMA DE INTERESES DE GRUPO O INTERESES PARTICULARES, LA HISTORIA DE ESTE SINDICATO ASÍ LO DEMUESTRA, DESDE LA CONFORMACIÓN DEL PRIMER DOCUMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN EL AÑO DE 1984, Y DESPUÉS EN LOS TIEMPOS DE LA REPRIVATIZACIÓN BANCARIA, CON EL DOCUMENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, INSTRUMENTOS QUE RECOGIERON LA VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES, Y EL LEGÍTIMO SUEÑO DE PLASMAR EN UNA NORMA JURÍDICA LOS AVANCES ALCANZADOS EN MATERIA DE PRESTACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, COMENTÓ TAMBIÉN QUE, EN MATERIA DE LAS NORMAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL APORTÓ SUS COMENTARIOS Y EXPERIENCIAS MISMAS QUE, REDUNDARON SIEMPRE EN BENEFICIO DE LA INSTITUCIÓN Y SIJS TRABAJADORES, POR LO ANTERIOR ESTABA PRESENTANDO, OPINABA QUE EL MOMENTO SE PRESENTABA DE FORMA ADECUADA PARA LLEGAR A FELIZ TERMINO LA GESTIÓN SINDICAL DE ESTA ORGANIZACIÓN SINDICAL, QUE SIN LUGAR A DUDAS FUE EJEMPLO A SEGUIR POR LAS DEMAS ORGANIZACIONES SINDICALES BANCARIAS, Y QUE, EL MOMENTO DE CERRAR LA GESTIÓN HABÍA LLEGADO. EL COMPAÑERO MORALES MORALES AGRADECIÓ LA ATENCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL. EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, LICENCIADO GUSTAVO JÁUREGUI AGUILAR, EXPRESÓ AL PLENO DE LA ASAMBLEA QUE, EN ABSOLUTO CONTROL DE LAS IDEAS Y DE FORMA CONGRUENTE DE ACUERDO A LA LINEA DE ACCIÓN HABÍA DETERMINADO, QUE DE ACUERDO A LA FILOSOFÍA DE ESTA AGRUPACIÓN SINDICAL, SOBRESALE EL PRINCIPIO DEL ENTENDIMIENTO DE LAS COSAS, Y QUE EL MOMENTO ACTUAL YA NO PERMITÍA ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN PARA NUESTRO SINDICATO, POR LO TANTO, EN ESTRICTO APEGO A LAS CIRCUNSTANCIAS ES QUE SE CONSIDERA PERTINENTE EL PROPONER A LA ASAMBLEA LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN. DESPUÉS DE LA PARTICIPACIÓN Y DE

J. C. - Morales

[Handwritten signature]

LAS OPINIONES A FAVOR Y EN CONTRA, EN EL DEBATE DE ESTE PUNTO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, PREGUNTÓ A LA ASAMBLEA, SI HABÍA SIDO DEBIDAMENTE DEBATIDO. ANTE LA RESPUESTA FAVORABLE SE PROCEDIÓ A PREGUNTAR A LA ASAMBLEA SI SE APRUEBA LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, ALCAZÁNDOSE UNA VOTACIÓN POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS EN EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, A FAVOR DE LA DISOLUCIÓN DEL CITADO SINDICATO.

EN EL MISMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE DESAHOGO EL INFORME FINANCIERO: EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, RINDIÓ Y PRESENTÓ ANTE LA ASAMBLEA, EL CONTENIDO DEL INFORME FINANCIERO, EN CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARTIENDO DEL INFORME PRESENTADO EN EL PASADO "XI CONSEJO NACIONAL", CELEBRADO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EN MAYO DEL 2002; POR LO QUE ESTE INFORME COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO, AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS DE LA SIGUIENTE FORMA: EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ INICIA SU EXPOSICIÓN MENCIONANDO LA PARTE DEL ACTIVO QUE REFLEJA EL RENGLÓN DE CAJA CON LA CANTIDAD DE CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON ONCE CENTAVOS. EN EL RENGLÓN DE BANCOS SE REGISTRA LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS. LO CORRESPONDIENTE AL RENGLÓN DE LOS DEUDORES DIVERSOS REGISTRA LA CANTIDAD DE TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS. PARA ESTE BLOQUE DE LAS CUENTAS DEL ACTIVO, EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ, CONSULTÓ A LA HONORABLE ASAMBLEA SI HABÍA PREGUNTAS, Y LA RESPUESTA DE LA ASAMBLEA FUE NEGATIVA. SIGUIENDO CON SU EXPOSICIÓN EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL, MENCIONÓ EL RENGLÓN DE INMUEBLES QUE REFLEJA LA CANTIDAD DE UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, EXPLICANDO QUE ES EL VALOR EN LIBROS DEL INMUEBLE QUE OCUPA LA SEDE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y QUE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS PARA EL CASO, LA DEPRECIACIÓN A LA FECHA REFLEJA LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS. CONTINUA EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ PREGUNTANDO A LA ASAMBLEA SI EXISTE LA NECESIDAD DE AMPLIAR LAS EXPLICACIONES, MANIFESTÁNDOSE EL COMPAÑERO MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL NUMERO VI, EXPRESANDO QUE ESTE RENGLÓN SOBRADEMENTE SE CONOCÍA POR SU REGISTRO DE VALOR EN LIBROS DE LA CASA SINDICAL. AL ABORDAR EL TEMA DEL EQUIPO DE TRANSPORTE, EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ EXPLICÓ QUE EL MONTO QUE TENÍAMOS REGISTRADO DE TRESCIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS, CERO CENTAVOS, QUE CORRESPONDÍA AL VALOR DE DOS UNIDADES AUTOMOTRICES ADQUIRIDAS ESTE AÑO POR NUESTRO SINDICATO, TUVIERON QUE SER ENAJENADAS EN VIRTUD DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON RECURSOS PARA ENFRENTAR LOS GASTOS DE ÉSTA ASAMBLEA NACIONAL, OBTENIÉNDOSE UN MONTO DE LA VENTA DE AMBOS AUTOMÓVILES DE DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS,

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

CON LOS CUALES SE CUBRIERON EN SU TOTALIDAD LOS GASTOS QUE DERIVARON DE LA REALIZACIÓN DE ESTA ASAMBLEA NACIONAL PRESENTE; SITUACIÓN QUE SE DIFUNDIÓ AMPLIAMENTE ENTRE TODA LA DIRIGENCIA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN, Y QUE RESULTADO DE ESTA ACCION, EL PRESENTE INFORME FINANCIERO YA NO REFLEJA EL MONTO QUE SE CONOCÍA POR EL RENGLÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE. EN ESTE TEMA SE VOLVIO A CONSULTAR A LOS ASISTENTES SI ERA NECESARIO AMPLIAR LOS COMENTARIOS, NO HABIENDO PARTICIPACIÓN DE NINGUNO DE LOS AHÍ PRESENTES SE ABORDÓ EL SIGUIENTE TEMA. A LA FECHA DE CORTE, EN EL RENGLÓN DE PAGOS ANTICIPADOS SE REFLEJA LA CANTIDAD DE TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. LA CIFRA TOTAL DEL GRUPO DE CUENTAS DEL ACTIVO ES DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS. EN LO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE PASIVO, EL RENGLÓN DE CREDITOS BANCARIOS REFLEJA LA CANTIDAD DE OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, EXPLICANDO QUE SE REFIERE A DOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LA INSTITUCIÓN A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, UNO DE ELLOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y EL OTRO SIN GARANTÍA, DE LO CUAL TODOS LOS PRESENTES TUVIERON CONOCIMIENTO EN SU OPORTUNIDAD. EN EL RENGLÓN DE ACREEDORES DIVERSOS, SE REGISTRA LA CANTIDAD DE SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, CERO CENTAVOS, QUE SE REFIERE A LOS ADEUDOS CONTRAIDOS CON EMPRESAS DE SERVICIOS CON MOTIVO DE ENFRENTAR LOS GASTOS QUE SE HAN GENERADO POR ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ORGANIZACIÓN, SIENDO LA SUMA DE ESTAS DOS CIFRAS LA CANTIDAD DE NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE A INGRESOS POR CUOTAS, REFLEJA LA CANTIDAD DE DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS. PARA ESTE RENGLÓN EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ EXPLICÓ QUE SE ENCUENTRAN DE FORMA ACUMULADA LOS INGRESOS POR CUOTAS, CIFRA QUE EN TODO MOMENTO HA VENIDO SIENDO DEL CONOCIMIENTO DE TODA LA DIRIGENCIA SINDICAL, PUESTO QUE ES EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE ENFRENTAN LOS GASTOS EN TODOS LOS COMITES DIRECTIVOS SECCIONALES Y QUE SE APRECIAN EN EL RENGLÓN DE GASTOS GENERALES, SUBDIVIDIDOS EN GASTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y GASTOS DE LOS COMITES DIRECTIVOS SECCIONALES, SUMANDO AMBOS CONCEPTOS LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS, CANTIDAD QUE ES SUPERIOR A LOS INGRESOS POR CUOTAS, RESULTANDO UN SALDO NEGATIVO POR DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. PARA ESTE RENGLÓN EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL, COMO DE COSTUMBRE POR SER DE IMPORTANCIA PARA TODA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, SOLICITO A LA AUDIENCIA SI EXISTÍA ALGUNA PREGUNTA ADICIONAL. EL COMPAÑERO FRANCISCO GARCIA BUSTOS, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO SECCIONAL NUMERO II CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, PARTICIPÓ EXPRESANDO QUE LO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS FUE DETALLADO Y EXPLICITO Y QUE LA CLARIDAD DE LAS CIFRAS PRESENTADAS NO MERECIAN NINGUNA DUDA POR EL TRATO QUE SIEMPRE SE LE HA OTORGADO AL RENGLÓN DE LAS FINANZAS EN NUESTRA ORGANIZACIÓN Y QUE HABIA GENERADO TOTAL CONFORMIDAD CON LO

García

García

García

García

García

García

García

PRESENTADO EN ESTE PUNTO. CONTINUÓ EL LICENCIADO GARCIA SÁNCHEZ DICHIENDO QUE LOS GASTOS DE OPERACIÓN POR TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, MÁS RECUPERACIONES DE SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS, SE INTEGRAN CON LOS GASTOS GENERALES. FINALIZANDO LOS RENGLONES DEL GRUPO DE PASIVO, CON EL DE CAPITAL INICIAL POR CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. LO ANTERIOR ARROJA UN TOTAL EN LAS CUENTAS DE PASIVO DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL, LICENCIADO FELIPE GARCIA SÁNCHEZ, PRESENTÓ Y EXPLICÓ EL ESTADO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, CON APOYOS AUDIOVISUALES, ADEMÁS DE ENTREGAR UN EJEMPLAR DEL BALANCE A LOS DIRIGENTES SINDICALES Y DIO AMPLIAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS DE PARTE DE LOS COMPAÑEROS PRESENTES Y QUE AL NO HABER MÁS PREGUNTAS SOBRE EL TEMA, TOMO LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PARA SEÑALAR QUE HABIENDO SIDO AGOTADA LA DISCUSIÓN EN ESTE PUNTO, SE CONSULTÓ A LA ASAMBLEA SOBRE LA APROBACIÓN DEL ESTADO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN LO PARTICULAR, OBTENIÉNDOSE UNA VOTACIÓN UNÁNIME A FAVOR DE SU APROBACIÓN, SOMETIENDO TAMBIEN EN LO GENERAL EL ANÁLISIS DEL INFORME FINANCIERO, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD A FAVOR DE LO PRESENTADO. DE ESTA FORMA, EL RENGLÓN DE LAS FINANZAS QUEDÓ PLENAMENTE DESAHOGADO Y SE DIO POR AGOTADO EL PUNTO, DESPIDIÉNDOSE CON UNA OVACIÓN AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PATRIMONIO SINDICAL.

QUINTO.- PARA DESAHOGAR EL QUINTO PUNTO, DESPUÉS DE HABERSE APROBADO EL INFORME FINANCIERO, EL PRESIDENTE DE LA MESA SE REFIRIÓ AL ACUERDO ALCANZADO A NIVEL DE ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, Y HABIENDO SIDO AGOTADO EL PUNTO DE FORMA AMPLIA, EL PRESIDENTE DE LA MESA, ABORDANDO EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE SERFIN, MENCIONÓ QUE EL ESTATUTO DEL SINDICATO, ESTABLECE QUE AL PATRIMONIO DEL SINDICATO SE LE DARÁ EL DESTINO QUE ACUERDEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y QUE SE DEBE ELEGIR UNA COMISIÓN LIQUIDADORA ENCARGADA DE EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE ALCANCEN ÉSTOS. POR TAL MOTIVO EL PRESIDENTE DE LA MESA PREGUNTÓ SI ALGUIEN QUERÍA PROPONER EL DESTINO QUE DEBERÍA DARSE AL PATRIMONIO DEL SINDICATO.

EL COMPAÑERO HÉCTOR LÓPEZ GARCÍA INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CON EL CARGO DE SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, PROPUSO QUE SE PONGA A LA VENTA LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO, CON EL OBJETIVO DE TENER UNA CANTIDAD EN EFECTIVO, QUE PERMITA AL SINDICATO INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES, A LOS DOCE TRABAJADORES QUE LABORABAN PARA EL SINDICATO EN TODA LA REPÚBLICA, A LOS CUALES, CON LA DESAPARICIÓN DEL SINDICATO, PIERDEN SU FUENTE DE EMPLEO. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES PREGUNTÓ A LA ASAMBLEA, SI HABÍA OTRA PROPUESTA, PARA DESTINAR EL PATRIMONIO DEL SINDICATO. AL NO HABER OTRA PROPUESTA, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN LA PROPUESTA DEL

COMPAÑERO HÉCTOR LÓPEZ QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS. EL PRESIDENTE DE LA MESA COMENTÓ QUE ERA NECESARIO PROCEDER A LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA, PARA QUE ÉSTA EJECUTE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO, DÁNDOLE EL DESTINO QUE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA HA DECIDIDO. POR LO ANTERIOR SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA NUESTRO COMPAÑERO FRANCISCO GARCÍA BUSTOS, PARA PROPONER LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA POR DOS COMPAÑEROS, EL LICENCIADO FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ Y EL SEÑOR JUAN PÉREZ JÁUREGUI, PROCURANDO ALCANZAR EL MEJOR PRECIO EN LA VENTA DE LOS BIENES, CON EL FIN DE QUE SE PUEDA INDEMNIZAR A LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO CON UN BENEFICIO MAYOR AL QUE LE OTORGAN LAS LEYES, COMO RECONOCIMIENTO A SU LEALTAD, SU DEDICACIÓN Y ACUCIOSIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO. EL PRESIDENTE DE LA MESA CONSULTÓ A LA ASAMBLEA, SI EXISTÍA ALGUNA PROPUESTA MÁS; AL NO HABER OTRA PROPUESTA, SE PROCEDIÓ A VOTAR, ALCANZÁNDOSE UN VOTO UNÁNIME A FAVOR DE LA PROPUESTA, ESTABLECIENDO QUE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL PATRIMONIO SINDICAL SE COMPODRÁ DE DOS COMPAÑEROS, EL LICENCIADO FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ Y EL SEÑOR JUAN PÉREZ JÁUREGUI, QUIENES DEBERÁN EJECUTAR LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LA ASAMBLEA, PROCURANDO BENEFICIAR A LOS TRABAJADORES DEL SINDICATO, POR ENCIMA DE SUS DERECHOS, DE CONFORMIDAD CON LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS QUE RESULTEN DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL SINDICATO.

SEXTO.- PARA DESAHOGAR EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DE LA MESA PREGUNTÓ SI HABÍA ALGUIEN QUE QUISIERA PROPONER ALGÚN ASUNTO DE ORDEN GENERAL. AL NO HABER NINGÚN ASUNTO GENERAL QUE TRATAR, EL PRESIDENTE DE LA MESA SOLICITÓ QUE LA ASAMBLEA FACULTE INDISTINTAMENTE AL SECRETARIO GENERAL, AL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y AL SECRETARIO DE PRENSA, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, PARA QUE ACUDA O ACUDAN A LA OFICINA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A DEPOSITAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA DE ESTA H. ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA. EN VOTACIÓN ECÓNOMICA, LA ASAMBLEA VOTÓ UNÁNIMEMENTE EN LA APROBACIÓN DE ESTA ÚLTIMA PROPUESTA.

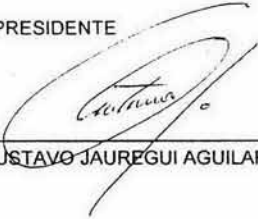
SIETE.- EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES LICENCIADO GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR, EXPRESÓ UN MENSAJE DE AGRADECIMIENTO A TODOS LOS QUE DE UNA U OTRA FORMA PARTICIPARON EN LA GESTIÓN SINDICAL, RECONOCIENDO QUE EL CICLO QUE HOY TERMINA DEJA UNA HONDA HUELLA A TODOS LOS QUE PARTICIPARON EN ELLA, A SABIENDAS DE QUE ES UNA LABOR MUCHAS VECES NO GRATA; PERO QUE, EL ORGULLO DE SENTIRSE SATISFECHOS CON UNO MISMO, AL HABER CUMPLIDO CABALMENTE EL PRINCIPIO DE LEY, DE PROCURAR LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES, ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA CERRAR DIGNAMENTE, CON MUCHA EMOCIÓN. PERO TAMBIÉN CON LA SATISFACCIÓN DE DECIR MISIÓN CUMPLIDA.

ACTO SEGUIDO SOLICITÓ A TODOS PONERSE DE PIE, PARA DECLARAR FORMALMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DIEZ MINUTOS DEL DÍA CITADO.

MESA DE DEBATES

PRESIDENTE



LIC. GUSTAVO JAUREGUI AGUILAR

VICEPRESIDENTE



C. JUAN DANIEL LOPEZ MARTINEZ

PRIMER SECRETARIO



C. JUAN PÉREZ JAUREGUI

SEGUNDO SECRETARIO



LIC. FELIPE GARCÍA SÁNCHEZ

PRIMER ESCRUTADOR



LIC. HÉCTOR R. LOPEZ GARCÍA

SEGUNDO ESCRUTADOR



C. JOSÉ LUIS LUNA